PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRIPLICADO
TOMO CDXX

FONDO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINSTRATIVA: SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

ÁREA RESPONSABLE: OFICINA DE INVESTIGACION

RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES: [redacted]

CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN: AVERIGUACION PREVIA

CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE:

CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL):

CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ACCESO

PÚBLICO	SI		NO	X
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	X	NO	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	X	NO	
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	X	NO	

RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACION RECABADOS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE: 2015 — INDETERMINADO

FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X | FOTOGRAFIAS | LIBROS | DISQUETES | CD ROM | ENGARGOLADO

VIDEO | OTRO (S) | DESCRIBIR

VALOR DOCUMENTAL

ADMINSTRATIVO	
LEGAL	X
CONTABLE	

CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO	X
DE GESTIÓN INTERNA	

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA	AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS	420
NÚMERO DE FOJAS	

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

OFICINA DE INVESTIGACIÓN
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES

CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 420

--- En la Ciudad de México, siendo el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado [redacted], Agente del Ministerio Publico de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: ----------

----------**H A C E C O N S T A R**----------

--- Que siendo la fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número **420 (CUATROCIENTOS VEINTE),** de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales que correspondan, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento se da por terminada la presente diligencia. -------

---------- [redacted] ----------

[redacted]

[redacted]

ENERAL DE LA REPÚBLICA
a de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

IV

Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

3 ~~4~~

TOCA PENAL: 21/2015.

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO.

CAUSA: 50/2014. IV TOMOS DUP.

AUDIENCIA: ___/FEBRERO/2015

VENCIMIENTO: ___/FEBRERO/2015

TOMO: IV DE IV

LIC. [redacted]

DUPLICADO

TOMO IV

PENAL .- 50/2014

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

4 165

Subprocuraduría Especializada en Investigación de
Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de
Delitos en Materia de Secuestro.

A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014

PLIEGO DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

México, Distrito Federal, a 09 de Diciembre del dos mil catorce.

VISTA, para resolver la presente averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, instruida en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, contra:

A) [redacted] **como probable responsable del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA** que se le atribuye, ilícito que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

B) [redacted] **MARCO ANTONIO RIOS BERBER ALIAS "CUASI", como probables responsables del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, EN LA VARIANTE DE [redacted] ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. COMÚNMENTE [redacted] COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos [redacted] fracción I del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235 [redacted] de la Ley General de Salud, y por lo que hace a [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en [redacted] con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El cinco de octubre de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, con motivo de la recepción del oficio número 3364/2014, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la Averiguación Previa número **DGCAP/0207/2014** y deja a disposición a los CC. [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber** alias **"Cuasi",** por encontrarse relacionados con los delitos de Delincuencia Organizada, Delitos contra la Salud y Portación de Arma de Fuego. De la que se desprende que el día dos de octubre de dos mil catorce, el agente del ministerio público del Fuero Común recibió el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el Licenciado [redacted] Juez Primero de Primera Instancia de Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual comunica orden de cateo de los inmuebles: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted], quien señalo que ella se encontraba ahí porque le había ido a dejar alimentos a su esposo, que se llama [redacted]

El día cuatro de octubre de dos mil catorce, elementos de la Policía Ministerial, Ejercito Mexicano y Policía Federal, se trasladaron a la ciudad de Iguala de la Independia, a realizar recorridos en las calles de la ciudad, [redacted]

Marco Antonio Berber alias "CUASI" [redacted]

SEGUNDO: Mediante el oficio número **3364/2014**, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual pone a disposición a los [redacted]

Marco Antonio Berber alias "CUASI", por encontrarse relacionados con los delitos de Delincuencia Organizada, Delitos contra la Salud y Portación de Arma de Fuego; **En el mismo sentido, se pone a disposición lo siguiente**: [redacted]

Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

TERCERO.- Dentro de las constancias de autos de la averiguación previa de mérito, se desprenden elementos suficientes para que esta representación social de la federación considere procedente el ejercicio de la acción penal contra [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos aludidos en el proemio de la presente determinación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Al Ministerio Público de la Federación le compete el ejercicio de la acción penal de acuerdo a los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 6º, 134, 136 fracciones I y II, 194 fracción II y XVII, y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales; 3º, 4º fracción I, Apartado A, incisos b), c), d), r) y apartado B), inciso a), 11, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 fracción III, 32 de su Reglamento y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de delitos federales.

SEGUNDO. Ese Juzgado de Distrito, es competente para conocer del asunto por tratarse de delitos del orden federal previstos en leyes especiales de carácter federal como lo es la Ley General de Salud y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que a la letra dice:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas;

Así también en términos del citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán

I.- De los delitos de orden federal.

Son delitos de orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales….

Atendiendo también al Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que resulta adecuado, citar al respecto de la naturaleza de una Ley Federal, como a la que se hace referencia; de donde destaca existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de la Nación, en específico al descifrar el alcance del concepto jurídico "Ley Suprema de la Unión" respecto de la cual se puede citar:

"...que se trata de las leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestades distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además de que estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales"

Lo que nos hace estar ante la presencia de un neologismo jurídico el cual puede identificarse como lo que muchos doctrinarios refieren un "tipo penal de competencia concurrente" en este caso el delito de **Contra la Salud, Portación de Arma (Fuego) De Uso Exclusivo Del Ejército, Armada O Fuerza Aérea**.

Destacándose que esta decisión es ***facultad exclusiva de esta Representación Social de la Federación***, en atención a que ***el legislador dotó de esa facultad a única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación, en su fase conclusiva de la etapa de averiguación previa, es decir al momento de ejercer acción penal***, por ser este quien cuenta con los elementos necesarios para determinar el conocimiento de los hechos al órgano jurisdiccional, que este considere, atendiéndose a las circunstancias que rodean el mismo.

Por lo que si bien es cierto se ha acreditado se trata del delito de secuestro, el cual es de competencia concurrente, por lo cual al ejercerse la misma para que conozca el órgano jurisdiccional federal, por así estar previsto en la ley como una facultad del Agente del Ministerio Público de la Federación investigador y consignador.

Aunado al haberse acreditado que los presentes hechos tuvieron verificativo en Iguala, Guerrero, desde ser este el lugar en donde se dio la intercepción de las víctimas, en donde se localizaba la casa de seguridad, tal como se desprende de los distintos informes policiales, de las declaraciones de los propios indiciados, de las inspecciones ministeriales y demás diligencias practicadas por esta representación social y aun de referido por los propios consignables.

Además de que de conformidad a los artículos 6° y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, se acreditan los extremos de la competencia ordinaria, debiendo conocer de los presentes hechos el órgano jurisdiccional del lugar en que previamente se cometió en este caso el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero.

Sin que no pase inadvertido que de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 16 Constitucional, una autoridad librara válidamente una orden de aprehensión, atendiendo a los criterios legales como son [redacted], ***es decir es competente para conocer de un delito el Juez del lugar donde se cometió, [redacted] derivado de la organización de nuestro país como una República Federal y en atención al contenido del pacto federal en su artículo 40 que establece el conocimiento de delitos de orden federal contemplados en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

Sin que pasen por alto las leyes reglamentarias y orgánicas, o acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó el Consejo de la Judicatura Federal, que no obstante están por debajo de los ordenamientos invocados.

...ERAL DE LA REPÚBLICA
...a de Derechos Humanos,
...ito y Servicios a la Comunidad
...na de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

TERCERO. El artículo 16 constitucional, para librar una orden de aprehensión, exige se satisfagan los siguientes requisitos:

Que exista denuncia, querella o acusación que verse respecto un hecho determinado que la ley castigue cuando menos con pena privativa de libertad; y

Que tal denuncia, querella o acusación esté apoyada en datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

CUARTO. El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

"...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley..."

QUINTO. En cumplimiento a los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al estudio del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado; como a continuación se precisa:

SEXTO.- CUERPO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, que se le atribuye a [redacted] ilícito que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 11 de esta Ley...".

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley

Artículo 11. Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes: ...b) Pistolas calibre 9mm. Parebellum, lugar y similares, las .38 Super y Comando y las de Calibres superiores; y f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumigenos, expansivos, de gases y los cargadores con postas superiores al "00 (.84cms. de diámetro) para escopeta.

1.- ELEMENTO DE CARÁCTER OBJETIVO.

A.- Así como los elementos normativos, consistentes en el vocablo "permiso".

...RAL DE LA REPÚBLI...
...rechos Humanos
...rvicios a la Comu...
...vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho señalado como delito, se debe acreditar: la realización por parte del activo de una conducta en forma de acción; concretamente la de portar un arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente, es decir, que el implemento bélico se mantenga por el activo, bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición sin el permiso expedido para tal efecto por la autoridad correspondiente; suceso con el cual, se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la paz y seguridad pública.

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivos, por ser el primero indiferente, y el segundo constituirse por la sociedad. El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico. El objeto material, es el implemento que resiente propiamente la acción del activo y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de una que sea reconocida como de uso exclusivo para las fuerzas armadas nacionales. El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancia de tiempo, modo, lugar u ocasión. El elemento normativo incito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación", el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición". No se requiere de elemento subjetivo específico alguno, ni de mayores circunstancias, sean agravantes o bien atenuantes.

De los numerales anteriores, se desprenden que los elementos que integran el cuerpo del delito son:

1.- La existencia de un arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

2.- Que se porte dicha arma de fuego.

3.- Que se realice sin el permiso de la Autoridad correspondiente y sin pertenecer a las instituciones castrenses.

Lo primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es, **la existencia de un arma de fuego**.

Lo anterior se acredita con la **Inspección y Fe Ministerial de Armamento Bélico, del 06 cinco de Octubre de 2014 dos mil catorce**, en el cual se dio fe de: "*...De tener a la vista en el interior de esta oficina de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, el siguiente material bélico:*

[redacted]

Diligencia que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo anterior encuentra apoyo en tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en la página 2497, del Tomo II materia penal, volumen 3 Octava Época, febrero de mil novecientos noventa y tres, precedentes relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, la cual se intitula "***MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR",*** misma que se tiene por reproducida en obvio de innecesarias reiteraciones de acuerdo al principio de economía procesal.

La naturaleza del objeto material, se determina con el dictamen en materia de balística rendido mediante el folio **72369**, de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, suscrito por el T.C [redacted] Perito en Balística Forense, adscrito a Servicios Periciales de la Institución, quien después de tener a la vista el material bélico que se encuentra a disposición de la Representación Social de la Federación arriba a las siguientes conclusiones: "...**PRIMERA**.- EL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE .45" AUTO, DESCRITA EN EL **INDICIO 2**, DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SU **TIPO Y CALIBRE**, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LA CONTEMPLA EN SU ARTICULO **11 INCISO B, COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. SEGUNDA**.- LOS CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO **CALIBRE** .45" AUTO DESCRITOS EN EL **INDICIO 2** DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SUS CARACTERISTICAS, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LOS CONTEMPLA EN SU **ARTICULO 11 INCISO f),** COMO MUNICIONES PARA LAS ARMAS DE FUEGO QUE SON RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA. **TERCERA**.- LOS CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO **CALIBRE** .380" AUTO DESCRITOS EN EL **INDICIO 2** DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SUS CARACTERISTICAS, LA LEY ANTES CITADA LOS CONTEMPLA E SU **ARTICULO 11 BIS** COMO DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS AMAS QUE PUEDEN POSEERSE. **CUARTA**.- EL CARGADOR POR SI SOLO, LA CITADA LEY FEDERAL NO LO CONTEMPLA EN NINGUNO DE SUS ARTICULOS, INCISOS Y/O FRACCIONES..."

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 221, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de las constancias se advierte que los expertos en comento basando su opinión en sus conocimientos adquiridos en torno a la materia; por lo tanto, se le confiere valor de indicio en términos de los artículos 285 y 286 del código adjetivo de la materia y fuero, ya que dicha opinión en sus aspectos técnicos, fue formulada por especialista en la materia, con cargo y nombramiento oficial, en donde indicó la forma en que obtuvo los datos específicos, al igual que la conclusión a la que llegaron

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 256, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, materia penal, a foja ciento ochenta y ocho, intitulada ***"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"***, misma que ya fue transcrita y se tiene por reproducida en obvio de ociosas reiteraciones y en acato al principio de economía procesal.

Así, con las probanzas hasta aquí reseñadas, se prueba la existencia del arma de fuego.

2.- El segundo de los elementos del cuerpo del delito en estudio, esto es: "*que el arma de fuego sea objeto de portación...*", es decir, que el activo la mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, sin contar con la licencia respectiva, se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

Este elemento que conforma el cuerpo del delito en cuestión, por lo que se tiene que establecer y constatar plenamente la existencia de una **conducta o comportamiento humano**; es decir, aquella acción u omisión socialmente relevante, de ocasionar o producir efectos de carácter jurídico; por lo tanto, si de la trascripción del ilícito en cuestión, se advierte que se tiene que atender al término **"portación"**, que de acuerdo con el **Diccionario de la Lengua Española**, dicho término, significa: Acción y efecto de portar o llevar especialmente armas; es decir, llevar o traer consigo algo, que el asunto en estudio, se trata de un arma de fuego sin la licencia correspondiente; ahora bien, el término **"portar"** en el ámbito penal bajo la luz de la ley penal especial, de la cual hoy se fundamenta esta resolución, también debe y tiene que abarcar la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

inmediata disponibilidad del objeto material del delito, así como también, que el mismo se encuentre bajo su radio de acción y disposición inmediata.

Ello se tiene por acreditado en la especie con el Oficio número **0538**, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por los C.C. [redacted] Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual hicieron del conocimiento lo siguiente: "Siendo las 19:30 horas aproximadamente, del día 3 de octubre del presente año en curso, se realizó en estas oficinas de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Investigación Criminal, nos trasladamos a la ciudad de Iguala de la independencia Guerrero, en coordinación con elementos de la Policía Federal y elementos del Ejército Mexicano, realizando [redacted] Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esa Ciudad, y en el mes de junio de dos mil doce, la C. [redacted] Jefa de servicio de esa Secretaría, lo comisiona a los puestos de revisión en la entrada de la Ciudad, [redacted] Francisco Salgado Valladares, Director de Seguridad Pública Municipal de Iguala, controla un [redacted] Leodan Pineda Fuentes, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] Se le hace saber a usted C. Agente del Ministerio Público que los sujetos antes mencionados se les informó que serían trasladados a esta Ciudad Capital para elaborar la documentación requerida para ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera…"

Parte informativo, que fue ratificado por sus suscriptores, lo que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo dichos partes informativos al ser ratificados se elevan a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 y 289 del mismo ordenamiento adjetivo federal.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia **"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS"**, con número 259, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, de la cual se prescinde su trascripción, en acato al principio de economía procesal.

También, se cuenta con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página quinientos ochenta y siete, del Tomo XIII, correspondiente al mes de Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con título ***"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL***, *el cual también ya fue trascrito.*

Es de considerarse por su Usía, que los elementos aprehensores estaban realizando labores de investigación en donde se implementó un operativo táctico de reconocimiento del lugar de los hechos para saber si podían contar con algún testigo que pudiera aportar datos respecto de los hechos sucedidos en **Iguala** respecto de la desaparición **de 43 estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Estado de Guerrero**, trasladándose para esto el día 04 cuatro de octubre de dos mil catorce, conjuntamente con elementos del Ejercito Mexicano y Policía Federal. [redacted]

Se cuenta con la declaración ministerial del Inculpado [redacted], sin fecha, rendida ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, mediante la cual manifestó lo siguiente: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

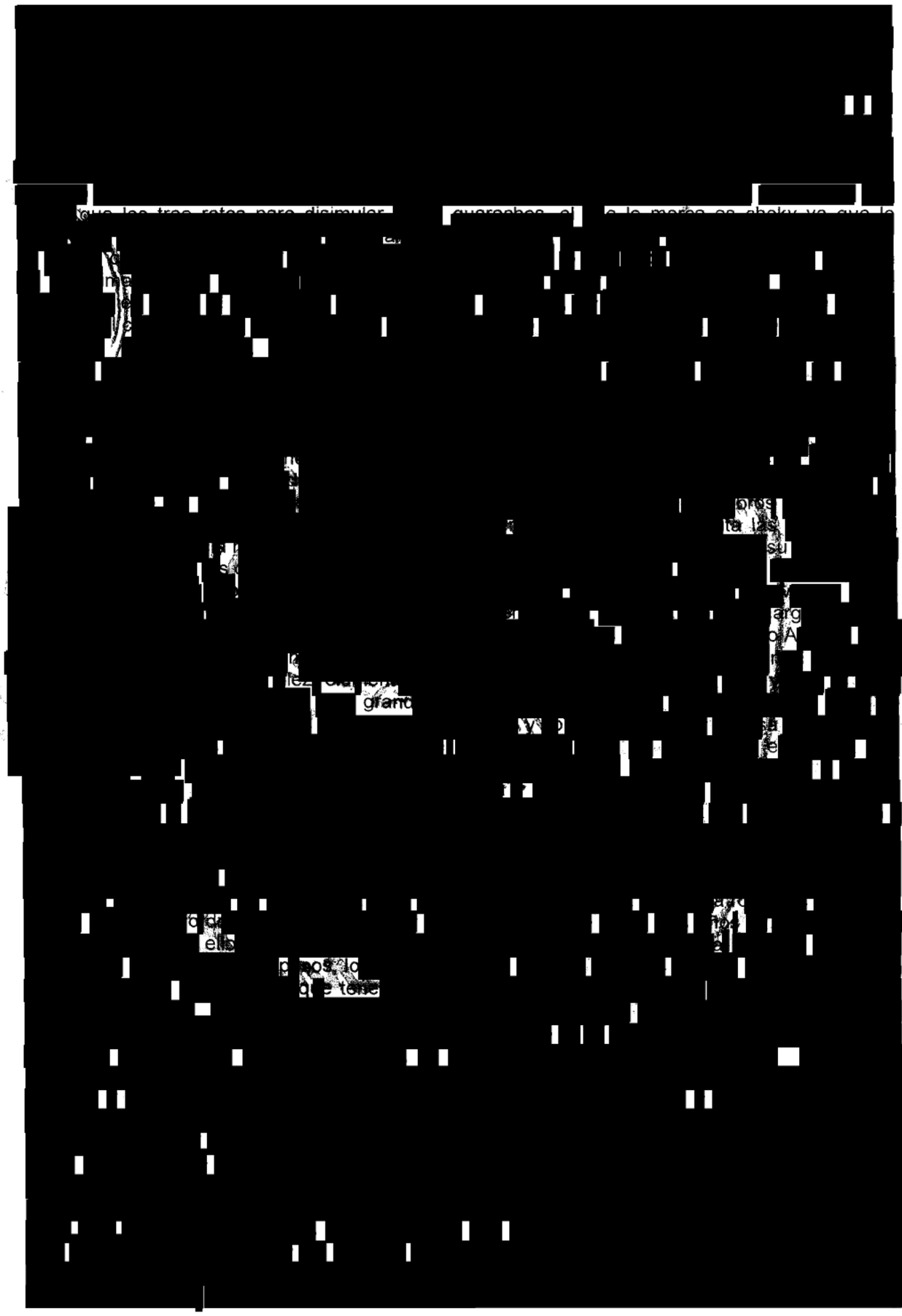

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

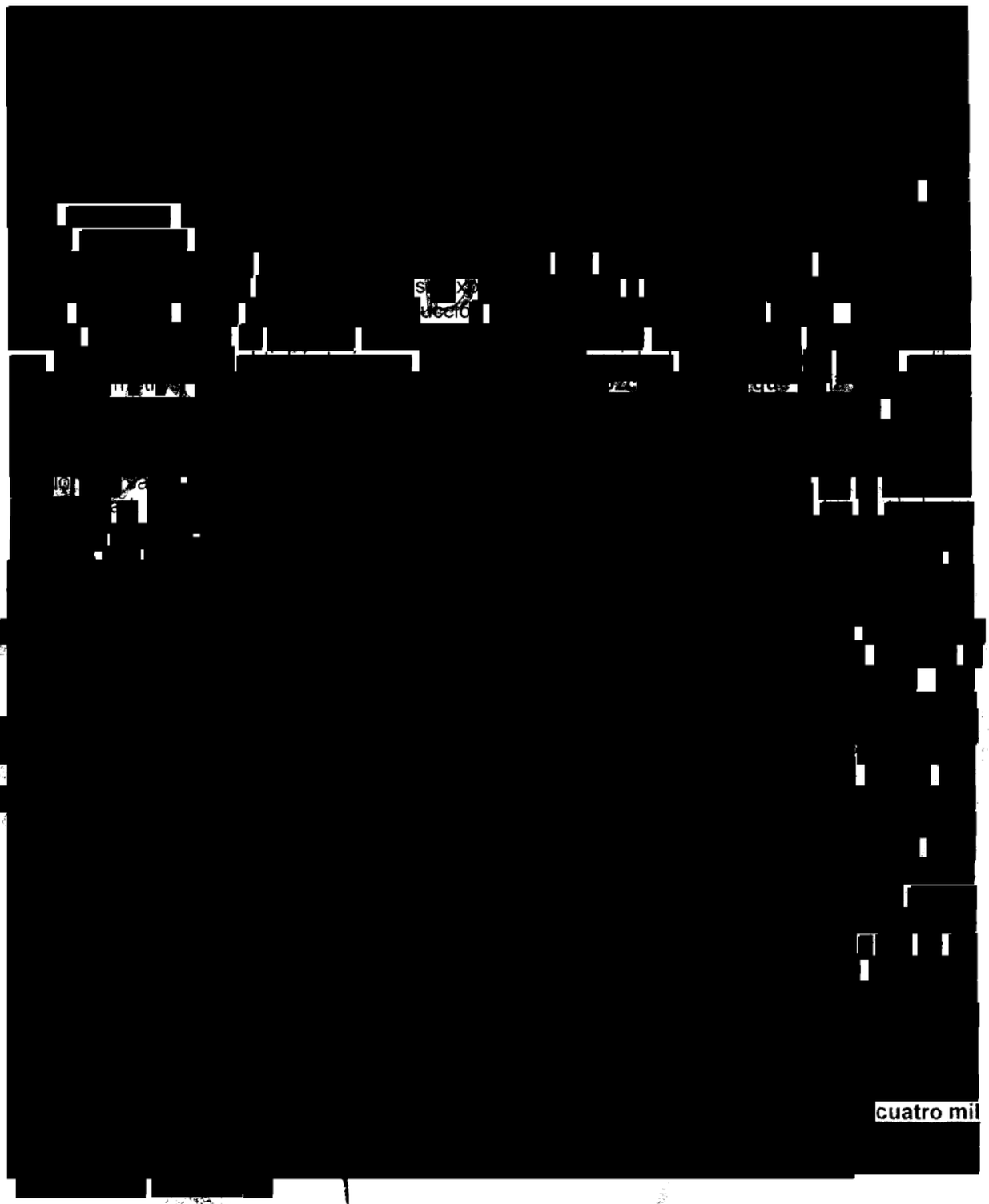

cuatro mil

Declaraciones que constituyen elementos de convicción de acuerdo a lo establecido por los artículos 128, 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales Federales, toda vez que se califican como confesiones, en razón de que los indiciados reconocen sustancialmente los hechos que se les imputan, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los diversos ilícitos, las cuales, al encontrarse debidamente corroboradas por otros medios de prueba y reunir los requisitos del artículo 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren valor legal en términos del artículo 285 del ordenamiento legal antes citado; al haberse emitido por personas mayores de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral, donde los inculpados fueron asistidos por Defensor

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Público; debidamente enterado del procedimiento instruido en su contra, versaron acerca de hechos propios y no existe dato alguno que las haga inverosímiles, por lo cual el desosado rendido por el inculpado [redacted] por si sola constituye un indicio, al tenor del artículo 285 del citado ordenamiento procesal penal, pero adminiculadas en la forma indicada y con los demás elementos de convicción adquieren el rango de prueba plena, conforme lo establece el numeral 279 del código penal invocado; y por lo que respecto de los hechos que se le incrimina alcanzan valor probatorio de indicio.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia numero Número 6, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

*"**CONFESIÓN, VALOR DE LA.-** Conforme a la técnica que rige la apreciación*

De las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tienen valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción"

Y la Jurisprudencia, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en la página 731 del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1988, Octava Época, Tomo que dice:

*"**TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales."*

Declaración ministerial que obra dentro de la Averiguación Previa **DGCAP/207/2014** tramitadas ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Guerrero de las cuales obran copias debidamente certificadas las cuales se convalidó en terminos del 145 del Código de Procedimientos Penales Federales.

Documental pública, que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y deberá ser valorada según lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dispone: *"Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."*, de donde se aprecia que el dicho ordenamiento legal nos remite a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que define en su artículo 129 "***Son Documentos Públicos*** *aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

En ese sentido es aplicable la tesis aislada número 248410, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204 Sexta Parte, página 70, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, ALCANCE DE LOS. *Texto: Es documento público el que contiene firma del notario y sello de la notaría, por reunir los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apto para acreditar la ratificación de un recibo de pago que contiene, mas no la comparecencia de la ratificante en la fecha y hora que contiene, que coincide con la del emplazamiento en domicilio diverso a la propia ratificante, demandada en el juicio*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

respectivo, por constituir éste un acto accesorio a aquél e insuficiente para desvirtuar la diligencia de emplazamiento realizada por el actuario, investido de fe pública por disposición del artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."

Por otro lado, tal como se desprende del oficio numero Oficio número **0538,** de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por los C.C. [redacted] Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el inculpado [redacted] fue detenido por los elementos de la policía Ministerial, cuando se logró la detención de [redacted] y quien se desempeña como Policía Municipal de esa entidad. [redacted]

Parte informativo que tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues solo produce la presunción, de que ahí se describe; por ende, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio de indicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

POLICÍA JUDICIAL. CARÁCTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA. *Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.*

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.*

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor que otorga de indicio en términos del artículo 285 en relación con el 287, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud, de que el último de los numerales citados establece:

I.- Que sea hecha por persona mayor de los dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

II.-Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, lo hagan inverosímil.

Probanzas con las que se acredita que [redacted] tenía dentro de su **radio de acción e inmediata disposición el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea asegurada**, toda vez que el cuatro de octubre de dos mil catorce, el sujeto activo portaba **UN ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, CALIBRE .45" AUTO; MARCA COLT, MATRICULA [redacted] MODELO GOVERNMENT**; en las condiciones descritas, con lo que queda acreditado el segundo elemento del cuerpo delito a estudio.

Ahora bien, se constata que la acción desplegada por los agentes del delito produce un **resultado formal** y existe un **nexo lógico de atribuibilidad** y que si el sujeto activo, no hubiera actuado en la forma en que lo hizo, no se hubieran puesto en riesgo los **bienes jurídicos tutelados** por la norma, que lo constituyen **la seguridad pública y la paz social,** toda vez que el simple hecho de que haya tenido el arma de fuego dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata sin la licencia respectiva, es suficiente para poner en riesgo los bienes jurídicos y con ello pusieron en peligro éstos.

3.- El tercer elemento, "sin el permiso de la Autoridad correspondiente", pues el sujeto activo del delito no cuenta con la licencia correspondiente para la portación de arma afecta.

De los medios de convicción antes señalados se desprende que el activo, ejercía pleno dominio del arma de fuego que portaba, al día en que lo aseguraron, puesto que tenía entera disponibilidad y bajo su radio de acción.

Respecto del tercer elemento del cuerpo del delito en análisis, consistente en que el activo carecía del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional para poseer las armas, se demuestra con el hecho mismo de que se trata de un elemento negativo, es decir, correspondería a ellos, demostrar que sí contaban con el mismo y no lo han hecho, de modo que, la sola ausencia de ese documento demuestra este extremo corporal, y debe decirse que la conducta que la Ley Federal en comento prohíbe a los particulares, es precisamente la de portar o poseer armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Por lo que, los medios de prueba detallados, valorados conjuntamente, por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan idóneos para integrar la prueba indiciaria o circunstancial a que se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor pleno que tal norma le reconoce, idónea para establecer, que **1.-** [redacted] UN ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, CALIBRE .45" AUTO; MARCA COLT, MATRICULA [redacted] MODELO GOVERNMENT, CON UN CARGADOR METALICO (**objeto material**), sin que el agente del delito hubiere acreditado contar con el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, que le permitiera realizar esa acción **(elemento normativo),** el día cuatro de octubre de dos mil catorce tras un operativo en la Ciudad de Iguala, ***a una revisión corporal se le aseguró un arma tipo escuadra calibre 45, marca Colt matricula [redacted] de color metal original, cachas de color blanca marca Colt, un cargador abastecido de ocho cartuchos, también se le aseguró una bolsa tipo mariconera de color negra con la leyenda Londo,*** arma que por sus características, quedó comprendida artículo 83, fracción II, y previsto en el artículo 11, inciso **b),** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, portación de arma de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con lo que puso en peligro la seguridad pública, la paz social **(bienes jurídicos tutelados),** sobre la base de que existe un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo por virtud de la portación de los instrumentos bélicos indicados y la afectación de los bienes tutelados, ya que si el agente del delito no hubiera actuado en esa forma, no se habrían puesto en peligro los bienes jurídicos mencionados.

Derechos Humanos,
vicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

"PRUEBA INDICIARIA, COMO DEBE OPERAR LA, EN MATERIA PENAL. *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares, como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar logísticamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".*

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 404, con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA. *Es cierto, por otra parte, que el informe policiaco, la fe ministerial que del ocursante se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad del hoy quejoso, en la comisión del delito por el que se le dictó sentencia condenatoria, sin embargo, esas pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta con la prueba confesional como lo hizo la responsable, integran la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el aludido aspecto, es inexacto lo afirmado por los defensores del quejoso, en el sentido de que las pruebas analizadas y valoradas por la responsable no corroboran la confesión, puesto que son dichas pruebas las que la hacen creíble, ya que fue contemplada en relación con las constancias que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el inculpado, en los momentos en que conducía el vehículo en que fue encontrado el vegetal afecto a la causa, así como la fe ministerial que del mismo se dio, y con el dictamen pericial que los consideró como naturalmente concatenados entre sí. Luego la responsable estuvo en lo correcto al calificar hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, la condujeron a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual apreció en su conjunto los elementos de autos, que no puede llevar a considerar que otra persona distinta del hoy quejoso realizó el hecho delictuoso, ante la ausencia de elementos contundentes de descargo".*

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA respecto de [redacted] ha quedado debidamente acreditada en autos con los mismos elementos de convicción que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo del delito en comento, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, fundamentalmente con la imputación que realizan los elementos de la POLICÍA MINISTERIAL, mediante el oficio número [redacted], de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por los C.C. [redacted] Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismo que fuera ratificado ante la representación social en la misma fecha y al cual debe darse pleno valor probatorio, en donde se constata que el indiciado portaba el material bélico, así mismo se cuenta con la fe ministerial practicada en fecha seis de mayo de este año del citado material bélico puesto a disposición, diligencias que en conjunto permiten hacer constar que el indiciado de referencia portaba un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Dejando claro que la puesta a disposición que se valora es claro al respecto y no se supone que haya sido redactado mediante el uso de la fuerza, sino que deriva de las funciones laborales de quienes lo suscriben, las cuales consisten en la investigación, prevención y disuasión de los delitos, por lo que resulta aplicable al caso la tesis número 352, que aparece en la página 195 del tomo II, publicada en el último apéndice del semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, materia Penal, que a la letra dice ***PARTES INFORMATIVOS, QUE FUERON RATIFICADOS POR SU SUSCRIPTOR,*** que constituye elemento de prueba con valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dichos partes informativos al ser ratificados se elevan a testimonio de acuerdo con la parte final del artículo 287 y 289 del mismo ordenamiento adjetivo federal.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia ***"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS"***, con número 259, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa. Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, de la cual se prescinde su trascripción, en acato al principio de economía procesal

También, se cuenta con el criterio sustentado por el Primer tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página quinientos ochenta y siete, del Tomo XIII, correspondiente al mes de Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con titulo ***"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD, DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL***, *el cual también ya fue trascrito.*

Medio que se enlaza con la **Inspección y Fe Ministerial de Armamento Bélico, del 05 cinco de Octubre de 2014 dos mil catorce**, en el cual se dio fe de: *"...De tener a la vista en el interior de esta oficina de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, el siguiente material bélico:* [redacted]

Diligencia que tiene valor probatorio pleno al tener de los artículos 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del código procesal en consulta, dicha diligencia fue desahogada por autoridad del fuero federal en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el presente caso fue investigar un delito de su competencia, además de que tal inspección fue realizada con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, por lo que se acredita la existencia material del objeto bélico afecto a la causa.

Lo anterior encuentra apoyo en tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en la página 2497, del Tomo II materia penal, volumen 3 Octava Época, febrero de mil novecientos noventa y tres, precedentes relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, la cual se intitula ***"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR"***, misma que se tiene por reproducida en obvio de innecesarias reiteraciones de acuerdo al principio de economía procesal.

El anterior medio de prueba se corrobora con el dictamen en materia de balística rendido mediante el folio **72369**, de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, suscrito por el T.C [redacted] Perito en Balística Forense, adscrito a Servicios Periciales de la Institución, quien después de tener a la vista el material bélico que se encuentra a disposición de la Representación Social de la Federación arriba a las siguientes conclusiones: "...**PRIMERA**.- EL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE .45" AUTO, DESCRITA EN EL **INDICIO 2**, DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SU **TIPO Y CALIBRE**, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CONTEMPLA EN SU ARTICULO **11 INCISO B, COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALE. SEGUNDA**.- LOS CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO **CALIBRE** .45" AUTO

Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DESCRITOS EN EL **INDICIOS 2,** DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SUS CARACTERISTICAS, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LOS CONTE,PLA EN SU **ARTICULO 11 INCISO f),** COMO MUNICIONES PARA LAS ARMAS DE FUEGO QUE SON RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA **TERCERA**.- LOS CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO **CALIBRE** .380" AUTO DESCRITOS EN EL **INDICIO 2** DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SUS CARACTERISTICAS, LA LEY ANTES CITADA LOS CONTEMPLA E SU **ARTICULO 10 Bis**, COMO DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS AMAS QUE PUEDEN POSEERSE. **CUARTA.-** EL CARGADOR POR SI SOLO, LA CITADA LEY FEDERAL NO LO CONTEMPLA EN NINGUNO DE SUS ARTICULOS, INCISOS Y/O FRACCIONES..."

Dictamen a los que se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que se rindieron en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 234 del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribo fue mediante el desarrollo y con base en su experiencia, en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde entre sí y con el resto del material probatorio, lo que justifica la eficiencia probatoria reconocida.

En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es: ***"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."*

La probable responsabilidad penal de [redacted] en la comisión del delito de **PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA o FUERZA AEREA**, analizado en el considerando que antecede, también se encuentra acreditada, en términos de lo establecido por el penúltimo y último párrafo del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con las acciones ejecutadas por el ahora inculpado, quiso la realización de los hechos descritos por la ley, inclusive, se autodeterminó para llevar a cabo el ilícito que se le imputa, quedando ello debidamente acreditado en autos con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito citado, los cuales se solicita se tengan por reproducidos en este apartado como si se transcribieran a la letra en términos de la fracción IV del artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales, para evitar inútiles e innecesarias repeticiones, por encontrarse concatenados con la conducta ilícita desplegada por el indiciado, en consecuencia se corroboran entre sí, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- *Si bien es cierto que CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios, lo que no trae como consecuencia una violación de garantías." Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo II, página 302, apéndice de 1995, Jurisprudencia Penal.*

Elemento subjetivo que se acreditó plenamente con las probanzas que han sido mencionadas y analizadas en los considerandos que anteceden, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se solicita se tengan aquí por reproducidas, puesto que con ellas se acredita el aspecto *cognoscitivo* del dolo, al tomarse en cuenta que no es necesario que [redacted] haya conocido literalmente el contenido de la

y Servicios a la Comu
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ley para saber que actuó dolosamente, pues basta con un conocimiento lego de los elementos típicos objetivos descriptivos y objetivos normativos del tipo, los cuales realizaron de manera voluntaria.

Tal como se acredita en el Oficio número **0538,** de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por los C.C [redacted] Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual hicieron del conocimiento lo siguiente: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 295, de rubros y textos siguientes:

> ***"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.*** *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, **al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.** En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".*

"DOLO. Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. *La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión".*

De lo expuesto se acredita a nivel probable que [redacted] sabía que el hecho de desplegar y que la conducta que se le atribuye, tendría como repercusión una sanción de conformidad al marco de derecho que rige nuestro Código Punitivo; y no obstante tal

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

conocimiento, ideo delibero, resolvió y aún más realizo los actos preparatorios y todos los ejecutivos pertinentes para concretizar la lesión del bien jurídico tutelado, y al exteriorizar de esta forma su voluntad, queriendo la producción del resultado típico y efectivamente lograrlo.

Corrobora lo anterior la tesis 1156 sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo II, página 539, de rubro y texto siguientes:

> ***"DOLO ELEMENTO ÉTICO DEL.*** *Es bien sabido que para que exista el delito debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma, antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma lega, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo".*

Así como la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 208 que indica:

> ***"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.*** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no se busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".*

III. ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento del delito lo constituye el hecho de que las conductas sean contrarias a derecho. Así, la antijuridicidad en estos ilícitos se encuentran acreditadas, tanto desde el punto de vista formal –*porque no sólo están prohibidas por el derecho penal (conductas típicas), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico, tal y como en el presente caso ha quedado demostrado*–, como también desde el punto de vista material –*porque las conductas típicas de* [redacted] *generó peligro al bien jurídico penal protegido*–; siendo antijurídicas sus conductas por haberse realizado en contravención al derecho y al ordenamiento jurídico establecido, al no estar amparadas por alguna causa de licitud, pues no existen pruebas que permitan presumir lo contrario y que justifique su actuar.

En efecto, de las constancias, no se advierte que la indiciada hubiese actuado bajo el amparo de una norma permisiva que les posibilitara –no obstante la prohibición normativa– actuar de manera justificada en el momento de realizar las conductas típicas. Por tanto, la antijuridicidad de la conducta que realizó ha quedado plenamente demostrada.

IV. CULPABILIDAD.

La culpabilidad del indiciado [redacted] consiste en el juicio de reproche que se le realiza, por ser autor del delito, ya que se comportó de manera contraria a

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

como exige el orden jurídico y de conformidad con el artículo 15, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal Federal, dicha culpabilidad se conforma con los elementos: **a)** imputabilidad del sujeto activo, **b)** conciencia sobre la antijuridicidad de la conducta y **c)** exigibilidad de otra conducta.

a) Imputabilidad del sujeto activo.

Se encuentra acreditado que el indiciado es imputable, toda vez que como se desprende de sus antecedentes personales, tenía al momento de los hechos plena capacidad de comprender el carácter delictivo de sus conductas, así como de determinar su actuar apegado a esa comprensión. Ello es así, porque al momento de cometer los delitos contaban con mayoría de edad, capacidad moral y libre voluntad, razón por la cual no existe en autos indicio para presumir que dicha capacidad se haya encontrado anulada o disminuida (artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal) por padecer al momento de los hechos delictivos trastorno mental o retraso intelectual, puesto que no se constató que tuviesen alguna incapacidad; por el contrario, el examen médico que le fue practicado el veintitrés de abril de dos mil catorce se determinó que contaba con lenguaje coherente y congruente, orientado en persona, tiempo, espacio y circunstancia estaba orientado, conscientes e íntegro y quien manifestó contar cuarenta años de edad.

b) Cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad de la conducta.

De actuaciones se desprende, igualmente que el indiciado tenía al momento de actuar plena conciencia de la antijuridicidad de los hechos que realizaban, es decir, conocían lo ilícito de las conductas que desarrollaba, pues sabían que su actuar era sancionado por la ley penal, ya que [redacted] y que la portación de arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se actualizó, al tener a su disposición y en su radio de acción el arma de fuego de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como lo es el caso que el arma la portaba [redacted] Esto permite afirmar que dichas conductas no las ejecuto bajo error de prohibición –vencible o invencible (artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal.

c) Exigibilidad de otra conducta.

Al momento de cometer el delito en cuestión [redacted] pudo haber actuado de manera distinta a la forma en que realizo sus conductas y de ese modo evitar el peligro al que expusieron a los bienes jurídicos penales. Es por ello que no opera a su favor la causa de inculpabilidad (excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal) al serles exigible una conducta diversa a las realizadas, esto es, apegadas a derecho, pues no se advierte factor alguno que indique que fuesen constreñidos ineludiblemente a actuar como lo hizo, esto es, realizando los ilícitos acreditados. En efecto, no hay un sólo indicio que haga considerar que de alguna forma fue coaccionado para realizar las conductas que se les reprochan; al contrario, actuaron de manera consciente, libre y voluntaria.

Luego, los medios de prueba reseñados en términos de los artículos los artículos 280, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del código procesal de la materia y fuero, apreciados en términos del artículo 286 del mismo ordenamiento legal, tomados en su conjunto a razón del enlace lógico, jurídico y natural, resultan idóneos y suficientes para acreditar que probablemente [redacted] fue quien por sí mismo, en forma consciente y voluntaria y por ende dolosa, actualizó el supuesto de portación de arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea al tener a su disposición y en su radio de acción el arma de fuego de fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente, como lo es el caso que el arma la portaba el indiciado [redacted] conducta con la cual se vulneró bienes jurídicos tutelados; máxime que dicha conducta se llevó a cabo en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Luego, con el material convictivo que obra en autos, se prueba, a manera de probable la responsabilidad de [redacted] en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

En consecuencia, se encuentra fundado, en este momento, a nivel probable, el juicio de reproche contra [redacted] y en consecuencia, procede considerarlo probablemente responsable de la comisión del **DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA,** ilícito que se encuentra sancionado por el artículo 83 fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEPTIMO. CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, EN LA VARIANTE DE VENTA DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud, atribuido a [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Quasi"** así como para [redacted] el artículo 475 fracción I, de la Ley General de Salud, ha quedado debidamente acreditado en términos de la Regla General contenida en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, el caso, encontramos, como elementos constitutivos de la hipótesis jurídica que se trata, los siguientes.

Que a saber son:

La existencia de una sustancia que la Ley General de Salud determine como narcótico, que en el caso resulta ser el estupefaciente denominado Clorhidrato de Cocaína.

a) Que el sujeto activo posea dicho estupefaciente sin la correspondiente autorización a que se refiere la Ley General de Salud.

b) Que dicha posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 476, de la Ley General de Salud (Comercio).

Al respecto la Ley General de Salud prevé:

"Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Fármacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

Derechos Humanos,
ervicios a la Comu
nvestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 475 de esta Ley".

"Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente

"Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 grs	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr	
Cocaína	500 mg	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletes o cápsulas
MDA, Metilendioxianfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletilamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Los **elementos** del ilícito que en el presente se analizan y que se encuentran debidamente acreditados en autos con todos y cada uno de los medios probatorios que integran la indagatoria en estudio, de los que por su importancia destacan:

Por cuanto hace al primer elemento del cuerpo del delito descrito en el inciso a), se encuentra plenamente acreditado con:

GENERAL DE LA REPÚBLICA
a de Derechos Humanos
o y Servicios a la Co
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

La diligencia de **fe ministerial de narcótico** puestos a disposición, de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual la Representante social de la Federación da fe de tener a la vista los siguiente: "... [redacted]"

Diligencia que dada su naturaleza debe concedérsele plena eficacia demostrativa, en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del referido código, fue realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, quien en ejercicio de su facultad de investigador del delito, conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Federal, le está permitido allegarse de pruebas, siempre que no vaya contra el derecho y sean eficaces para acreditar la existencia de una sustancia cristalinas de una sustancia solida con características similares a las de la cocaína.

Probanza a la cual se le debe dar valor probatorio pleno, al haberse practicado por autoridad ministerial competente en uso de sus facultades y con las formalidades legales, en términos de lo dispuesto por el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como sustento a lo anterior, se tiene el criterio sostenido en la jurisprudencia doscientos diecisiete con registro 234451, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI-febrero de 1993, bajo el rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción 1, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

También resulta aplicable la tesis aislada VI.3°.20 P, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, página ochocientos cincuenta y cinco, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."*

Fe ministerial que acredita la existencia de la sustancia con las características del estupefaciente denominado **Cannabis sativa L., conocida comúnmente como Marihuana.**

Por otro lado la naturaleza del narcótico se obtiene del Dictamen en materia de **Química** con número de **Folio 72401**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, signado por el I.B.Q.I. [redacted] perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Procuraduría General de la Republica, mediante el cual **CONCLUYE: UNICA.-** [redacted]

Con el dictamen pericial en materia de TOXICOMANIA, con número de folio **72647**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, emitido por los peritos médicos [redacted] en el cual emite las siguientes CONCLUSIONES: [redacted]

Experticia que adquiere el carácter de indicio, de acuerdo al artículo 288 del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que se advierte que su respectiva apreciación se relaciona con las circunstancias del caso concreto, ya que fue emitido por peritos oficiales con conocimientos técnicos especiales en la materia.

DICTÁMENES PERICIALES, VALORACIÓN DE LOS. *Si bien es cierto que queda a criterio del juzgador darles a los dictámenes periciales el valor que estime tienen, ya que éstos sirven para ilustrarlo, pero sin obligarlo a aceptar el resultado de los mismos, también lo es que cuando en el proceso no existen otras constancias que desvirtúen lo asentado en dichos dictámenes, el Juez puede darles valor probatorio".*

De igual forma es aplicable la tesis, bajo el rubro;

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 254, Página: 143. Sexta Época. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Faria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 28 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4535/60. Gustavo Cobos Camacho y coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.*

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elementos del cuerpo del delito (que el sujeto activo posea el citado narcótico sin la correspondiente autorización a que se refiere la Ley General de Salud), señalado como inciso b), se encuentra plenamente acreditado:

Con la Recepción y ratificación del oficio **0538**, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. [redacted] Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal del Estado de Guerrero, quienes en la parte que nos interesa textualmente refieren lo siguiente:

"...Siendo las 19:30 horas aproximadamente, del día 3 de octubre del presente año en curso, se realizó en estas oficinas de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Investigación Criminal, [redacted]

Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Se le hace saber a usted c. Agente del Ministerio Público que los sujetos antes mencionados se les informó que serían trasladados a esta Ciudad Capital para elaborar la documentación requerida para ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera…"

Puesta a disposición que obra dentro de la Averiguación Previa **DGCAP/207/2014** tramitadas ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Guerrero de las cuales obran copias debidamente certificadas las cuales se convalidan en términos del 145 del Código de Procedimientos Penales Federales.

vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Documental pública, que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y deberá ser valorada según lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dispone: "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.*", de donde se aprecia, que el dicho ordenamiento legal nos remite a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que define en su artículo 129 "***Son Documentos Públicos*** *aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*"

En ese sentido es aplicable la tesis aislada número 248410, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204 Sexta Parte, página 70, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, ALCANCE DE LOS. *Texto: Es documento público el que contiene firma del notario y sello de la notaría, por reunir los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apto para acreditar la ratificación de un recibo de pago que contiene, mas no la comparecencia de la ratificante en la fecha y hora que contiene, que coincide con la del emplazamiento en domicilio diverso a la propia ratificante, demandada en el juicio respectivo, por constituir éste un acto accesorio a aquél e insuficiente para desvirtuar la diligencia de emplazamiento realizada por el actuario, investido de fe pública por disposición del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."*

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo al contenido de dicho documento, es decir, la puesta a disposición, en donde se plasmaron por parte de sus respectivos suscriptores los hechos que se imputan a los inculpados, de donde se pone de relieve que los mismos conocieron de manera directa por sí el acontecimiento que asentaron en su informe, por lo cual, también adquieren el carácter de testigos presenciales, pues dicha instrumental de actuaciones fue ratificada ministerialmente por sus suscriptores con fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, en las que de nueva cuenta señalaron los términos en que se llevó a cabo el aseguramiento de la cocaína y detención de las personas ahí mencionadas, en consecuencia, sus versiones deberán ser apreciadas en términos del dispositivo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues adquiere relevancia probatoria.

Parte informativo que tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues sólo produce la presunción, de que ahí se describe; por ende, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio de indicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

POLICIA JUDICIAL, CARACTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA. *Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.*

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.*

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor que otorga de indicio en términos del artículo 285 en relación con el 287, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud, de que el último de los numerales citados establece:

I.- Que sea hecha por persona mayor de los dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

II.-Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o Tribunal, lo hagan inverosímil.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

De lo que se colige que los partes informativos que rinden elementos policiales, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

De igual manera es aplicable lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993, página 260.

PARTE POLICIACO INFORMATIVO, RATIFICADO MINISTERIALMENTE VALIDEZ DEL. *Los testimonios de los agentes policiacos captores y sus careos constitucionales, al responder y sostener, respectivamente, que nada recuerdan sobre los detalles de los hechos a que se refieren las preguntas de la defensa y los puntos de discrepancia, no invalidan el parte informativo ratificado ministerialmente, porque éste tiene en sí los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), si el agraviado no hubiere rendido prueba de su mendacidad, y si las versiones posteriores, que no poseen tales principios, en ningún punto son contradictorias con tal parte informativo ratificado ministerialmente, anterior en tiempo.*

Sin embargo al ser los elementos de la Policía Ministerial, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad, que en cumplimiento de su función pública, que el es encomendada, hicieron del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- *La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".*

Lo anterior es así en virtud de que se advierte que los indiciados: [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Guasi"**, tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad, específicamente de la siguiente manera: [redacted]

de ahí que dichas declaraciones al tener el carácter de ***prueba testimonial*** y ser apreciada en términos de lo dispuesto por el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria para acreditar la posesión del estupefaciente en el activo, ya que, se considera que previene de personas que conocieron los hechos de manera directa y no por inducciones o referencias de otros, en forma clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, pues de acuerdo con lo expuesto, señalan con claridad el lugar, modo y ocasión en que realizaron el aseguramiento del estupefaciente y de los indiciados.

Por otro lado, en relación al tercer componente del injusto en comento, relativo a que la posesión del estupefaciente asegurado **TUVIERA COMO FINALIDAD** realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 475, de la Ley General de Salud, **LA MODALIDAD DE COMERCIO**, entendiendo como tal, de acuerdo al artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud, como la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico; que dicha finalidad iba encaminada a la venta, lo anterior sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud, situación que a su vez también se presume al apreciar la confección de los mismos, lo que propicia que puedan llevar a cabo dicha conducta delictiva sin que alguien más interfiera, más aún sin que alguno de ellos resulte farmacodependiente al consumo dicho estupefaciente, es decir, al consumo de **CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMUNMENTE COMO MARIHUANA**.

Sin embargo, esa circunstancia no es obstáculo para que demostrar la finalidad del narcótico, pues de las constancias se permite determinar que el **ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO SÍ SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS**, con las testimoniales de cargo que rindieron por los [redacted] en su carácter de Coordinador de Zona y Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, de fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, y ratificada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el parte informativo mismo que fuera debidamente ratificado por sus suscriptores, lo que se adminicula con el dictamen en materia de **Química Forense** rendido mediante **Folio Folio 72401**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, signado por el [redacted] perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, quien **CONCLUYE UNICA** [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

De donde se advierte que la cantidad de [redacted]

Ahora bien toda vez que los indiciados no son farmacodependientes del estupefaciente denominado [redacted] se tiene por demostrado el elemento subjetivo específico distinto del dolo que el tipo penal requiere, esto es, que la droga asegurada tenía como destino o finalidad realizar la venta, puesto que la cantidad de droga asegurada a las personas de nombre [redacted] aunado a la forma en que se encontraba confeccionada, siendo de la siguiente manera:

[redacted]

Es decir, de acuerdo con lo narrado cabe destacar una serie de circunstancias que enlazadas unas con otras permiten acreditar la presencia de elementos suficientes para la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo, pues el aseguramiento del estupefaciente afecto fue realizado con motivo de una denuncia, que culminó con el hallazgo del estupefaciente afecto y la detención de los indiciados, asimismo con el fin de robustecer al acreditamiento del elemento subjetivo distinto del dolo, cabe destacar la confección en que se encontraba el estupefaciente y su presentación, el cual de acuerdo a la puesta a disposición y fe ministerial, específicamente se le encontró en la guantera del vehículo en el cual viajaban las personas de nombre [redacted]

[redacted] Sin que se tome en cuenta que la cantidad del estupefaciente rebasa los límites previstos en la Tabla de orientación de consumos mínimos del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

artículo 479 de la Ley General de Salud, no debemos soslayar los datos con que se cuenta permiten establecer hasta este momento que el narcótico asegurado tenía como finalidad el comercio entendido como venta puesto que según el dictamen médico analizado en autos los indiciados no resultaron ser farmacodependientes, pero de ahí que existe una gran diferencia ya que al no ser consumidores ocasionales o farmacodependientes a dicho estupefaciente no tenían que poseerla aunado a la cantidad y a la confección de los envoltorios que le fueron encontrados al momento de su detención, pues aun y cuando [redacted] es farmacodependiente, este refiere consumir la cantidad de un consumo máximo de diez cigarros al día y un consumo mínimo de siete cigarros al día, luego entonces se concluye que la cantidad con la que fueron asegurados supera la cantidad mínima establecida para el consumo personal.

Bajo ese contexto, se considera la ausencia de elementos para determinar que la cantidad de droga asegurada a los indiciados sea necesariamente para hacer uso de dicho estupefaciente inmediatamente, al menos hasta este momento, por ende, se estima que la posesión de dicho estupefaciente (**CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA**) estaba encaminado a la realización de una conducta delictiva específica, concretamente su comercio a través de la venta al menudeo, pues hasta este momento no cabe alguna otra posibilidad.

Así las cosas, se desprende como parte integrante del cuerpo del delito en el cuarto de sus componentes que con dicha conducta de acción realizada por el activo, consistente en la posesión del narcótico, que según dictamen pericial corresponde a **CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA**, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud con la finalidad de comerciar con ellas, constituye una violación a una norma de carácter prohibitivo con la consecuente puesta en peligro del bien jurídicamente protegido por la Ley, que en el caso concreto representa la salud pública.

Así pues, los medios de prueba detallados, valorados conjuntamente, por su enlace lógico, jurídico y natural, también resultan aptos para establecer que [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]ya que no contaban con la autorización que al efecto debe expedir la autoridad sanitaria respectiva, estableciéndose que el precitado estupefaciente tenía como finalidad realizar una de las conductas establecidas en el artículo 475, de la Ley General de Salud, que en la especie representa el comercio en su variante de venta, presunción que tiene sustento en las circunstancias de aseguramiento del activo, la cantidad de droga y la forma de confección, pero sobre todo, tomando en cuenta la imputación existente en su contra por parte de los elementos aprehensores, las condiciones que originaron la misma, las circunstancias personales de los activos, pero sobre todo, la ausencia de datos de su parte para considerar que dicho estupefaciente iba a ser destinado para su consumo personal; por lo que con ese proceder se puso en peligro el bien jurídicamente protegido que es la salud pública y, por tanto, atentatoria de la salud de la colectividad, en virtud del daño que se ocasiona con este tipo de drogas a los humanos, ya que si el agente del delito no hubiera actuado en esa forma, no se habría puesto en peligro el mencionado bien.

a) ELEMENTOS OBJETIVOS:

1.- CONDUCTA.- La conducta típica de acción que se imputa a los indiciados de nombre [redacted] se refiere el artículo 475 de la ley general de Salud, General de Salud, (hipótesis de venta), en concordancia con el artículo 234 de la misma ley, precisamente por lo que se ejercita acción penal en su contra.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En la especie el bien jurídico penal protegido mediante las disposiciones legales de orden público, resulta ser la salud pública, misma que se vio lesionada con la conducta llevada a cabo por los hoy indiciados [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**; quienes se encontraban en posesión del estupefaciente **CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA** afecto a la indagatoria.

3.- SUJETO ACTIVO.- En la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, EN LA VARIANTE DE VENTA DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA,** se identifica como sujetos activos a [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**.

4.- SUJETO PASIVO.- En el análisis del delito en estudio se identifica como sujeto pasivo a la Sociedad, quien **NO REQUIERE CALIDAD ESPECIFICA ALGUNA,** en virtud de que el tipo no lo requiere.

5.- OBJETO MATERIAL.- En este caso el ente corpóreo sobre el que recayó la acción del sujeto activo está representado por [redacted]

6.- RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA.- En la especie el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo es material ya que en el mundo fáctico se transformó y cambio, dado que hubo un resultado de carácter material, que le es atribuible al indiciado la posesión del estupefaciente afecto con la finalidad de comercio en su variante de venta, lo cual es consecuencia directa de la conducta de acción del activo, ya que de no haberla llevado a cabo no se habría producido la lesión al bien jurídico protegido, evidenciándose así el nexo causal existente entre la conducta y el resultado.

III.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.- La probable responsabilidad de los indiciado se tiene por acreditada conforme a la regla genérica contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de las pruebas existentes y que sirvieron para la acreditación del cuerpo del delito del tipo penal de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESION CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA, DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA**, con las siguientes:

P R U E B A S

La Diligencia de fe ministerial de narcótico puestos a disposición, de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual la Representante social de la Federación da fe de tener a la vista los siguiente: "... [redacted] ".

Diligencia que dada su naturaleza debe concedérsele plena eficacia demostrativa, en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en términos del diverso numeral 208 del referido código, fue realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, a quien en ejercicio de su facultad de investigador del delito, conforme a los artículos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

21 y 102, apartado A, de la Constitución Federal, le está permitido allegarse de pruebas, siempre que no vaya contra el derecho y sean eficaces para acreditar la existencia de una sustancia cristalinas de una sustancia solida con características similares a las de la cocaína.

Probanza a la cual se le debe dar valor probatorio pleno, al haberse practicado por autoridad ministerial competente en uso de sus facultades y con las formalidades legales, en términos de lo dispuesto por el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como sustento a lo anterior, se tiene el criterio sostenido en la jurisprudencia doscientos diecisiete con registro 234451, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI-febrero de 1993, bajo el rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción 1, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."*

También resulta aplicable la tesis aislada VI.3°.20 P, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, página ochocientos cincuenta y cinco, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."*

Fe ministerial que acredita la existencia de la sustancia con las características del estupefaciente denominado **CANNABIS SATIVA L. conocida comúnmente como MARIHUANA**.

Por otro lado la naturaleza del narcótico se obtiene del Dictamen **Química** con número de **Folio 72401**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, signado por el [redacted] perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual **CONCLUYE: UNICA.** [redacted]

Con el con el dictamen pericial en materia de TOXICOMANIA, con número de folio **72647**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, emitido por los peritos médicos [redacted] en el cual emite las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] SEGUNDA: [redacted]

Experticia que adquiere el carácter de indicio, de acuerdo al artículo 288 del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que se advierte que su respectiva apreciación se relaciona con las circunstancias del caso concreto, ya que fue emitido por peritos oficiales con conocimientos técnico especiales en la materia.

DICTÁMENES PERICIALES, VALORACIÓN DE LOS. *Si bien es cierto que queda a criterio del juzgador darles a los dictámenes periciales el valor que estime tienen, ya que éstos sirven para ilustrado, pero sin que lo obliguen a aceptar el resultado de los mismos, también lo es que cuando en el proceso no existen otras constancias que desvirtúen lo asentado en dichos dictámenes, el Juez puede darles valor probatorio".*

De igual forma es aplicable la tesis, bajo el rubro;

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la convicción jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 254. Página: 143. Sexta Época. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 22 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.*

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elementos del cuerpo del delito (que el sujeto activo posea el citado narcótico sin la correspondiente autorización a que se refiere la Ley General de Salud), señalado como inciso b), se encuentra plenamente acreditado.

Con la Recepción y ratificación del oficio 0536, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por el C. [redacted] Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal del Estado de Guerrero, quienes en la parte que nos interesa textualmente refieren lo siguiente:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

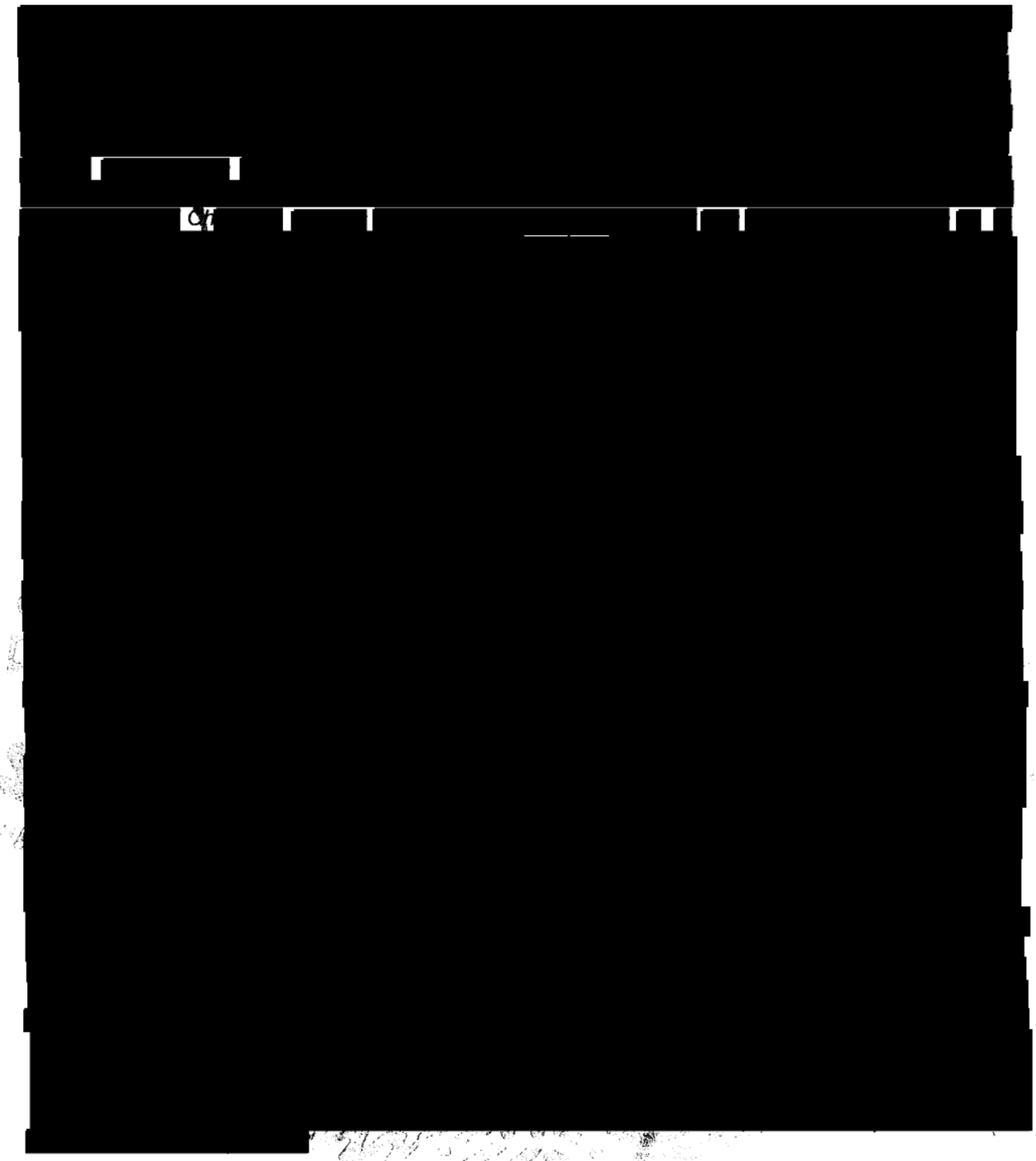

Puesta a disposición que obra dentro de la Averiguación Previa **DGCAP/207/2014** tramitadas ante la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Guerrero de las cuales obran copias debidamente certificadas las cuales se convalidan en términos del 145 del Código de Procedimientos Penales Federales.

Documental pública, que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y deberá ser valorada según lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dispone: "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.*" de donde se aprecia, que el dicho ordenamiento legal nos remite a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que define en su artículo 129 "***Son Documentos Públicos*** *aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En ese sentido es aplicable la tesis aislada número 248410, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204 Sexta Parte, página 70, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, ALCANCE DE LOS. *Texto: Es documento público el que contiene firma del notario y sello de la notaría, por reunir los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apto para acreditar la ratificación de un recibo de pago que contiene, mas no la comparecencia de la ratificante en la fecha y hora que contiene, que coincide con la del emplazamiento en domicilio diverso a la propia ratificante demandada en el juicio respectivo, por constituir éste un acto accesorio a aquél e insuficiente para desvirtuar la diligencia de emplazamiento realizada por el actuario, investido de fe pública por disposición del artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."*

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo al contenido de dicho documento, es decir, la puesta a disposición, en donde se plasman por parte de sus respectivos suscriptores los hechos que le imputan a los indiciados, de donde se pone de relevé que los mismos conocieron de manera directa por sí el acontecimiento que asentaron en su informe, por lo cual, también adquieren el carácter de testigos presenciales, pues dicha instrumental de actuaciones fue ratificada ministerialmente por sus suscriptores con fecha cuatro de Octubre del año dos mil catorce, en las que de nueva cuenta señalaron los términos en que se llevó a cabo el aseguramiento de a Cannabis sativa L. conocida comúnmente como Marihuana y detención de las personas aludidas, en consecuencia, sus versiones deben ser apreciadas en términos del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues adquiere relevancia [illegible]ria.

[illegible] informativo que tiene valor probatorio de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues sólo produce la presunción, de que ahí se describe; por ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio de indicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del Tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"POLICÍA JUDICIAL, CARÁCTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA. *Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.*

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.*

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor que otorga de indicio en términos del artículo 285 en relación con el 287, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud, de que el último de los numerales citados establece:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

I.- Que sea hecha por persona mayor de los dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

II.-Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, lo hagan inverosímil.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas".

De lo que se colige que los partes informativos que rinden elementos policiales, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

De igual manera es aplicable lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993, página 260.

PARTE POLICIACO INFORMATIVO, RATIFICADO MINISTERIALMENTE VALIDEZ DEL. *Los testimonios de los agentes policiacos captores y sus careos constitucionales, al responder y sostener, respectivamente, que nada recuerdan sobre los detalles de los hechos a que se refieren las preguntas de la defensa y los puntos de discrepancia, no invalidan el parte informativo ratificado ministerialmente, porque éste tiene en sí los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), si el agraviado no hubiere rendido prueba de su mendacidad, y si las versiones posteriores, que no poseen tales principios, en ningún punto son contradictorias con tal parte informativo ratificado ministerialmente, anterior en tiempo.*

Sin embargo al ser los elementos de la Policía Ministerial, personas mayores de edad, con capacidad e instrucción necesario para discernir el acto, que por su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, pues se trata de elementos dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad, que en cumplimiento de su función pública, que él es encomendada, hicieron del conocimiento del Ministerio Público del Fuero Común, los hechos que se narran en los mismos, de los cuales se percataron mediante los sentidos, cuestionando y constituyéndose en los lugares que investigaron, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, además de que no fueron obligados por la fuerza, miedo o impulsados por error, engaño o soborno, tienen el valor de un testimonio al haber sido ratificados por sus suscriptores.

Cobrando sustento, a lo antes expuesto por identidad de razón jurídica la tesis publicada en la página 587, tomo XII, junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"***INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-*** *La manifestación de los agentes aprehensores contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que, localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a alguno de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".*

De lo anterior se deduce la participación de los indiciados de nombre [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber** alias "Cuasi", misma que se dio de manera ***DOLOSA,*** sin que exista acreditada en su favor

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad, conforme a los siguientes razonamientos.

A) FORMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

1 [redacted]

Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", desplegaron su conducta de acción ubicándose, al hacerlo, en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, ya que su proceder lo realizaron por sí mismo, es decir, que actuó en calidad de autores inmediatos, toda vez que tenían bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata el estupefaciente afecto, con la finalidad de comercializarlo a terceras personas, y sin dejar de pasar por alto la cantidad y confecciona miento de dicha droga, que aún y cuando los indiciados resultaron no ser farmacodependiente al consumo de la cocaína, por lo que se advierte que la sustancia solida beige resulto ser clorhidrato de cocaína, rebasan lo que pudiera ser considerado para su consumo inmediato, habida cuenta de la cantidad de bolsas aseguradas y su confección permite su comercialización a terceras personas, y con la plena conciencia del carácter antijurídico de su actuar, decidieron, por sí mismo, llevarlo a cabo, contraviniendo lo establecido por la norma penal que le constreñía a conducirse de acuerdo a ella, lesionando el bien jurídico protegido como quedó demostrado con el material probatorio que obra en la indagatoria, probanzas que de acuerdo a su enlace lógico y jurídico, se llega a la convicción que [redacted]
Antonio Ríos Berber alias "Cuasi" actuó según lo previsto en la fracción II, del artículo 13 del Código Penal Federal, toda vez que tuvieron el dominio del hecho delictivo puesto que en todo momento pudieron, de manera concreta y material, decidir sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, sin embargo, lo llevó a cabo por sí mismo, esto es, a razón de [redacted] inmediata.

B) COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 párrafo primero del Código Penal [redacted] establece que [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, desplegaron su conducta de acción de manera dolosa, sabía, que al poseer los estupefacientes afectos con el fin de comercializarlos a terceras personas, estaba cometiendo un delito. Por lo que su conducta de acción en el caso es a título de dolo directo, es decir, la máxima intención de realizar el injusto penal de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA, DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMUNMENTE COMO MARIHUANA** previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el 475 y 479 de la Ley General de Salud, en relación con los diversos numerales 7 fracción I (hipótesis de instantáneo), 8 (hipótesis de acción dolosa) y 9 párrafo primero (dolo) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí mismos), todos del Código Penal Federal, lo que quedó plenamente acreditado en las diligencias que integran la presente indagatoria, pues [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, conociendo los elementos del tipo penal en cita, quisieron la realización de los hechos, tanto así que efectuó los actos tendientes a su ejecución, por lo tanto su intervención como sujeto activo en la comisión del delito fue de manera directa, en forma consciente y voluntaria, ya que tuvo el dominio del hecho delictivo, puesto que de manera concreta y material, pudo decidir sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, por lo que su actuar habrá de ser reprochado en términos del párrafo primero del artículo 9 del Código Penal Federal. Esto es así porque el dolo conlleva un elemento intelectual que se traduce en un "conocer" y otro elemento de carácter volitivo, el cual se encuentra constituido por un "querer", es decir, que [redacted]
Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", teniendo pleno conocimiento de la naturaleza delictiva de su conducta, tuvieron la oportunidad de conocer sus alcances y consecuencias, sin embargo, decidieron y realizarlo de manera libre y consciente, sin presión ni violencia alguna, la conducta que se les imputa, ya que de acuerdo a su mayoría de edad al momento de llevarla a cabo tenía, como tiene ahora, pleno entendimiento de que estaba cometiendo violaciones a las disposiciones normativas en materia penal, dado que por su capacidad de discernimiento debían saber que no debían llevar a cabo su conducta y aun así, la ejecutó libremente.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

C) AUSENCIA DE CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACIÓN.

Desde luego que la conducta del sujeto activo del delito en estudio, no se encuentra amparada por alguna causa de licitud o justificación ya que al desplegarla no actuaron con el consentimiento de persona o autoridad alguna legitimada para consentirla; como tampoco repelían una agresión real, actual o inminente con dicha conducta; además, esa conducta tampoco se justifica de manera tal que excluya el delito, ya que los sujetos activos no actuaron en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, pues lo cierto es que [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi",** sabían de la ilicitud de su proceder, en consecuencia, su conducta no se ve amparada por alguna causa de licitud o justificación que puedan excluir el delito.

D) AUSENCIA DE EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD.

La conducta de los sujetos activos del injusto penal en estudio, no se ve favorecida por alguna causa que pueda excluir el delito pues se evidencia que dada la forma en que desplegó su conducta, al momento de hacerlo tenía, como la tiene ahora, capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuación, por lo que debió haberse conducido de acuerdo a esa comprensión, resultándole exigible en consecuencia, una conducta diversa de la que llevó a cabo; además que tampoco se encontraban en una situación de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal que se analiza o respecto de la ilicitud de su conducta, pues como ya se expuso, dadas las funciones que desempeña sabían que su conducta era, como lo es, ilícita a todas luces. Estando claro, en consecuencia, que [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi",** se encontraba en una situación tal, que válidamente le era exigible una conducta que se ajustara a las disposiciones de orden público.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Esta Representación Social de la Federación, valorando de manera individual y en su conjunto las pruebas relacionadas en el presente pliego de consignación, considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y necesario que existe entre la verdad conocida que ha sido expuesta y la que se busca, les concede un valor probatorio pleno considerándolas idóneas y suficientes para tener por acreditados el cuerpo del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA**, y la probable responsabilidad penal de los indiciados [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, ya que como obra en constancias y de los medios de prueba detallados, valorados conjuntamente, por su enlace lógico, jurídico y natural, también resultan aptos para establecer que [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi",** quisieron llevar a cabo dicho acto ilícito, ya que como consta en el oficio **0526**, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por el [redacted] Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal del Estado de Guerrero, mediante el cual ponen a disposición de esta Autoridad a quienes dijeron llamarse [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, así como [redacted] quienes manifestaron lo siguiente: Siendo la 9 [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

acreditado en autos con los medios de convicción existentes que los hoy activos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar especificados, poseyeron al momento de su detención bajo su control personal y ámbito de libre disponibilidad sustancia sólida de color beige, que resultó ser **CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA**, posesión que resulta antijurídica, toda vez que no contaban con la autorización que al efecto debe expedir la autoridad sanitaria respectiva, estableciéndose que el precitado estupefaciente tenía como finalidad realizar una de las conductas establecidas en el artículo 475 de la Ley General de Salud, que en la especie representa el comercio en su variante de venta, presunción que tiene sustento en las circunstancias de aseguramiento de los activos, la cantidad de droga y la forma de confección, pero sobre todo, la ausencia de datos de su parte para considerar que dicho estupefaciente iba a ser destinado para su consumo personal, ya que de los dictámenes en materia de TOXICOMANIA, con número de folio **72647**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, emitido por los peritos médicos [redacted] en el cual emite las siguientes CONCLUSIONES: PRIMERA: [redacted]

MARCO ANTONIO RIOS BERBER, no son farmacodependientes al consumo de marihuana. SEGUNDA: Quien dio llamarse [redacted]

INDICIO	MASA (PESO) BRUTA RECIBIDA (gramos)	MASA (PESO) NETA RECIBIDA (gramos)	MASA (PESO) NETA MUESTRA LAB. (gramos)	MASA (PESO) NETA MUESTRA JUEZ (gramos)	MASA (PESO) NETA ENTREGADA (gramos)	MASA (PESO) BRUTA ENTREGADA (gramos)
[redacted]						

Por lo tanto se estima que la cantidad sobrepasa la cantidad establecida para consumo personal, aunado a la confección de los mismos, por lo que con ese proceder se puso en peligro el bien jurídicamente protegido que es la salud pública y, por tanto, atentatoria de la salud de la colectividad, en virtud del daño que se ocasiona con este tipo de drogas a los humanos, ya que si el agente del delito no hubiera actuado en esa forma, no se habría puesto en peligro el mencionado bien.

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OCTAVO.- FORMA DE COMISIÓN DOLOSA.

Como se ha mencionado, la forma de realización de la conducta, es decir, el aspecto subjetivo en el presente caso, se efectuó en forma de dolo al que genéricamente alude el artículo 8º, en su primer supuesto, siendo específicamente dolo directo, supuesto contemplado en el numeral 9º, párrafo primero, ambas normas del Código Penal Federal, ya que del acervo probatorio se desprende que los activos como el común de las personas sabían que el hecho de desplegar las conductas que se les atribuyen, tendría como repercusión una sanción de conformidad al marco de derecho que rige nuestro Código Punitivo; y no obstante tal conocimiento, idearon deliberaron, resolvieron y aún más realizaron los actos preparatorios y todos los ejecutivos pertinentes para concretizar la lesión del bien jurídico tutelado, y al exteriorizar de esta forma su voluntad, quisieron la producción del resultado típico y efectivamente lo lograron.

NOVENO.- INEXISTENCIA DE EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD.

Asimismo, se acreditaron plenamente los componentes de la CULPABILIDAD, en virtud de que los ahora indiciados, actuaron en estado plenamente imputable, pues no operó en su favor alguna causa de inculpabilidad, toda vez que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de que no obra en la causa, elemento alguno que permita dudar siquiera que éstos padeciesen al momento de los hechos de algún trastorno mental permanente o transitorio o desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión y tampoco se advierte que dichas capacidades se encontraran disminuidas.

De igual forma, actuaron con plena conciencia del carácter antijurídico del hecho, pues no existió ningún tipo de error de prohibición invencible o vencible respecto de la ilicitud de la conducta, referida al desconocimiento de la existencia o alcance de la ley, ni mucho menos porque haya creído que estaba justificada su conducta, ya que los indiciados se han conducido de manera tal que no dejan lugar a dudas que sabían de lo contrario que era su conducta con el orden jurídico establecido.

Procediendo con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que indiquen que hayan sido constreñidos a actuar como lo hicieron, pues no se advierte que su obrar se debiera a la necesidad de salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno, de igual valor que el sacrificado, de un peligro real actual e inminente, violando de esta forma la norma prohibitiva que subyace incita en el tipo de estos ilícitos, cuando, en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de sus conductas ilícitas, racionalmente les era exigible una conducta diversa a la que realizaron porque debían y podían determinarse a actuar conforme a derecho, resultando procedente formularles el correspondiente juicio de reproche.

DECIMO.- INEXISTENCIA DE CAUSAS DE LICITUD.

Además, esta Representación Social Federal afirma la ANTIJURIDICIDAD de la conducta realizada por el probable responsable [redacted] Mario Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"; pues de los medios de prueba que constan en la indagatoria no se desprende que éste hayan desplegado la acción típica en comento bajo el amparo del alguna norma permisiva que tornase lícito su actuar y por lo tanto su conducta fue antijurídica, constituyendo de esta forma el injusto penal a estudio.

DECIMO PRIMERO.- CONCURSO DELICTUAL

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1 fracción I, 2 fracción II, 134, 136 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I Apartado A incisos b), c) y d), Apartado B incisos a) de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República, es de resolverse y se:

AL DE LA REPÚBLIC.
erechos Humanos,
rvicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R E S U E L V E

PRIMERO: El Ministerio Público de la Federación, **ejercita acción penal sin detenido**, solicitando se libre orden de aprehensión en los siguientes términos respecto de:

A) [redacted], **como probable responsable del delito de PORTACIÓN DE ARMA (FUEGO) DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA** que se le atribuye, ilícito que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

B) [redacted] **MARCO ANTONIO RÍOS BERBER ALIAS "CUASI", como probables responsables del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, EN LA VARIANTE DE VENTA DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud, y por lo que hace a [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

SEGUNDO: Se remite original y duplicado de la presente Indagatoria, al **C. JUEZ DE DISTRITO EN IGUALA, GUERRERO**, en turno.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, por encontrarse satisfechos los requisitos, se solicita a su Señoría libre la correspondiente **ORDEN DE APREHENSIÓN** contra [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"** por los delito que se solicita y que han quedado precisados con antelación; solicitando que la misma sea turnada a esta Representación Social de la Federación, para que por conducto de los Policías Federales, se proceda a su debida cumplimentación y hecho que sea se escuche al indiciado en declaración preparatoria y dentro del término constitucional establecido se le resuelva su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión.

CUARTO.- [redacted]

QUINTO.- [redacted]

Oficina de Investigación

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEXTO.- Se ordena la destrucción de los objetos fe datados en el próximo evento de incineración.

SEPTIMO.- [redacted]

OCTAVO.- Se solicita tenga por autorizados para notificarse de la resolución que recaiga a la presente y para oír recibir notificaciones en general al suscrito, así como para promover lo conducente a los siguientes Agentes del Ministerio Público de la federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduria Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada [redacted]

[redacted]

---------- **C U M P L A S E.** ----------

- - -Así lo resolvió y firma el licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Sec[redacted] Subprocuraduría de Investigación Especializada [redacted] forma legal con testigos de asistencia que firman y [redacted]

- -

L[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En diez de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta al juez con el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7848/2014 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, al que anexa el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, constante de tres tomos, registrado en el libro de entrada de correspondencia con el número 1605 cuatro envoltorio de plástico transparente erde y seca, que según dictamen químic nde al estupefaciente denominado marihuan

Iguala, Guerrero, diez de diciembre de dos mil catorce.

Vistos; se recibe el oficio de cuenta signado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, al que anexa el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, por la cual ejerce acción penal contra:

[redacted], como probable responsable del delito de **portación de arma (fuego) de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal.

[redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, como probables responsables del ilícito **contra la salud en su**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

modalidad de narcomenudeo de posesion con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los numerales 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los arábigos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted] el dispositivo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con el 13 fracción III, del Código Penal Federal.

En esa virtud, con fundamento en los artículos 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, radíquese y regístrese en el libro de causas penales con el número que le corresponde, esto es **50/2014**, cuyo hecho antisocial surte la competencia de este juzgado, por razón de territorio, fuero, grado y materia, ya que los delitos que se les atribuyen a los inculpados se encuentran regulados por legislaciones de carácter federal, como lo son la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud y Código Penal Federal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Penales, dese aviso de inicio a la superioridad y a la representante social la intervención que legalmente le compete y fórmese el expediente respectivo.

Atento a que el representante Social de la Federación consignador, remite cuatro muestras de una hierba verde y seca que según dictamen químico corresponde al estupefaciente denominado marihuana, proceda el secretario a practicar la fe judicial

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

correspondiente; hecho que sea, guárdese en la caja de seguridad.

Toda vez que del cuarto punto resolutivo del pliego consignatorio, se advierte que el representante social de la federación consignador, dejó a disposición de este órgano en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, bajo la guarda y custodia del director general de tecnología, seguridad y apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, una hierba seca de color verde, cannabis sativa l., conocida comúnmente como marihuana, contenida en [redacted], relacionado con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, con fundamento en el artículo 181, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta su aseguramiento; comuníquese al referido director que la misma queda a disposición de este Juzgado, y deberá abstenerse de trasladarla a otro lugar o darle algún uso hasta en tanto se determine su destino final, misma que le fue enviada por el servidor público consignador mediante oficio

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SEIDO/UEIDMS/FE-B/7510/2014, de dieciocho de noviembre de dos catorce.

Toda vez que la aludida Subprocuraduría tiene su domicilio fuera de la residencia de este Juzgado, con apoyo en los artículos 49 y 54 de la Ley Procesal en comento, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **gírese atento exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal**, para que en auxilio de la justicia federal, comisione a quien corresponda, se constituya en dicha instalación y practique fe judicial del tóxico detallado, para lo cual, el juez exhortado deberá ordenar providencias a efecto de que el funcionario designado, cumpla con su cometido; hecho que sea, en su oportunidad, la devuelva adjuntando por duplicado las constancias que acrediten su cumplimiento, y solicítese el acuse de recibo correspondiente.

Del mismo modo, se advierte que el representante social de la federación consignador, dejó a disposición de este órgano en las instalaciones del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en esta ciudad, bajo la guarda y custodia del titular de dicha unidad castrense, un arma de fuego tipo pistola calibre .45" auto, marca Colt, matrícula [redacted], modelo Goverment, de fabricación estadounidense, con su respectivo cargador metálico; diez cartuchos para arma de fuego calibre .45", marca FC y, dos cartuchos para arma de fuego calibre .380 auto, marca G.F.L., relacionado con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, con fundamento en el artículo 181, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta su aseguramiento; comuníquese al referido comandante que dichos

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría d
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

artefactos bélicos quedan a disposición de este Juzgado, y deberá abstenerse de trasladarlos a otro lugar o darle algún uso hasta en tanto se determine su destino final, mismos que le fueron enviados por el servidor público consignador mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7930/2014, de nueve de diciembre de dos catorce; comisiónese a cualquiera de las actuarias adscritas, para que se constituya en la oficina respectiva, y practique fe judicial del armamento detallado, para cuyo efecto el encargado de referencia, deberá proporcionar las facilidades para que cumpla su cometido.

En relación a la orden de aprehensión que solicita el representante social federal en su pliego de consignación, resuélvase la misma en términos del artículo 142, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que uno de los delitos por los cuales se ejerció acción penal está considerado como grave, de conformidad con lo previsto por el diverso 194 del ordenamiento procesal en cita.

Notifíquese a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

[redacted]

A LA VISTA EN EL LOCAL DE ESTE

[redacted]

DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATOR[redacted]Z

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.
Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014. Año de Octavio Paz"

CAUSA PENAL 50/2014.
OFICIO 6273-II-P-N.

MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
CHILPANCINGO, GUERRERO.

Hago de su superior conocimiento que con esta fecha, se inició en este Juzgado la causa penal **50/2014**, iniciada contra [redacted] como probable responsable del delito de **portación de arma (fuego) de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal; asimismo, contra [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi"**, como probables responsables del ilícito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesion con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana,** previsto y sancionado en los numerales 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los arábigos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted]", el dispositivo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con el 13 fracción III, del Código Penal Federal.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta [redacted]

[redacted] **2014.**
Gue[redacted] Guerrero

[redacted]

UNIDOS MEXICANOS
GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN IGUALA.
Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

"2014. Año de Octavio Paz"

SECCIÓN PENAL.
C. P. 50/2014.
EXHORTO 794 /2014-I-P-N.
NUM. ORDEN 1435 /2014.

EL SUSCRITO, LICENCIADO [redacted], JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, RESIDENTE EN IGUALA, HAGO SABER A USTED **JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL**. A QUIEN TENGO EL HONOR A DIRIGIRME, QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL CUYO NÚMERO SE INDICA AL RUBRO, INSTRUIDA EN CONTRA DE [redacted] POR EL DELITO DE **CONTRA LA SALUD Y OTRO**, SE DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

Rubrica

Y [redacted] S FIEL Y EXACTO CUMPLIM [redacted] FEDERACIÓN LO EXHORT [redacted] RESENTE SEA EN SU PODE [redacted] MINOS; Y HECHO QUE SEA [redacted] ECIPROCIDAD EN CASOS [redacted] **RE DE DOS MIL CATORC** [redacted]

[redacted]

[redacted] RAL DE LA REPÚBLICA
[redacted] erechos Humanos,
[redacted] ervicios a la Comunidad
[redacted] nvestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

53 FORMA B

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.
Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero.

SECCIÓN: PENAL.
CAUSA PENAL: 50/2014.

OFICIO 6274-I-P-N. DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA, SEGURIDAD Y APOYO A LA INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDIENTE DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. **MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

OFICIO 6275-I-P-N. COMANDANTE DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO BATALLÓN DE INFANTERÍA. CIUDAD

EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL **50/2014** INICIADA CONTRA [redacted] POR EL DELITO CONTRA LA SALUD Y OTRO, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Rúbri[redacted]

14
)
RO.

ES

L DE LA REPÚBLICA
chos Humanos,
cia a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado [redacted] secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, hago constar y certifico: que con esta fecha entrego al licenciado [redacted], secretario encargado de la caja de seguridad de este Juzgado Federal, cuatro muestras del narcótico denominado marihuana, afecta a la causa penal 50/2014, previo registro bajo el número de orden 14 /2014 en el libro doce de control de narcótico. A diez de diciembre de dos mil catorce. Doy f[redacted] Federal).

NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

)DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

55

MESA: I-P

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación del **AUTO DE RADICACIÓN DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** dictado por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014.**[redacted]

EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, [redacted]RO, EN **DIEZ DE DICIE**[redacted]**S MIL CA**[redacted]S ___ HORAS CON [redacted] MINUTOS NOTIFIQUÉ A LA **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERA**[redacted] **DE LA MISMA FEC**[redacted], DE ENTERADA DI[redacted]NCIA LEGAL. **DOY FE**[redacted]

[redacted]ADSCRITA

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5 6

CAUSA PENAL: 50/2014.

FORMA 53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA REALIZADA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONSIGNADOR

En Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo a las **catorce horas con doce minutos del diez de diciembre de dos mil catorce,** la suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece ante este Juzgado Federal, el licenciado [redacted] quien se identifica con credencial oficial número [redacted], expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, que lo acredita como Fiscal Ejecutivo Asistente, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la que obra una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de quien la presenta y que en este momento se le devuelve por tratarse de un documento de uso personal, de la que se deja copia simple en autos.

Acto seguido, notifico al referido fiscal, el auto de **diez de diciembre de dos mil catorce,** dictado en la causa penal citada al rubro; quien manifiesta quedar enterado del contenido del referido auto y recibe copia autorizada del mismo. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia y firman al calce los que en ella i[redacted]r. **Doy Fe.**

Fiscal Ejecutivo [redacted]ía Especializada en In[redacted]izada

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

57

54

[redacted]

[redacted]

[redacted]



de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.
Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero.

SECCIÓN: PENAL.
CAUSA PENAL: 50/2014.

OFICIO 6274-I-P-N. DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA, SEGURIDAD Y APOYO A LA INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDIENTE DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. **MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

OFICIO 6275-I-P-N. COMANDANTE DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO BATALLÓN DE INFANTERÍA. CIUDAD

EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL **50/2014** INICIADA CONTRA [redacted] POR EL DELITO CONTRA LA SALUD Y OTRO, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Iguala, Guerrero, diez de diciembre de dos mil catorce.

Vistos; se recibe el oficio de cuenta signado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, al que anexa el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, por la cual ejerce acción penal contra: [redacted], como probable responsable del delito de **portación de arma (fuego) de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal.

[redacted] **Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi",** como probables responsables del ilícito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesion con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana,** previsto y sancionado en los numerales 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los arábigos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted] el dispositivo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con el 13 fracción III, del Código Penal Federal.

En esa virtud, con fundamento en los artículos 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, radíquese y regístrese en el libro de causas penales con el número que le corresponde, esto es **50/2014**, cuyo hecho antisocial surte la competencia de este juzgado, por razón de territorio, fuero, grado y materia, ya que los delitos que se les atribuyen a los inculpados se encuentran regulados por legislaciones de carácter federal, como lo son la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud y Código Penal Federal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Penales, dese aviso de inicio a la superioridad y a la representante social la intervención que legalmente le compete y fórmese el expediente respectivo.

Atento a que el representante Social de la Federación consignador, remite [redacted]

Toda vez que del cuarto punto resolutivo del pliego consignatorio, se advierte que el representante social de la federación consignador, dejó a disposición de este órgano en las instalaciones de la Subprocuraduria de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, bajo la guarda y custodia del director general de tecnología, seguridad y apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] relacionado con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, con fundamento en el artículo 181, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta su aseguramiento; comuníquese al referido director que la misma queda a disposición de este Juzgado, y deberá abstenerse de trasladarla a otro lugar o darle algún uso hasta en tanto se determine su destino final, misma que le fue enviada por el servidor público consignador mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7510/2014, de dieciocho de noviembre de dos catorce.

Toda vez que la aludida Subprocuraduría tiene su domicilio fuera de la residencia de este Juzgado, con apoyo en los artículos 49 y 54 de la Ley Procesal en comento, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **gírese atento exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal**, para que en auxilio de la justicia federal, comisione a quien corresponda, se constituya en dicha instalación y practique fe judicial del tóxico detallado, para lo cual, el juez exhortado deberá ordenar providencias a efecto de que el funcionario designado, cumpla con su cometido; hecho que sea, en su oportunidad, la devuelva adjuntando por duplicado las constancias que acrediten su cumplimiento, y solicítese el acuse de recibo correspondiente.

Del mismo modo, se advierte que el representante social de la federación consignador, dejó a disposición de este órgano en las instalaciones del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en esta ciudad, bajo la guarda y custodia del titular de dicha unidad castrense, un arma de fuego tipo pistola calibre .45" auto, marca Colt, matrícula [redacted] modelo Goverment, de fabricación estadounidense, con su respectivo cargador metálico; diez cartuchos para arma de fuego calibre .45", marca FC y, dos cartuchos para arma de fuego calibre .380 auto, marca G.F.L., relacionado con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, con fundamento en el artículo 181, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta su aseguramiento; comuníquese al referido comandante que dichos artefactos bélicos quedan a disposición de este Juzgado, y deberá abstenerse de trasladarlos a otro lugar o darle algún uso hasta en tanto se determine su destino final, mismos que le fueron enviados por el servidor público consignador mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7930/2014, de nueve de diciembre de dos catorce; comisiónese a cualquiera de las actuarias adscritas, para que se constituya en la oficina respectiva, y practique fe judicial del armamento detallado, para cuyo efecto el encargado de referencia, deberá proporcionar las facilidades para que cumpla su cometido.

En relación a la orden de aprehensión que solicita el representante social federal en su pliego de consignación, resuélvase la misma en términos del artículo 142, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que uno de los delitos por los cuales se ejerció acción penal está considerado como grave, de conformidad con lo previsto por el diverso 194 del ordenamiento procesal en cita.

Notifíquese [redacted] consignante.

Así lo pro[redacted] juez Noveno de Distrit[redacted]as.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Iguala, Guerrero, once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos de la causa penal 50/2014, para resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, en contra de:

[redacted] como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted], el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7848/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, recibido en este juzgado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diez de diciembre del año que transcurre, el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, solicitando orden de aprehensión en contra de:

[redacted], como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

[redacted] **Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"**, como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted], el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud, todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal; y,

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió la averiguación previa consignada, se inscribió y radicó bajo la causa penal 50/2014, en el Libro Dos de Registro de Causas Penales de este juzgado y con relación a la petición de orden de aprehensión que

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

formuló el Representante Social de la Federación, se ordenó dar nueva cuenta en términos del artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de delito grave, lo que ahora se hace; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para resolver la presente causa penal, de conformidad con los artículos 50, fracción I, inciso f), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6°, 10 y 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3, pues los hechos imputados a los hoy indiciados se encuentran previstos en tipos penales pertenecientes leyes federales, como es La Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Código Penal Federal; por tratarse de delitos del fuero federal; además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que este juzgado federal ejerce jurisdicción, por el acuerdo plenario antes aludido.

SEGUNDO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES. El artículo 16 de la Constitución General de la República, en lo conducente, establece:

Subprocu
revención del Deli
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

De lo anterior, se advierte que los requisitos exigidos para el libramiento de una orden de aprehensión son:

A) Que preceda denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, que este sancionado con pena privativa de libertad;

B) La existencia de datos que;

1) Acrediten el cuerpo del delito, y,

2) Hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la resolución respectiva, contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictivos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución."

El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), refiere que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido la Jurisprudencia 4, consultable en la obra Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales, del autor Fernando Silva García, Primera Edición, México 2011, página 135, cuya edición estuvo a cargo de la Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal:

> ***"LIBERTAD PERSONAL. SU RESTRICCIÓN LEGAL ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD.*** *El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos, constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de "antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su*



PROCURADURÍA G
Subprocuradur
Prevención del Del
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 207).”

Por lo tanto, se analizará si en el caso, se cumple con los requisitos convencionales, constitucionales y legales para librar la orden de aprehensión solicitada.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de examinarse las probanzas que obran en la causa penal para establecer si se reúnen o no los requisitos para librar orden de aprehensión, como son: que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal, en este caso, de [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias “Cuasi”.

TERCERO. En el presente asunto, se reúne el primer requisito, dado que de las constancias que integran el sumario, se advierte que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, se inició con motivo de la recepción del oficio número 3364/2014, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado [redacted], agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Estado de Guerrero, mediante el cual remite la averiguación previa DGCAP/0207/2014 y deja a disposición a [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", por encontrarse relacionados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de arma de fuego. De la que se desprende que el día dos de octubre de dos mil catorce, el agente del ministerio público del Fuero Común recibió el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el Licenciado [redacted], Juez Primero de Primera Instancia de Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual comunica orden de cateo de los inmuebles: [redacted]





ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

63

FORMA

[redacted]

El día cuatro de octubre de dos mil catorce, elementos de la Policía Ministerial, Ejército Mexicano y Policía Federal, se trasladaron a la ciudad de Iguala de la Independencia, a realizar recorridos [redacted]

[redacted]

[redacted]

[

[redacted] (fojas 63 a 65).

Asimismo, el delito por el que se consignó no es de los que se persiguen por querella necesaria.

Por cuanto hace al segundo de los requisitos, consistente en que los hechos señalados como delitos se encuentren sancionados con pena privativa de libertad, está acreditado, porque el delito por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito



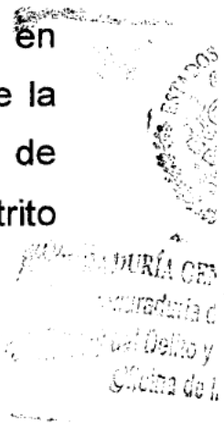

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Federal, ejercitó acción penal en contra de [redacted] como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi",** como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, el artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo pena con tres a diez años de prisión; y los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, con una pena de tres a seis años y de cuatro a ocho años de prisión, respectivamente.

En consecuencia, es evidente que sí se cumple con tal requisito constitucional, en virtud de que el delito se sanciona con pena privativa de libertad.

Los requisitos citados en el inciso b), serán motivo de análisis por separado.

Ahora, por cuestión de técnica jurídica se analizaran los delitos por separado y por cada uno de los procesados

CUARTO. ANÁLISIS RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO. Procede ahora establecer si en el caso se acreditan los elementos del cuerpo del delito señalado anteriormente, de acuerdo con los hechos por los que la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra del indiciado; examen que, como requisito previo,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

debe hacerse para posteriormente analizar, en su caso, si se encuentra demostrada también la probable responsabilidad de los nombrados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"

Al respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que interesa establece:

> "*Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.*"

El Representante Social de la Federación ejerció acción penal contra [redacted], como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

[redacted] **Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"**, como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente

PROCURADURÍA
Subprocuradu
revención del De
Oficir

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; empero, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa y que sirvieron de base al órgano técnico consignante, este órgano jurisdiccional advierte que el material probatorio que integra la causa, contrario a lo expuesto, y como se analizará en los párrafos siguientes, sí acreditan la finalidad de comercio o suministro de marihuana, por parte de [redacted] no así la venta o suministro por parte de [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"; por lo que su posesión, respecto de estos últimos no tenía más fin que su simple tenencia; por tanto, sin variar los hechos consignados, la correcta denominación del delito, modalidad, aplicación de los ordinales y párrafos que lo prevén y sancionan, debe quedar de la siguiente manera:

"Respecto de [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", contra la salud, en la modalidad de posesión simple del narcótico denominado cannabis sativa l, comúnmente conocido como marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, párrafo primero, en relación con la cuarta línea horizontal de la tabla prevista en el numeral 479,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

así como los diversos 234, 237 y 245, fracción II, todos de la Ley General de Salud, en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Y respecto de [redacted], contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en su variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, y 476 en relación con el 479 de la Ley General de Salud, en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 39/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Penal, Novena Época, registro 164353, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

> *"**DELITO CONTRA LA SALUD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE SE ESTÁ SIGUIENDO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POR EL DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO, DEBE HACERSE LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENARSE LA LIBERTAD DEL INCULPADO.** En el caso de que el sujeto activo se presente en un centro de reclusión con el fin de hacer llegar a un interno algún narcótico de los previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin que logre su objetivo por causas ajenas a su voluntad, el delito que se tipifica es el de posesión con fines de suministro establecido en el artículo 195 del Código Penal Federal y no el de suministro genérico en grado de tentativa contenido en la fracción I del artículo 194 en relación con el numeral 12, ambos del propio ordenamiento; sin embargo, ello no conlleva a concluir que por esa razón, ante un proceso en*

Procuradu
revención del Del
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

donde no se haya emitido sentencia ejecutoriada seguido por el delito de tentativa de suministro deba decretarse la libertad a favor del procesado, sino que al tratarse de los mismos hechos y en atención al principio de mayor beneficio, lo conducente es dictar orden de aprehensión, auto de formal prisión, o en su caso sentencia, según el estado procesal de que se trate, por el delito de posesión con fines de suministro que es el que realmente se actualiza, sin que ello menoscabe las garantías del inculpado, pues esto no implica una variación del delito contra la salud, sino una modalidad diversa por especialización, aunado a que tal reclasificación le resulta más benéfica en tanto que su punibilidad es menor.

Énfasis añadido

Así como la tesis VIII.3o.3 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1257, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS CUANDO AL RECLASIFICAR EL DELITO O SUS MODALIDADES EL JUZGADOR CONSIDERA LO ACTUADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). *El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, lo que permite al juzgador variar el delito o la clasificación realizada por el Ministerio Público en el pliego de consignación correspondiente. Esa facultad del juzgador le permite tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en pliego de consignación, o se trate de hechos distintos, pues el órgano investigador cumple con su obligación de ejercer*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

acción penal y consignar una averiguación en la que aparecen datos de hechos constitutivos de delito, en tanto que la autoridad judicial válidamente puede considerar aquellos hechos que se desprendan de las actuaciones de la averiguación, sin que por ello incurra en violación de garantías".

I. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA QUE SE LE IMPUTA [redacted]

El delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con el 479 de la Ley General de Salud, dichos numerales señalan:

*"**Artículo 476**.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

*"**ARTÍCULO 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Ofic

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Diacetilmorfi-na o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indi Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 m
MDMA, dl-34-metilend dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 m
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 m

La interpretación de los preceptos legales transcritos, permite sostener que los elementos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes:

a) La existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla;

b) Que alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho, tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarla o suministrarla aun gratuitamente; y,

c) Que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que refiere la Ley General de Salud.

En el caso, se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito mencionado, como a

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

continuación se verá.

El primer elemento del cuerpo del delito, consistente en *la existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla*, se acredita con los medios de prueba siguientes:

La inspección ministerial de narcótico de cinco de octubre de dos mil catorce, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, [redacted] (foja 357).

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos que dieron fe del acto, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Es aplicable a lo anterior, la cuarta tesis relacionada con el criterio jurisprudencial 2006, consultable en la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

Dictamen de química legal y forense, de seis de octubre de dos mil catorce, suscrito por [redacted], peritos oficiales en

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, en el que concluyeron que el vegetal verde y seco marcado como indicio 4 y 5, motivo del dictamen, correspondía a Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, [redacted] (fojas 525 a 527).

El dictamen pericial merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que es idóneo, técnico y jurídicamente, para demostrar la identificación del narcótico afecto a la causa (marihuana); aunado a que dicha probanza fue emitida por personas con conocimiento de la materia, quienes además de tener la droga a la vista y realizar el estudio correspondiente, rindieron su dictamen haciendo contener en el mismo los sistemas empleados para llegar a su conclusión vertida; es decir, se rindió conforme lo establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más de que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada *in continenti*, durante la etapa de averiguación previa.

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA. *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de equilatar los dictámenes emitidos".*

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA. *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS. *Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted], peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta forma, al enlazar los elementos de convicción anteriores, se encuentra acreditada plenamente la existencia y naturaleza del narcótico asegurado, consistente en Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, [redacted] de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, lo que en su

PROCURADURÍA G
Procuraduría
Averiguación del Delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

conjunto lleva a la certeza de la actualización del primer componente de la descripción típica de que se trata.

El segundo elemento del cuerpo del delito, consistente en que *alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo aun gratuitamente*; se comprueba con los elementos de convicción siguientes:

Parte informativo de cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito y ratificado por el [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, en el que en lo que interesa asentaron:

[redacted]

[redacted]

(fojas 63 a 65)

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

> **255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron*".
>
> **376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."*

Además, sirve de apoyo la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.*** *El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados".

De igual forma, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO*. A juicio de esta*

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de contrastación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Obra también en autos, la declaración del indiciado [redacted] rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el cuatro de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

octubre de dos mil catorce, en la que, en lo que interesa, dijo que conocía a diversas personas del grupo criminal guerreros unidos; [redacted] (fojas 83 a 93).

Dicha declaración constituye una confesión que tiene valor probatorio en términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que fue rendida con los requisitos que exige el artículo 287, de la ley adjetiva penal federal, ya que fue emitida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin indicios siquiera de que haya sido obtenida mediante coacción o violencia física o moral, ante autoridad constitucionalmente facultada para recibirla, en el caso, el agente del Ministerio Público de la Federación, además estuvo asistido de la defensora d eoficio que designó, fue enterado de los hechos que se le imputan y no existe algún dato que la haga inverosímil.

Sin que, a criterio del suscrito juzgador federal, se advierta que dicha confesión se obtuvo mediante coacción, pues el indiciado no lo alegó dentro de la averiguación previa, ni existen datos que así lo acrediten.

Motivo por el cual, este tribunal no se encuentra obligado a investigarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 10 contenida en la obra titulada "Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos" Criterios Esenciales, Prólogo de [redacted], página 101:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"INTEGRIDAD PERSONAL. CUANDO EL DETENIDO ALEGA QUE SU CONFESIÓN SE HA OBTENIDO MEDIANTE COACCIÓN. DEBER DE INVESTIGACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA PARA EL ESTADO. *La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria" (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220).*

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 105, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal, bajo el rubro y texto siguientes:

> ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA.*** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial VI.1o. J/100, consultable en la página 47, Tomo 82, Octubre de 1994, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del epígrafe:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

La confesión, asociada al parte informativo, a la diligencia de fe ministerial, así como el dictamen pericial, son probanzas suficientes para estimarlas con valor preponderante y, por tanto, aptas para considerar que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, [redacted].

Ahora, respecto a que tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarla o suministrarla aun gratuitamente, se acredita con la propia declaración del indiciado en [redacted]; por lo cual de dichos medios de convicción, permiten concluir, de manera fundada, que la intención del indiciado fue la de comercializar, [redacted].

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

74

71

[redacted], el cual resulta de multiplicar por mil la cantidad de cinco gramos, establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley; por lo anterior, se llega a la fundada conclusión, de que la intención del sujeto activo era comercializar la marihuana.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo III, del mes de Marzo de 1996, en la página 477, que a la letra dice:

> ***"POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.*** *El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba".

Así, de las pruebas relacionadas, especialmente con el parte informativo suscrito y ratificado, por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] en [redacted] las [redacted]

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; también se tiene por actualizado en la especie,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

toda vez que en la causa penal en que se actúa no obra dato objetivo o prueba fehaciente que acredite la existencia de la autorización legal correspondiente para llevar a cabo la posesión del narcótico afecto a la causa, consistente en clorhidrato de cocaína, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley General de Salud.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra acreditado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año,

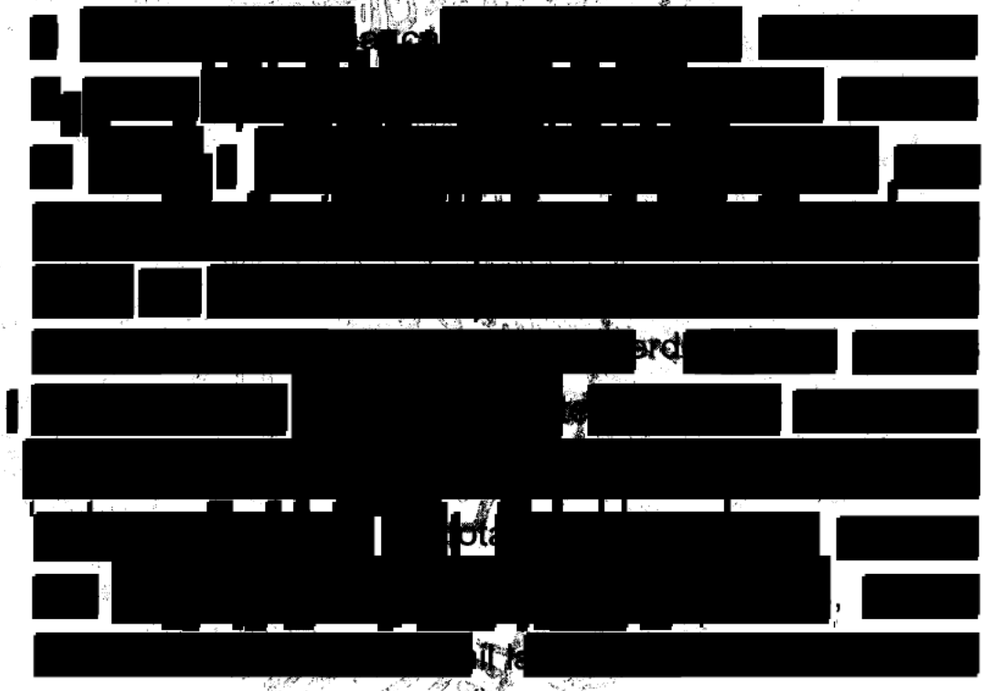

establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, sin contar con la autorización relativa expedida por parte de la autoridad sanitaria federal correspondiente, y con la finalidad de comercializarla; esto es, se acreditó debidamente el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal intentada.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal que, en el caso, lo constituye la salud pública.

II. ESTUDO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, ATRIBUIDO A [redacted]" Y MARCO ANTONIO RÍOS BERBER ALIAS "CUASI".

El delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de posesión simple de marihuana, está previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479, de la Ley General de Salud.

De acuerdo a lo expuesto, los numerales que prevén la conducta delictiva disponen:

> ***ARTÍCULO 477****. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente".*
>
> *(…).*
>
> ***"ARTÍCULO 479.*** *Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

ROCURADURÍA GE
S procuraduría
revención del delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfi-na o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indi Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (L8D)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado cristal 40 mg.	Tabletas o cápsulas Una unidad con peso no mayor a 200 m
MDMA, dl-34-metilen dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 m
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 m

La interpretación de los preceptos legales transcritos, permite sostener que los elementos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes:

a) La existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla;

b) Que alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo aun gratuitamente; y,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

c) Que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que refiere la Ley General de Salud.

En el caso, se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito mencionado, como a continuación se verá.

El primer elemento del cuerpo del delito, consistente en *la existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla*, se acredita con los medios de prueba siguientes:

La inspección ministerial de narcótico de cinco de octubre de dos mil catorce, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, [redacted] (foja 357).

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos que dieron fe del acto, de

PROCURADURÍA
Subprocu
Prevención

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Es aplicable a lo anterior, la cuarta tesis relacionada con el criterio jurisprudencial 2006, consultable en la página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

Dictamen de química legal y forense, de seis de octubre de dos mil catorce, suscrito por [redacted], peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, [redacted] (fojas 525 a 527).

El dictamen pericial merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que es idóneo, técnico y jurídicamente, para demostrar la identificación del narcótico afecto a la causa (marihuana); aunado a que dicha probanza fue emitida por personas con conocimiento de la materia, quienes además de tener la droga a la vista y realizar el estudio correspondiente, rindieron su dictamen haciendo contener en el mismo los sistemas empleados para llegar a su conclusión vertida; es decir, se rindió conforme lo establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más de que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada *in continenti*, durante la etapa de averiguación previa.

PROCURADURÍA G
Procuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

> ***256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*
>
> ***654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.*** *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester, in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".*

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

> ***5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.*** *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS. *Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted] peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta forma, al enlazar los elementos de convicción anteriores, se encuentra acreditada plenamente la existencia y naturaleza [redacted]

PROCURADURÍA G
Subprocuradur
Prevención del Del
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, lo que en su conjunto lleva a la certeza de la actualización del primer componente de la descripción típica de que se trata.

El segundo elemento del cuerpo del delito, consistente en que *alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo aun gratuitamente*, se comprueba con los elementos de convicción siguientes.

Parte informativo de cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito y ratificado por [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, en el que en lo que interesa asentaron:

"[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 63 a 65 y 70 a 71)

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como



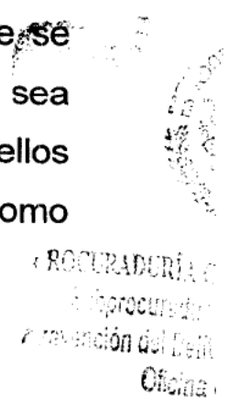

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

> **255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".*
>
> **376 "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."*

Además, sirve de apoyo la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO***

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados".*



De igual forma, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo

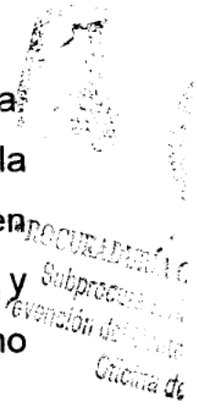

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO*. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta a que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Así, de las pruebas relacionadas, especialmente con el parte informativo suscrito y ratificado, por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontraron la marihuana, esto es, aproximadamente, a [redacted] Marco Antonio Berber, cuando poseyeron, el primero, [redacted].

Lo anterior se concatena con la diligencia de fe ministerial de cinco de octubre dos mil catorce, llevada a cabo por la agente del Ministerio Público de la Federación y el dictamen periciales de dicho estupefaciente. Por la naturaleza de los hechos, las circunstancias probadas, ante su valor incriminatorio y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a las leyes de la lógica y la razón, son suficientes para integrar en el presente caso, la llamada prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, basada sobre la inferencia o el razonamiento, y

PROCURADURÍ
Subprocura
revención del
Ofici

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados; como es el caso, que [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, al momento de asegurar a los citados indiciados les encontraron dentro de su radio de acción y [redacted] y Marco Antonio Berber.

Por tanto, lo que se trata de desprender en el presente caso, es su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio; indicios que catalogados como tales, dado su enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad con [redacted] y la que se busca (que unas personas las poseyeron), demuestran que el segundo de los elementos de la conducta típica por el cual se consignó a los activos, está comprobado y debe de tenerse por satisfecho.

Ello es así, pues mediante la prueba indiciaria o circunstancial, quedó acreditado que detuvieron a unas personas sin calidad específica, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

a [redacted]

d [redacted], de esta ciudad, cuando poseyeron, la marihuana que les fue asegurada.

En efecto, los anteriores medios de convicción considerados en forma aislada constituyen meros indicios; empero, de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, dan vida jurídica a la prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que de ella se establece la verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada, en el caso, a establecer el elemento de la posesión del narcótico afecto.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos*



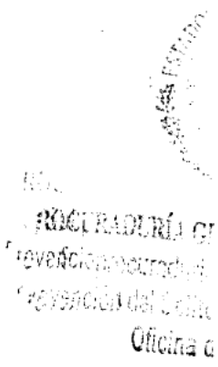

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".*

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro

Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. *Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de*

PROCURADURÍA G
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

85

FORMA B

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.*** *Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho*

DOS MEXICANOS
...AL DE LA REPÚBLICA
...erechos Humanos,
...rvicios a la Comunidad
...vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

Sin que se advierta de dichos medios de convicción alguna circunstancia que permita concluir, de manera fundada, que la intención de los indiciados fuera la de comercializar o suministrar, aun gratuitamente, el narcótico que les fue asegurado, ya que no existe medio de prueba idóneo que así lo indique y el agente del Ministerio Público de la Federación consignador no demostró que los sujetos activos de que se trata se dediquen a comercializar o suministrar, aun gratuitamente, marihuana; pues la finalidad en cuestión puede ser comprobada a través de inferencias derivadas

PROCURADURÍA G
Subprocuradu
Prevención del Delit
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas.

Por lo anterior, se llega a la fundada conclusión, de que la intención de los sujetos activos no iba más allá que la sola detentación del estupefaciente.

Tiene aplicación, la jurisprudencia I.3o.P. J/23, con registro 166469, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2862, Novena Época, Materia Penal, con rubro y texto siguiente:

> ***"CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA. CUANDO LA CANTIDAD DE LA DROGA (GRAPAS) ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO EXISTA DATO ALGUNO ACERCA DE QUE EL INCULPADO PERSIGUIERA CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE UN DIVERSO OBJETIVO (VENDER), Y NO SEA MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDAMENTE QUE LA POSESIÓN A ÉL ATRIBUIDA NO ESTUVO ENCAMINADA A REALIZAR SU COMERCIALIZACIÓN.*** *Si del acervo probatorio se demuestra la existencia de un narcótico, así como su posesión por parte del activo, ello no es suficiente para acreditar que la finalidad de la posesión sea alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, si tal evento no se encuentra adminiculado con algún otro elemento de prueba. Así, cuando la cantidad del narcótico poseído (grapas) esté comprendida dentro de los límites señalados en las tablas contenidas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis del mencionado código y la conducta del activo queda delimitada entre un principio y un fin precisos sin que*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

exista dato alguno acerca de que el inculpado persiguiera consciente y voluntariamente un diverso objetivo ulterior (venta), y no sea miembro de una asociación delictuosa, puede válidamente considerarse que la posesión a él atribuida no estuvo destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el numeral 194 del propio ordenamiento legal, entre las que se encuentra la comercialización; lo anterior es así, porque para la demostración del referido elemento subjetivo, que la finalidad de la posesión del narcótico sea para realizar alguna de las conductas a que se refiere el citado artículo 194, es preponderante la cantidad de la droga materia del delito, ya que tal dato fue atendido por el legislador en el mencionado artículo 195 bis, a fin de que el juzgador, en aquellos casos en que la cantidad de droga poseída no exceda de las que señalan las tablas del aludido Apéndice 1 y apreciando las demás circunstancias, determinara si los hechos materia de la consignación o acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el referido artículo 195, o bien, la posesión atenuada descrita en el señalado numeral 195 bis."

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; también se tiene por actualizado en la especie, toda vez que en la causa penal en que se actúa no obra dato objetivo o prueba fehaciente que acredite la existencia de la autorización legal correspondiente para llevar a cabo la posesión del narcótico afecto a la causa, consistente en marihuana, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra acreditado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año,

PROCURADURÍA G
Subprocuradur
revención del Del
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted], establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, detentación de la droga que se verificó sin contar con la autorización relativa expedida por parte de la autoridad sanitaria federal correspondiente, y sin la finalidad de comercializar o suministrar, aun gratuitamente, esto es, se acreditó debidamente el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal intentada.

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal que, en el caso, lo constituye la salud pública.

III. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA QUE SE IMPUTA A [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El agente del Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en contra de [redacted] por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II, en relación con el artículo 11, incisos b) de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Para realizar el análisis del cuerpo del delito mencionado, se considera necesario trascribir el contenido literal de lo que prevén esos artículos, los cuales a la letra señalan:

> *"**ARTÍCULO 83**. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*
>
> *I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;*
>
> ***II.** Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*
>
> (...)
>
> *"**ARTÍCULO 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.*
>
> *(...)*

Conforme a la descripción típica que antecede, el cuerpo del delito indicado lo integran los elementos siguientes:

a) La existencia física de un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y

PROCURADURÍA GE... Subprocuraduría de... Prevención del Delito... Oficialía de...

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Fuerza Aérea, en los términos del artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) Que el sujeto activo tenga bajo su radio de acción y esfera de disponibilidad el arma de fuego aludida; y,

c) Que esa conducta sea desplegada por el sujeto activo sin contar con el permiso correspondiente, o bien, sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país.

En el caso a estudio se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito antes mencionado, como a continuación se verá.

El primer elemento del cuerpo del delito en estudio, consistente en la existencia física de armas de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en los términos del artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza con:

La diligencia practicada el cinco de octubre de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el Distrito Federal, en las que dio fe de tener a la vista un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted] modelo Goverment, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA (foja 368).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos de asistencia que dieron fe del acto, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a foja sesenta y seis, volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el*



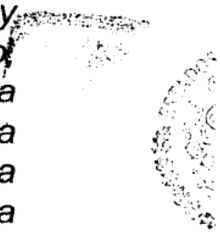

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Los dictamenes periciales en materia de balística forense, emitidos el cinco de octubre de dos mil catorce, por [redacted] perito en materia de balística de la coordinación general de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, en los que concluyó que el arma de fuego calibre .45 auto, la contempla el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 384 a 386)

Dictámenes que merecen valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que son idóneos y técnicos jurídicamente, para demostrar la identificación del arma de fuego afecta a la causa; aunado a que dichas probanzas fueron emitidas por persona con conocimiento de la materia y quien además de tener el artefacto bélico a la vista y realizar el estudio correspondiente rindió su dictamen haciendo contener en el mismo el sistema empleado para llegar a su conclusión vertida; es decir, fue rendido conforme lo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada in continenti, durante la etapa de averiguación previa.

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted], perito en materia de balística de la coordinación general de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, ello por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

> ***256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delit
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.- *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".*

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.- *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento al perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".*

5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.- *Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así, al enlazar estos medios de prueba, se llega a la certeza de la actualización del primer elemento de la descripción típica de que se trata, es decir, se prueba la existencia del artefacto bélico afecto, es decir, de un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted], modelo Goverment, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA, que por sus características es de las consideradas de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales, según el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El segundo elemento integrante del cuerpo del delito en estudio, esto es, que el sujeto activo tenga bajo su radio de acción y esfera de disponibilidad dicha arma, se encuentra probado al tenor de los elementos de convicción que a continuación se destacan:

Puesta a disposición de nueve de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, quienes asentaron:

"[redacted]

Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

"(fojas 63 a 65 y 71 a 73)

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación, las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

***255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE**. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes*

Investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."*

Además, sirve de apoyo la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor*

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados".

De igual forma, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones*

Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Así, de las pruebas relacionadas, especialmente con el parte informativo suscrito y ratificado, por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, quienes refirieron la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontraron la granada, esto es, aproximadamente, a las

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, [redacted]

Lo anterior, se concatena con las diligencias de fe ministerial de cinco de octubre dos mil catorce, llevada a cabo por la agente del Ministerio Público de la Federación y el dictamen pericial de dicho artefacto bélico. Por la naturaleza de los hechos, las circunstancias probadas, ante su valor incriminatorio y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a las leyes de la lógica y la razón, son suficientes para integrar en el presente caso, la llamada prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, basada sobre la inferencia o el razonamiento, y que tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados; como es el caso, que [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, al momento de asegurar al indiciado le encontraron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata el arma ya descrita.

Por tanto, lo que se trata de desprender en el presente caso, es su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una hipótesis por

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio; indicios que catalogados como tales, dado su enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida [la existencia de un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted], modelo Goverment, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA] y la que se busca (que una persona la portó), demuestran que el segundo de los elementos de la conducta típica por el cual se consignó al activo, está comprobado y debe de tenerse por satisfecho.

Ello es así, pues mediante la prueba indiciaria o circunstancial, quedó acreditado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año en curso, [redacted] portando un arma tipo escuadra calibre 45, marca Colt matricula [redacted] de color metal original, cachas de color blanca marca Colt, un cargador abastecido de ocho cartuchos, que por sus características es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuiego y Explosivos.

En efecto, los anteriores medios de convicción considerados en forma aislada constituyen meros indicios; empero, de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, dan vida jurídica a la prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que de ella se establece la verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada, en el caso, a establecer el elemento de la portación de las armas afectas.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en*

aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime*





ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una*

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".



1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. *Cuando un juzgador*

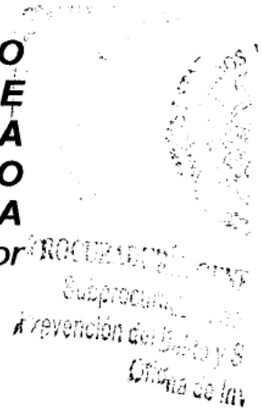

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza,



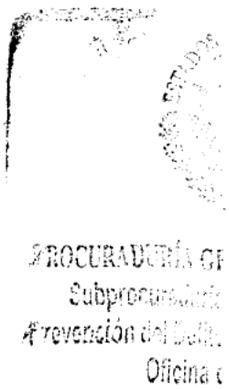

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa conducta sea desplegada por el sujeto activo sin contar con el permiso correspondiente, o bien, sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país; se advierte que es de carácter negativo y debe tenerse actualizado por exclusión, pues no existe en autos dato objetivo alguno o prueba fehaciente de que el sujeto activo del delito cuente con el permiso o autorización correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, para portar legalmente el arma afecta a la presente causa penal, esto es, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tampoco está acreditado en autos que el sujeto activo forme parte de alguna de las instituciones armadas del país; lo que hace concluir, que se tiene por satisfecho este elemento del cuerpo del delito.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra probado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año en curso, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

portando un arma tipo escuadra calibre 45, marca Colt matricula [redacted] de color metal original, cachas de color blanca marca Colt, un cargador abastecido de ocho cartuchos, que de acuerdo al dictamen pericial que obra en autos, es de uso exclusivo del ejército Armada y Fuerza Aérea, según el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Lo anterior, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, además, sin ser miembro de las fuerzas armadas del país; con lo anterior, se acredita debidamente el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal.

Da sustento, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2004, visible en la página 340, XIX, Mayo de 2004, Materia Penal, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 181502, del rubro y texto siguiente:

> "***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA.*** *En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance*

JUZG

PROCURADURÍA
Subprocura
Prevención del
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada".

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se afectaron los bienes jurídicos protegidos por la norma penal que, en el caso, son la seguridad y tranquilidad públicas, así como el debido control que el Estado debe ejercer en relación con el armamento; lo anterior, en contravención a disposiciones de orden público, tales como las contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es aplicable también, la tesis aislada 2a. XLIV/2001, visible en la página 459, Tomo *XIII, Mayo de 2001*, Materia Penal, segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189636, del rubro y texto siguiente:

"PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS. *Si se toma en consideración que el bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal, resulta inconcuso que en el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal para sancionar acciones que acusan temibilidad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva; que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por tal ilícito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, pues al reglamentar todas las actividades relacionadas con éstas se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistolerismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal



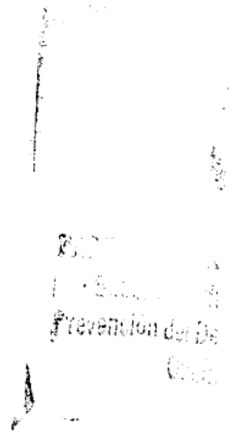

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

especial, bajo cuya denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa".

Por lo anterior, se considera que, por ahora, se acreditó debidamente en la especie, el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal intentada.

QUINTO. ANÁLISIS RELATIVO A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

En autos se justifica la probable responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En efecto, la probable responsabilidad del inculpado, respecto del delito indicado, a juicio del suscrito, quedó acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el diverso 9, párrafo primero (obraron dolosamente), en relación con el 13, fracción II, del Código Penal Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa, establece:

> *"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad".*

Esto es así, ya que se cuenta con los mismos medios de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del cuerpo del delito en análisis, dentro de los que sobresalen, la confesión del inculpado [redacted] la puesta a disposición de nueve de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero

La confesión del indiciado, y la puesta a disposición suscrita por los elementos aprehensores, se corroboran con las diligencias de fe ministerial del narcótico y arma de fuego, los dictámenes periciales en materia de

PROCURADURÍA ... Subprocuraduría ... Prevención del Delito ... Oficina de

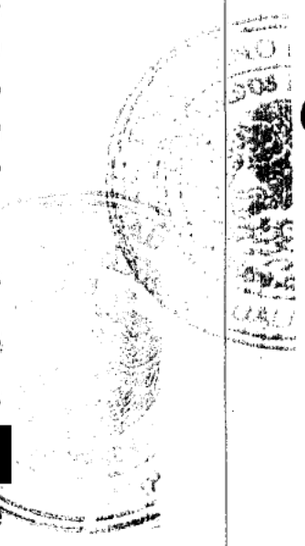



ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

química y balística, realizados respecto del narcótico y artefacto asegurados; elementos de convicción aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En las relacionadas circunstancias, es válido concluir que los citados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi" y [redacted] son las personas que, probablemente por sí, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, de manera dolosa, esto es, conociendo los elementos del tipo o previniendo como posible un resultado típico, quisieron y aceptaron los hechos descritos por la ley, se afirma lo anterior,

Servicios a la Comunidad
Investigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

porque los sujetos activos realizaron voluntariamente los hechos materiales configuradores del tipo, que es lo que caracteriza a los delitos intencionales o dolosos, con lo que se configuró la hipótesis a que se contrae el artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser la seguridad y salud pública; luego, es dable sostener que los datos que arrojó la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sexto Circuito, en las jurisprudencias 500 y 619, publicadas en las páginas 384 y 504, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> ***500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.*** *Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".*
>
> ***619 "ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.*** *Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".*

A su vez, se afirma que al momento de cometer la conducta delictiva, los inculpados tenían la capacidad de comprender lo injusto de los hechos y querer su realización, aseveración que se formula al no advertirse en autos que se encontraran bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que los hubiere despojado de esa capacidad de querer o entender.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Cabe destacar que los inculpados actuaron con conciencia de la antijuridicidad de los hechos delictivos, pues en autos no se evidencia que hubieran actuado bajo un error esencial invencible de prohibición, ya fuera por desconocimiento de la ley o de su alcance, o bien porque hubieren creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud; además de que en autos no se actualiza a su favor causa alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Todo lo anterior lleva a concluir que la conducta la realizaron en términos de los artículos 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal; sin que aparezca demostrada la existencia de algún motivo que anule el dolo en particular, así como tampoco se actualiza causa de exclusión del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del código en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, párrafo primero, y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente es librar orden de aprehensión contra:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, debe suspendérse el procedimiento y ordenar el archivo provisional de la presente causa, manteniéndose en sigilo, hasta en tanto se logre la captura de los citados indiciados, para lo cual gírese oficio al titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que elementos policíacos a su cargo, procedan a su búsqueda y lograda que sea su aprehensión, los pongan a disposición de este juzgado de distrito, en el interior del Centro de Readaptación Social correspondiente, a fin de que rindan declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica.

SÉPTIMO. Con fundamento en el ordinal 17 del código adjetivo de la materia, expídase copia certificada

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la presente resolución a la representante Social de la Federación adscrita.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales se:

RESUELVE:

PRIMERO. A las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,** se libra la orden de aprehensión solicitada contra:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGUNDO. Mientras se cumple dicho mandamiento, se suspende el procedimiento en el presente asunto, atento a lo preceptuado por los diversos numerales 468, fracción I, y 470 del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto, provisionalmente archívese.

NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA: I-P

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación de la **RESOLUCIÓN DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, QUE LIBRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN SO**[redacted]a por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50**[redacted]

EN IGUALA DE LA [redacted]A, GUERRERO, EN **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS**[redacted], SIENDO LAS **TRECE HORAS,** NOTIFIQUÉ A LA **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A**[redacted]**ECHA, QUE LIBRA LA**[redacted]**TADA EN LA CAUSA**[redacted]**ENTO EN EL AR**[redacted]**DE PROCEDIMIENT**[redacted]**COPIA CERTIFICADA**[redacted], DE ENTERADA DI[redacted]ANCIA LEGAL. **DOY FE**[redacted]

[redacted]ADSCRITA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

105

110

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSA PENAL: 50/2014.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR COMPARECENCIA REALIZADA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONSIGNADOR, RELATIVA A LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA

En Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo a las **doce horas con cincuenta minutos del once de diciembre de dos mil catorce,** la suscrita [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece ante este Juzgado Federal, el licenciado [redacted], quien se identifica con credencial oficial número [redacted], expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, que lo acredita como Fiscal Ejecutivo Asistente, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la que obra una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de quien la presenta y que en este momento se le devuelve por tratarse de un documento de uso personal, de la que se deja copia simple en autos.

Acto seguido, notifico al referido fiscal, la **resolución de la misma fecha (once de diciembre de dos mil catorce), que libra la orden de aprehensión solicitada, dictada en la causa penal 50/2014; asimismo, con fundamento en el artículo 17 del código federal de procedimientos penales, le hago entrega de copia certificada de la determinación en comento**; quien manifiesta quedar enterado del contenido de la referida determinación. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia y firman al calce los que en ella intervinieron y así lo quisieron hacer. **Doy Fe.**

[redacted]

Fiscal Ejecutivo As[redacted]a Especializada en Inv[redacted]da

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

106

~~113~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN IGUALA.

Calle General Mariano Matamoros # 27, colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

SECCIÓN. PENAL
CAUSA PENAL 50/2014

CONSTANCIA DE RECIBO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, EN LA CAUSA PENAL **50/2014**, INICIADA CONTRA [redacted] EN LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO, EN SU VARIANTE DE VENTA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 476, EN RELACIÓN CON EL 479 [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

18 ~~107~~ 108

[redacted]

[redacted]cia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
[redacted]ión General de Investigación
[redacted]al en Apoyo a Mandamientos
[redacted]Dirección de Aprehensiones y
[redacted]lizaciones De Investigaciones
Especiales

OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16953/2014.

EXPEDIENTE: C.P. 50/2014

México, D.F., a 22 de Diciembre de 2014.

ASUNTO: ORDEN DE APREHENSION CUMPLIDA POR RECLUSIÓN.

C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUERRERO
CON RESIDENCIA EN IGUALA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los Artículos 16, 21, 102 apartado "A" párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/8016/2014, de fecha15 de Diciembre de 2014, signado por el Lic. [redacted], adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la S.E.I.D.O. y al oficio sin número, de fecha 11 de Diciembre de 2014, derivado de la **C.P. 50/2014,** en donde el C. Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, Ordena la **APREHENSIÓN** en contra de:

[redacted], en la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

[redacted] **MARCO ANTONIO RIOS BERBER, alias "Cuasi"**, por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de posesión simple de Marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Todos en término del artículo13, fracción II del Código Penal Federal.

Al respecto le informamos a usted lo siguiente:

El día de hoy se da debido cumplimiento a la Orden de Aprehensión por Reclusión en contra de [redacted] **MARCO ANTONIO RIOS BERBER, alias "Cuasi"**, por los delitos antes descrito, quienes quedan a su entera disposición, internos en Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", con residencia en Tepic, Nayarit, quienes ingresaron el día 15 de Noviembre de 2014 y se encuentran a disposición de Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

[redacted]

Tel: (55) 2122-6900 www.pgr.gob.mx

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Investigación
Policial en Apoyo a Mandamientos
Dirección de Aprehensiones y
Localizaciones De Investigaciones
Especiales

Se anexa constancia de reclusión y ficha antropométrica [redacted] **MARCO ANTONIO RIOS BERBER, alias "Cuasi".**

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[redacted]

ESPETUOSAMENTE
IO EFECTIVO, NO REELEC
ICÍAS FEDERALES MINIST

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

109

~~108~~

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 4
"Noroeste"
Dirección General

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS4/22621/2014

Tepic, Nayarit, a 20 de diciembre de 2014

ASUNTO: Se atiende solicitud de informe respecto al interno [redacted]

Fecha de clasificación: 20 de diciembre de 2014.
Unidad Administrativa: CEFERESO NO. 4 "NOROESTE"
Condiciones de acceso: Reservada
Periodo de reserva: 12 años.
Fundamento Legal: Artículo 13 Frac/I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Partes o secciones reservadas o confidenciales: Todas
El titular [redacted]

C. DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL
[redacted] DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE

En atención a lo solicitado en su oficio número **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/16835/2014**, de fecha 17 de diciembre de 2014, relacionado con los internos [redacted] **MARCO ANTONIO RÍOS BERBER**, le informo que se encuentran a disposición del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, asimismo, remito las constancias de reclusión y copias certificadas de las tarjetas de identificación antropométrica de los mismos, las cuales contienen la media filiación, fotografía e impresión de los pulgares de los internos referidos, realizada con base a lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

No omito manifestarle que información que se proporciona se encuentra clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lineamiento trigésimo primero de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, 29 último párrafo del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 14 del Manual de Tratamiento de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que queda bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad el uso adecuado de la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

REPUBLIC.
DS Humanos.
ervicios a la Comunidad.
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

110 ~~109~~

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 4
"Noroeste"
Dirección General

[redacted]

Tepic, Nayarit; a 20 de diciembre de 2014

Fecha de clasificación: 20 de diciembre de 2014
Administrativa: Centro Federal de Readaptación Social número 4 "NOROESTE"
de acceso: Reservada y confidencial
Periodo de reserva: 11 años
Partes o secciones reservadas o confidenciales: Todas
Fundamento Legal: Artículos 13 Fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación al diverso Art. 29 del Reglamento de los [redacted] Social.
El titular: Licencia [redacted]

CONSTANCIA DE RECLUSIÓN

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral 10, fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno **MARCO ANTONIO RÍOS BERBER**, cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluido en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014.

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.

[redacted]

[redacted]

...ERAL DE LA REPÚBLICA...
...de Derechos Humanos,
...y Servicios a la Comunidad
...de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

111 ~~110~~

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 4 "NOROESTE"

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida TEP-06355/14

EXPEDIENTE ÚNICO :

[redacted]

Nombre [redacted]

Alias [redacted]

Lugar de [redacted]

Hijo de [redacted]

Nacional [redacted]

Edad [redacted]

Escolari [redacted]

Ocupaci [redacted]

Proceder [redacted]

Delito (s) [redacted]

Sentenci [redacted]

Domicili [redacted]

Talla [redacted]

Long. pie [redacted]

Observa [redacted]

DURÍA GENERAL DE LA REPÚBLIC.
[illegible] derechos humanos,
[illegible] Comunida-
[illegible] investigación.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 110
FRACC V, VII,
XII LFTAIP
MOTIVACION 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

112 ~~111~~

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 4
"Noroeste"
Dirección General

[redacted]

Tepic, Nayarit; a 20 de diciembre de 2014

Fecha de clasificación: 20 de diciembre de 2014
Administrativa: Centro Federal de Readaptación Social número 4 "NOROESTE"
de acceso: Reservada y confidencial
Periodo de reserva: 11 años
Partes o secciones reservadas o confidenciales: Todas
Fundamento Legal: Artículos 13 Fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación al diverso Art. 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
El titul[redacted]

CONSTANCIA DE RECLUSIÓN

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral 10, fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno [redacted] cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluido en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014.

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

142

113

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "NOROESTE"

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida TEP-06354/14

EXPEDIENTE UNICO :

[redacted]

Nombre (s)

Alias

Lugar de r

Hijo de

Nacionalid

Edad

Escolarid

Ocupación

Procedenc

Delito (s)

Sentenc

Domici

Talla

Long.

Obser

Fecha de

Y de

Estado c

R.F.C.

Religión

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

114

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 4
"Noroeste"
Dirección General

[redacted]

Tepic, Nayarit; a 20 de diciembre de 2014

Fecha de clasificación: 20 de diciembre de 2014
Administrativa: Centro Federal de Readaptación Social número 4 "NOROESTE"
de acceso: Reservada y confidencial
Periodo de reserva: 11 años
Partes o secciones reservadas o confidenciales: Todas
Fundamento Legal: Artículos 13 Fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación al diverso Art. 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
El titular [redacted]

CONSTANCIA DE RECLUSIÓN

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral 10, fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno [redacted], cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluido en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014.

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.

[redacted]

Visitaduría de la Comisión
de Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

115

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 4 "NOROESTE"

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida TEP-06353/14

EXPEDIENTE ÚNICO :

[redacted]

N[redacted]

A[redacted]

L[redacted] *Fecha de*[redacted]

H[redacted] *Y de*[redacted]

N[redacted] *Estado c*[redacted]

E[redacted] *R.F.C.*[redacted]

E[redacted] *Religión*[redacted]

O[redacted]

P[redacted]

D[redacted]

Sentenci[redacted]

Domicili[redacted]

Talla [redacted]

Long. p[redacted]

Observ[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

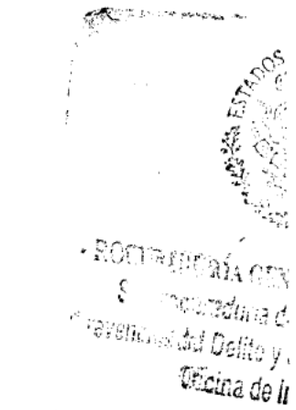

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

116

~~115~~

PGR

[redacted]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

[redacted]

AVERIGUACIÓN PREVIA
PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014

OFICIO NÚMERO: SEIDO/UEIDMS/FE-B/8016/2014.
ASUNTO: SE SOLICITA CUMPLIMENTACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN POR RECLUSIÓN.

México, D.F.; a 15 de Diciembre de 2014.

TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL
P R E S E N T E.

En relación con mi Acuerdo recaído dentro de la averiguación previa al rubro citada y con la facultades que me confieren los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 142, 180, 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 8 y 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 4, fracción I, apartado A), incisos b) y c), 20, fracción I, inciso a) 20, 22 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; con el carácter de ***URGENTE Y CONFIDENCIAL***, solicito a Usted, se sirva comisionar elementos a su digno cargo, a efecto de [redacted] **cumplimiento a la Orden de Aprehensión** librada por el licenciado [redacted] Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con sede en Iguala, dentro de la **causa penal número 50/2014**, en contra de [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber, quien se encuentra actualmente en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste".** Motivo por el cual adjunto al presente, un juego de copia debidamente certificada de los puntos resolutivos dictados dentro de la causa penal **50/2014**.

Una vez que den cumplimiento a lo solicitado remitan constancia de lo anterior a la suscrita, a las oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., Teléfono 53 46 00 00 [redacted]

Sin otro particular le reitero la más alta de mis consideraciones agradeciendo de antemano su fino ap[redacted]

[redacted]ERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Iguala, Guerrero, once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos de la causa penal 50/2014, para resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, en contra de: [redacted] como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal. [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia, con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7848/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, recibido en este juzgado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diez de diciembre del año que transcurre, el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, solicitando orden de aprehensión en contra de: [redacted] como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal. [redacted] **Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"**, como probables responsables del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia, con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace a [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal; y,

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió la averiguación previa consignada, se inscribió y radicó bajo la causa penal 50/2014, en el libro Dos de Registro de Causas Penales de este juzgado y con relación a la petición de orden de aprehensión que formuló el Representante Social de la Federación, se ordenó dar nueva cuenta en términos del artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de delito grave; lo que ahora se hace; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para resolver la presente causa penal, de conformidad con los artículos 50, fracción I, inciso f), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6°, 10 y 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3, pues los hechos imputados a los hoy indiciados se encuentran previstos en tipos penales pertenecientes leyes federales, como es La Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Código Penal Federal; por tratarse de delitos del fuero federal; además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que este juzgado federal ejerce jurisdicción, por el acuerdo plenario antes aludido.

SEGUNDO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES. El artículo 16 de la Constitución General de la República, en lo conducente, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

De lo anterior, se advierte que los requisitos exigidos para el libramiento de una orden de aprehensión son:

A) Que preceda denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, que esté sancionado con pena privativa de libertad;

B) La existencia de datos que,

1) Acrediten el cuerpo del delito, y,

2) Hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la resolución respectiva, contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictivos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución."

El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), refiere que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido la Jurisprudencia 4, consultable en la obra Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales, del autor [redacted] Primera Edición, México 2011, página 135, cuya edición estuvo a cargo de la Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal:

"LIBERTAD PERSONAL. SU RESTRICCIÓN LEGAL ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD. *El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos, constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de "antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 207)."*

Por lo tanto, se analizará si en el caso, se cumple con los requisitos convencionales, constitucionales y legales para librar la orden de aprehensión solicitada.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DE LA FEDERACIÓN

Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero

La confesión del indiciado, y la puesta a disposición suscrita por los elementos aprehensores, se corroboran con las diligencias de fe ministerial del narcótico y arma de fuego, los dictámenes periciales en materia de química y balística, realizados respecto del narcótico y artefacto asegurados; elementos de convicción aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] comisión del delito de portación de [redacted] sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En las relacionadas circunstancias, es válido concluir que los citados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi" [redacted] son las personas que, probablemente por sí, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, de manera dolosa, esto es, conociendo los elementos del tipo o previniendo como posible un resultado típico, quisieron y aceptaron los hechos descritos por la ley, se afirma lo anterior, porque los sujetos activos realizaron voluntariamente los hechos materiales configuradores del tipo, que es lo que caracteriza a los delitos intencionales o dolosos, con lo que se configuró la hipótesis a que se contrae el artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser la seguridad y salud pública; luego, es dable sostener que los datos que arrojó la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias 500 y 519, publicadas en las páginas 364 y 504, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

*500 "**QUERELLA DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a circunstancias objetivas relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, resulta lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, de ahí que en ese caso, el de la duda pueda revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el cual atribuir la comisión del mismo a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".*

*519 **"ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.** Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".*

A su vez, se afirma que al momento de cometer la conducta delictiva, los inculpados tenían la capacidad de comprender lo injusto de los hechos y querer su realización, circunstancia que se formula al no advertirse en autos que se encontraran bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que los hubiere despojado de esa capacidad de querer o entender.

Cabe destacar que los inculpados actuaron con conciencia de la antijuridicidad de los hechos delictivos, pues en autos no se evidencia que hubieran actuado bajo un error esencial invencible de prohibición, ya fuera por desconocimiento de la ley o de su alcance, o bien porque hubieren creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud; además de que en autos no se actualiza a su favor causa alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Todo lo anterior lleva a concluir que la conducta la realizaron en términos de los artículos 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal, sin que aparezca demostrada la existencia de algún motivo que anule el dolo en particular, así como tampoco se actualiza causa de exclusión del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del código en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, párrafo primero, y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente es librar orden de aprehensión contra:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 488, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, debe suspenderse el procedimiento y ordenar el archivo provisional de la presente causa, manteniéndose en sigilo, hasta en tanto se logre la captura de los citados indiciados, para lo cual gírese oficio al titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que elementos policíacos a su cargo, procedan a su búsqueda y lograda que sea su aprehensión, los pongan a disposición de este juzgado de distrito, en el interior del Centro de Readaptación Social correspondiente, a fin de que rindan declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica.

SÉPTIMO. Con fundamento en el ordinal 17 del código adjetivo de la materia, expídase copia certificada de la presente resolución a la representante Social de la Federación adscrita.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales se:

RESUELVE:

PRIMERO. A las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, se libra la orden de aprehensión solicitada contra:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

3 119

~~118~~

SEGUNDO. Mientras se cumple dicho mandamiento, se suspende el procedimiento en el presente asunto, atento a lo preceptuado por los diversos numerales 468, fracción I, y 470 del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto, provisionalmente archívese.

NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

Así lo resolvió y firma el licenciado [redacted] **Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero,** asistido del licenciado [redacted] **Secretario con quien actúa y autoriza. Doy fe.**

"RÚBRICAS".

QUIEN SUSCRIBE SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, HACE CONSTAR Y,

C E R T I F I C A:

QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN **COMPUESTA DE OCHO FOJAS ÚTILES,** ENTRESELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, **CONCUERDAN CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL 50/2014** INICIADA CONTR[redacted]NTRA LA SALUD EN LA MODALID[redacted]ANTE DE VENTA, PREVISTO Y SAN[redacted]ERAL DE SALUD; [redacted]"CUASI", POR EL DELITO CONTRA[redacted]A PREVISTO Y SANCIONADO PO[redacted]ALUD; [redacted] DEL DELITO DE PORTACIÓN DE A[redacted]81, FRACCIÓN II EN RELACIÓN CO[redacted]OS; LAS CUALES SE EXPIDEN P[redacted]A FEDERACIÓN, ESPECIALIZADO [redacted]PROCURADURÍA ESPECIALIZADA [redacted]EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA [redacted]RRERO, **ONCE DE DICIEMBRE DE D**[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
S.E.I.D.O.

[redacted]

Unidad ESPECIA
En la Ciudad de
El Suscrito Lice
Agente del Minis
y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

C E R T I F I C A

Que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, mismas que se
tuvieron a la vista dentro del expedient
constantes de
se certifican para los efectos legales correspondientes.

[redacted]

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Del
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta a la secretaria encargada del despacho, con el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16953/2014 y anexos, signado por los policías federales ministeriales, adscritos a la Dirección General de Investigación, con sede en el Distrito Federal, recibido por el secretario de guardia a la una horas. Conste.

Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Vistos; agréguese el oficio y anexos de cuenta, signado por los policías Federales, adscritos a la Dirección General de Investigación de Delitos Federales, con sede en el Distrito Federal; atento a su contenido, se las tiene informando que el veintidós de diciembre de dos mil catorce dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por este juzgado, contra [redacted] y Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", el primero, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con 479 de la Ley General de Salud; el segundo, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud, y el último,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

A quienes dejaron a disposición de este juzgado, internos en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit, a las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Consecuentemente, con fundamento en el normativo 470 del código adjetivo de la materia, se levanta la suspensión del procedimiento en la causa penal en que se actúa y se reanuda el mismo; asimismo, se decreta la retención legal de los inculpados a estas que son la una horas con cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, con efectos a partir de las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de este año, momento en que los inculpados fueron puestos a disposición de este órgano jurisdiccional en el Centro Federal número cuatro "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit, situación que deberá hacerse del conocimiento al director de dicho Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes; de igual forma, que no deberá permitir la salida de los detenidos a no ser por autorización expresa de esta autoridad. En el entendido de que el término constitucional fenecerá a las quince horas con treinta minutos del veinticinco de diciembre de dos mil

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

catorce; situación que deberá hacerse del conocimiento al director de dicho centro penitenciario, para los efectos legales conducentes.

Realícense las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente; lo anterior, comuníquese a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a efecto de que cancele el mandato de captura en comento.

Ahora bien, tomando en consideración que los procesados [redacted] Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit, se actualiza la posibilidad de que el desahogo de la **declaración preparatoria** se verifique utilizando un método alternativo, puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales mediante Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que entró en vigor a partir del quince de octubre de dos mil ocho, al caso, la videoconferencia punto a punto, dada la imposibilidad física y jurídica para que los encausados puedan ser trasladados a la sala de audiencias de este órgano jurisdiccional, así como para evitar trasladarse al lugar en que guardan prisión preventiva los procesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 158, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 46 y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

49 del código adjetivo de la materia, y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2013 y 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, gírese atento exhorto, vía fax, al **juez de Distrito, en turno, de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic,** para que en auxilio de la justicia federal, tengan a bien designar un secretario, a fin de que en su carácter de fedatario, coadyuve en el desahogo de la declaración preparatoria, se pone a su disposición la red [redacted] para que, de estimarlo oportuno, se concilie la fecha, vía telefónica, para evitar algún retraso en la impartición de justicia, y agilizar el trámite de esta comunicación. Asimismo, apoye para el desahogo de las diligencias que deriven de la dilación probatoria; mientras las labores del juzgado y la agenda lo permitan; además, una vez resuelto el plazo constitucional, se sirva ordenar a quien corresponda lo notifique personalmente a los indiciados, el cual se le hará llegar por la vía más expedita.

Asimismo, instruya al actuario de su adscripción, para que se constituya en el aludido centro de reclusión y entregue el oficio que se adjunta, el cual contiene transcripción de este auto.

En el entendido de que al momento de desahogar las diligencias solicitadas podrá certificar la hora de inicio, describiendo detalladamente la marca y número de serie del equipo que se utilice, comprobar que la visibilidad de la imagen sea nítida; corroborar la audibilidad de las palabras que se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

articulen e identificar a los informantes que comparecerán ante ese órgano jurisdiccional; dar fe de lo que suceda durante las audiencias, y concluidas las diligencias, en términos del artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, levantar el acta correspondiente; asimismo, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se constituya en el citado centro carcelario y notifique personalmente a los encausados el presente acuerdo.

Con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado ampliamente a favor de los procesados, para maximizar su derecho humano a obtener una defensa material y jurídicamente efectiva, y evitar la posibilidad de obstruir su acceso real a la justicia; se solicita al juzgado coadyuvante, de no existir inconveniente, tome en cuenta que se permitirá a los indiciados y su defensa entrevistarse en privado durante un tiempo prudente, previo al desahogo de la diligencia.

Se faculta al juez exhortado para que ordene las providencias que sean necesarias para el traslado de los encausados [redacted] Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", que están internados en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste", municipio de Tepic, Nayarit, en la hora y fecha que señale al local que ocupa el recinto judicial, a efecto de desahogar la **declaración preparatoria** y demás diligencias que se ordenen, así como de ser necesario imponer las

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

medidas de apremio previstas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales; de igual forma, para que resuelva las contingencias que pudiesen derivarse de la preparación y desahogo de las diligencias encomendadas, en el entendido de que las facultades otorgadas en su favor son enunciativas más no limitativas, por lo que, podrán gestionar lo necesario para el efecto de que las citadas diligencias se verifiquen.

Con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental de todo inculpado a tener una defensa adecuada desde el inicio de su proceso, se le designa como defensora a la Pública Federal adscrita a este órgano jurisdiccional. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Defensoría Pública, requiérase a dicha profesionista a fin de que comparezca a aceptar y protestar fielmente el cargo que se le confiere, para que de inmediato entre al ejercicio de sus funciones. En el entendido que desde este momento queda a disposición de los inculpados y su defensa las constancias que integran este proceso para su consulta; además, se les comunica que tienen a su favor la prerrogativa de entrevistarse personalmente y en privado, con el objeto de que puedan preparar adecuadamente su estrategia defensiva.

Con independencia de lo anterior, se le comunica a los inculpados que tienen la posibilidad de designar persona de su confianza o abogado

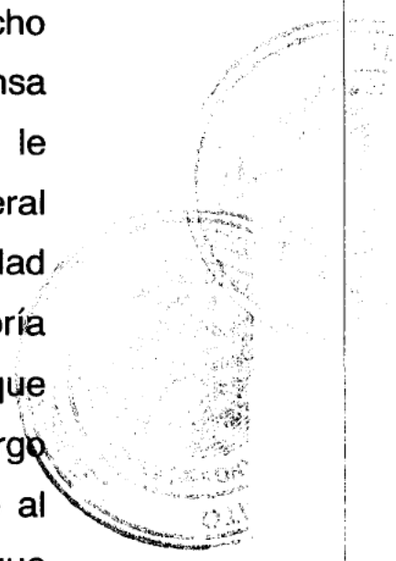



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

para que los asesore, o en su caso, optar por continuar con los servicios de la Defensora Pública Federal adscrita.

Asimismo, se le da a conocer los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le concede el apartado A, del artículo 20 Constitucional, que indica:

"***Artículo 20***. *En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial deberá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y catorce horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estima necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no

PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Del
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción segunda no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean

PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Del
Oficin

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable"

En otro contexto, toda vez que [redacted] Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", se encuentran internos en el Centro Federal número cuatro Noroeste, municipio de Tepic, Nayarit, mediante oficio que se entregue por conducto del juez exhortado, comuníquese al director de dicho centro penitenciario, que los inculpados, continuarán recluidos en ese penal a su cargo a disposición de este juzgado.

Una vez que el juzgado que, por turno, le corresponda conocer de este exhorto comunique la fecha señalada para el desahogo de la declaración preparatoria, se ordenarán las providencias para enterar a la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal y notificar a las partes que deben intervenir.

Se ordena al secretario para expedir los oficios y comunicaciones correspondientes.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ate a la autorización otorgada por el Secretario Téc de la Comisión de Carrera J a Judicatura Federal, c CCJ/ST/6751/2014, en s e m ce [redacted] ue

[redacted]

Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

VÍA FAX

SECCIÓN PENAL.
C. P. 50/2014.
EXHORTO 819/2014-II-P-G.
NUM. ORDEN 1471/2014.

JUEZ DE DISTRITO, EN TURNO, DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, RESIDENTE EN TEPIC.
CARRETERA LIBRE TEPIC-MAZATLÁN KM 10.69, EJIDO EL RINCÓN, 63502

LA SUSCRITA, LICENCIADA [redacted] SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CCJ/ST/6751/2014, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, RESIDENTE EN IGUALA, HAGO SABER A USTED JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC, A QUIEN TENGO EL HONOR A DIRIGIRME, QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL CUYO NUMERO SE INDICA AL RUBRO, INSTRUIDA CONTRA [redacted] MARCO ANTONIO RIOS BEBER ALIAS "CUASI", POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, Y OTROS, SE DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"(SE TRANSCRIBE)
DOY FE. RÚBRICAS".

Y PARA QUE EL PROVEÍDO TRANSCRITO TENGA SU MÁS FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO EXHORTO, Y DE MI PARTE LE SUPLICO, QUE TAN PRONTO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE SIRVA ORDENAR DILIGENCIARLO EN SUS TÉRMINOS; Y HECHO QUE SEA, SE SIRVA USTED DE[redacted]SOS ANÁLOGOS[redacted]OS MIL CATOR[redacted]

SECRETA[redacted]DE GUER[redacted] ARTÍCU[redacted] FEDER[redacted] SECRETA[redacted]EL CONSE[redacted]E OFICIO[redacted]E

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

127 ~~126~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

General Mariano Matamoros # 27, colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

SECCIÓN: PENAL. **MESA II-P** **C.P. 50/2014.**

OF. 6424-II-P-G. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita. **Ciudad.**

OF. 6425-II-P-G Director del Centro Federal número cuatro "Noroeste".

Tepic, Nayarit

En la causa penal 50/20134que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud y otros, se dictó un auto que dice:

"Se transcribe.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas."

Transcribo a usted lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

[redacted]

Gu[redacted]

[redacted]

Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

128

FORMA 127

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quien suscribe, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero;

C E R T I F I C A :

Que a las nueve horas con treinta y cinco minutos (zona pacífico), diez horas con treinta y cinco minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se envió al correo electrónico [redacted]@correo.cjf.gob.mx, el archivo en formato PDF, que contiene el exhorto 819/2014-II-P-G del índice de este órgano jurisdiccional, deducido de la causa penal número 50/2014; al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón, municipio de Tepic, cuyo contenido fue ratificado por [redacted] quien dijo ser secretario de dicho órgano. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B 2 ~~128~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quien suscribe, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero;

C E R T I F I C A :

Que a las nueve horas con treinta y cinco minutos (zona pacífico), diez horas con treinta y cinco minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se envió al correo electrónico [redacted]@correo.cjf.gob.mx, el archivo en formato PDF, que contiene el oficio 6425-II-P-G del índice de este órgano jurisdiccional, deducido de la causa penal número 50/2014; al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón, municipio de Tepic, cuyo contenido fue ratificado por [redacted], quien dijo ser secretario de dicho órgano. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

El Secretario.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

130
FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO ~~129~~
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independe[redacted]go constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación d[redacted]ído de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, [redacted] por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014. Con**[redacted]

EN VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIENDO LAS [redacted] HORAS CON [redacted] MINUTOS

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

131

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

130

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita licenciada [redacted] Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación [redacted]eído de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,** [redacted] por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014. Co** [redacted]

EN VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIENDO LAS [redacted] HORAS CON [redacted] MINUTOS NOTIFIQUÉ EN ESTE JUZGADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE ESTA DATA A LA DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL ADSCRITA, QUIEN FIR[redacted] Y RECIBE COPIA SIM[redacted] **FE.**

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

Calle General Mariano Matamoros # 27, colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

SECCIÓN PENAL **MESA II-P.** **C.P. 50/2014**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE POR OFICIO SE HACE DEL PROVEÍDO DE **VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,**

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

133 ~~132~~

En Iguala de la Independencia, Guerrero, a las doce horas con cincuenta y seis minutos (zona pacífico), equivalente a las once horas con cincuenta y seis minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el suscrito licenciado [redacted] secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, certifica: se recibió una llamada telefónica por quien dijo ser [redacted] secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en el Rincón, municipio de Tepic, el cual manifestó que por turno le correspondió conocer del exhorto 819/2014, orden 1471/2014, del índice de este juzgado, deducido de la causa penal 50/2014, enviado para coadyuvar en la diligencia de declaración preparatoria de los inculpados [redacted] Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", por lo que se convalidaron las catorce horas con treinta minutos (zona pacífico), equivalente a las quince horas con treinta minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre del año en curso. Lo anterior, se certifica para los efectos legales a que haya lugar.

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta a la secretaria encargada del despacho, con la certificación qu[redacted]

Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, se advierte que, vía telefónica, se entabló comunicación con el secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en el Rincón, municipio de Tepic, quien conoce del exhorto 819/2014, orden 1471/2014, del índice de este juzgado, deducido de la causa penal 50/2014; en cumplimiento al proveído de esta fecha, se convalidaron las catorce horas con treinta minutos (zona pacífico), equivalente a las quince horas con treinta minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre del año en curso, para el desahogo de la declaración preparatoria de los inculpados [redacted] Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", a través del método de videoconferencia.

Requisítese el formato para la solicitud de videoconferencias, entréguese a la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información, del Consejo de la Judicatura Federal, recábese el acuse de recibo y agréguese para constancia legal.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público Federal y defensora Pública Federal, adscritas.

Así lo proveyó y firma la licenciada Ofelia Ocampo Manzanares, secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la [redacted] municada mediante oficio [redacted] esión celebrada el día once [redacted] mil catorce; asistida del [redacted]

[redacted]

[redacted]

[

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Indepe[redacted]o constar: que los presentes sellos corresponden a la notificació[redacted]do de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORC[redacted]** por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014.** [redacted]

EN VE[redacted]E DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIENDO LAS [redacted] HORAS CON [redacted] MINUTOS NOTIFIQUÉ EN ESTE JUZGADO EL [redacted]STA DATA, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA HORA Y FECHA DE LA [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 ~~135~~ 136

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación [redacted]eído de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, [redacted] por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014. Co**[redacted]

EN VEI[redacted] DICIEMBRE DE DOS M[redacted]CE, SIENDO LAS [redacted] HORAS CON [redacted] MINUTOS NOTIFIQUÉ EN ESTE JUZGADO EL AUTO DE ESTA DATA, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA LA HORA Y FECHA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DE LOS INDICIADOS, A LA DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL ADSCRITA, QUIEN FIRMÓ PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL Y RECIBE COPIA SIMPLE DEL PROVEÍDO [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a las quince horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, ante la presencia de la licenciada [redacted] Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el secretario técnico de la comisión de carrera judicial del consejo de la judicatura federal, comunicada mediante oficio CCJ/ST/6751/2014, en sesión celebrada el día once de noviembre de dos mil catorce, asistido del licenciado [redacted] secretario que [redacted] presente en este juzgado la licenciada [redacted] quien se identifica con [redacted] expedida a su favor por la [redacted] ducación Pública, que la acredita como [redacted] derecho, en la cual aparece una [redacted] oncuerda con los rasgos fisonómicos [redacted] te, documento que se da fe de tener a [redacted] do copia certificada para debida constancia legal, y se devuelve a su presentante por ser de su uso personal.

Acto seguido, el compareciente manifiesta: *"Que el motivo de mi presencia es con el fin de aceptar y protestar el cargo de defensora de los inculpados* [redacted] *Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", que me fue asignado mediante proveído de esta fecha, el cual desde luego acepto, protestando su fiel y leal desempeño; asimismo, me doy por*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

enterada del estado actual que guarda la presente causa penal y de las obligaciones que contrae, señalando como domicilio para recibir notificaciones en las instalaciones que ocupa la defensoría Pública Federal adscrita a este juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, siendo todo lo que deseo manifestar."

Enseguida, la secretaria encargada del despacho acuerda: en atención a lo expresado por la compareciente, dígase que desde esta fecha inicia en el desempeño del cargo que le fue conferido como defensora, con todos los derechos y obli[redacted] inherentes al mismo y quedan a su dispos[redacted] constancias que integran la causa penal en[redacted] actúa.

Con lo anterior se da por terminada la [redacted] diligencia, firmando al margen y al c[redacted] compareciente, en unión del personal judicial.-

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA[redacted]ÓN OTORGADA[redacted]DE LA COMISIÓN D[redacted]EJO DE LA JUDICATU[redacted]DIANTE OFICIO CCJ/S[redacted]ADA EL DÍA ONCE D[redacted]RCE.

LIC. [redacted]

Oficina de In

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

138 FORMA B-1

137

EL SECRETARIO

[redacted]

LA DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL ADSCRITA

[redacted]

[redacted]

El secretario hace constar que la [redacted] de cargo de veintitrés de diciembre de dos[redacted] 50/2014.Conste.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~138~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, certifica y hace constar: que la presente copia fotostática, concuerda fiel y exactamente con el original que se tuvo a la vista. Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Conste.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

140 ~~135~~

Poder Judicial
de la Federación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Consejo de la Judicatura

FORMATO

Fecha de la solicitud: 23/12/2014

Dirección General de Tecnologías de la Información
Formato para la solicitud administrativa de Videoconferencias

[redacted]

[redacted]

Observaciones:

[redacted]

Nombre, firma y cargo del funcionario solicitante.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO

[redacted]

ADMINISTRATIVO

23 DIC 2014

D.G.T.I. JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN IGUALA.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

141 FORMA B-~~140~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO [redacted]. En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa, a las **catorce horas con treinta minutos (zona pacifico), quince horas con treinta minutos (zona centro) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, en audiencia pública la licenciada [redacted] Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento [redacted]ón otorgada por el secretario técnico [redacted] de carrera judicial del consejo de la [redacted]eral, comunicada mediante oficio [redacted]014, en sesión celebrada el día once [redacted] de dos mil catorce, asistido del [redacted] secretario [redacted] y da fe; la declaró abierta con la presencia de la licenciada [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, de la licenciada [redacted] defensora Pública Federal adscrita; a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de [redacted] en la modalidad de videoconferencia, dentro de los autos de la causa penal **50/2014**.

Acto continuo, el juez declara legalmente abierta la audiencia, a través del método alternativo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Punitivo Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por el citado medio de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, ha verificado y comprob[redacted] adecuado funcionamiento del equipo asignad[redacted] esta diligencia; esto es equipo de video confe[redacted] Cisco C20, con número de inventario [redacted] monitor [redacted], se entabla comunicación de a[redacted] video con el Juzgado Tercero de Distrito en M[redacted] de Amparo en Materia Penal en el Esta[redacted] Nayarit, con residencia en Tepic.

Acto seguido y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada a través del mencionado monitor, es la siguiente: la proyección de la imagen de una persona quien en la comunicación que se entabla refirió llamarse [redacted] y ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el inculpado [redacted] y que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.

Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

En este acto se le requiere al inculpado, para que en términos de los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la [redacted] icana de Derechos Humanos y 14, d) del Pacto Internacional de y Políticos, nombre defensor que lo esta diligencia, o en su caso, de acuerdo con la designación que do, de la licenciada [redacted] ra Pública Federal adscrita.

En uso de la voz, el inculpado manifiesta: *"es mi deseo continuar con la designación de la defensora Pública Federal adscrita"*.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que

estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: "*que me he comunicado de manera privada con mi defensora para asesorarme en la presente diligencia*".

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: "*me he comunicado de manera privada y libre con mi defendido para consultar las constancias de autos y preparar la estrategia defensiva*".

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le [redacted] a la agente del Ministerio Público de la Fe[redacted] adscrita, en ésta y demás diligencias [redacted] practiquen en el proceso, advirtiéndole qu[redacted] derecho a que su defensa comparezca en t[redacted] actos del proceso y esta tendrá la obliga[redacted] hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a conocer al procesado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las [redacted] del inculpado y la posibilidad de [redacted]de las obligaciones procesales a su [redacted]os y perjuicios causados al ofendido; [redacted]anción pecuniaria que, en su caso, [redacted]se al inculpado.

[redacted]eterminará los casos graves en los [redacted]odrá revocar la libertad provisional;

[redacted]odrá ser obligado a declarar. Queda [redacted]rá sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el pro

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses tratare de delitos cuya pena máxima no exce dos años de prisión, y antes de un año si la excediere de ese tiempo, salvo que solicite plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso informado de los derechos que en su favor co esta Constitución y tendrá derecho a una de adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

PROCURADURÍA G
Subprocuraduría
Prevención del D
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

[redacted]

8. Garantías Judiciales

ersona tiene derecho a ser oída,
s garantías y dentro de un plazo
un juez o tribunal competente,
e imparcial, establecido con
r la ley, en la sustanciación de
sación penal formulada contra
determinación de sus derechos y
e orden civil, laboral, fiscal o de
carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a d
contra sí mismo ni a declararse culpable,

h) derecho de recurrir del fallo ante
tribunal superior.

3. La confesión del inculpado sola
es válida si es hecha sin coacción de n
naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Del
Oficia

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[redacted]

da persona acusada de un delito no a que se presuma su inocencia po se pruebe su culpabilidad la ley.

rante el proceso, toda persona un delito tendrá derecho, en plena las siguientes garantías mínimas:

ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que e condenatorio y la pena que se le haya i sean sometidos a un tribunal s conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia cond firme haya sido ulteriormente revoca condenado haya sido indultado por producido o descubierto un hecho ple probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido [redacted], que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con 479 de la Ley General de Salud, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal; y el delito de [redacted] arma de fuego de uso exclusivo del [redacted] da o Fuerza Aérea previsto y [redacted] el artículo 83, fracción II, en relación [redacted] b), de la Ley Federal de Armas de [redacted] tivos; así como el nombre de las [redacted] an declarado en su contra, a fin de [redacted] n el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace; asimismo, que el delito que se le imputa **está considerado como grave**, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que no procede concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máxima fije la ley que motiva el proceso; que en toda de prisión que imponga una sentencia, se comp el tiempo de la detención; que no podrá ser obli a declarar, se respetará su voluntad de manter callado.

[redacted]

También se le comunica que en término artículo 19 Constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría
Prevención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los [redacted] de procedibilidad a que se refieren los [redacted]0, apartado A, de la Constitución Política [redacted] 154, del Código Federal de [redacted]ntos Penales, 8 de la Convención [redacted] de Derechos Humanos y 14 del Pacto [redacted]al de Derechos Civiles y Políticos, [redacted]a recabar las generales del indiciado.

Enseguida, el inculpado [redacted] por sus generales dijo: [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el Fiscal de la Federación que obran en autos.

Una vez enterado de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta al inculpado [redacted], si es su deseo declarar, a lo que contesta: [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Consecuentemente, se le hace del conocimiento que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado y a la defensora Pública Federal, pueden formularle preguntas en esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en este acto se le hace saber que tiene el derecho constitucional de acceder a responder o no a las preguntas que puedan formularle; enterado de lo anterior el procesado respondió: "*que no es mi [redacted]estar a las preguntas que me formule la [redacted] Ministerio Público de la Federación, [redacted]a de su abogada*".

[redacted]ecuentemente, la defensora Pública [redacted]rmula el siguiente interrogatorio:

PRIMERA. [redacted]

A LA SEGUNDA. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A LA TERCERA. [redacted]

[redacted]

".

A LA CUARTA. [redacted]

[redacted]

A LA QUINTA. [redacted]

[redacted]

A LA SEXTA. [redacted]

[redacted]

A LA SÉPTIMA. [redacted]

[redacted]

A LA OCTAVA. [redacted]

[redacted]

PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del D
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

A LA NOVENA. [redacted]

A LA DÉCIMA. [redacted]

[redacted]

DÉCIMA PRIMERA. [redacted]

[redacted]".

A LA DÉCIMA SEGUNDA. [redacted]

A LA DÉCIMA TERCERA. [redacted]

A LA DÉCIMA CUARTA. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A LA DÉCIMA QUINTA. [redacted]”.

Consecuentemente, la defensora Pública Federal, manifiesta que son todas las preguntas que desea formular.

Consecuentemente, la Agente del M Público Federal adscrita, refiere lo s “[redacted]; *en este acto, me reservó el derecho de formular preguntas al imputado, para hacerlo con posterioridad; sin embargo, de conformidad con los artículo 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento de resolver la situación jurídica de* [redacted] *por los delitos de contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con 479 de la Ley General de Salud, en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, así como el diverso delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso B, de la Ley*

PROCURADURÍA G
Subprocuraduría d
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto derivado de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho ilícito, asimismo se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la ejecución de dichos delitos del inculpado de referencia, siendo todo lo que deseo manifestar".

Se concede el uso de la voz la defensora Pública Federal, manifiesta: *"Solicito a su señoría que al resolver la situación jurídica de mi defendido tenga a bien, decretar auto de libertad por falta de* [redacted] *ara procesar, por el delito contra la modalidad de posesión de marihuana comercio, en su variante de venta, ncionado por el artículo 476, en relación a Ley General de Salud y el delito de arma de fuego sin licencia previsto y or el artículo 81, fracción II, en relación con el 11, inciso B, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que mi representado ha manifestado que fue asegurado en el interior de su domicilio, y que los elementos aprehensores ingresaron a éste sin ninguna autorización. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por lo tanto la valoración jurídica también debe sujetarse a la legalidad, y se recalca que no es posible que el juzgador otorgue valor probatorio a pruebas obtenidas con violación de garantías individuales o con infracción a disposiciones legales, ya que ello sería tanto como convalidar pruebas ilegales. Pensar lo contrario implicaría convalidar cualquier intromisión de agentes policíacos que, sin orden de [redacted] *competente, decidan ingresar a cualqui*[redacted] *a realizar pesquisas con el pretexto de* [redacted] *la posible comisión de cualquier delito*[redacted] *además de ilegal por disposición expre*[redacted] *artículos 61 y 284 del Código Fe*[redacted] *Procedimientos Penales,* ***pugna*** [redacted] ***garantías de inviolabilidad del domicilio y de la prohibición de los actos de molestia en las propiedades y posesiones que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.*** *Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el diario Oficial de la Federación Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057, del rubro siguiente:* ***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

151

FORMA B-1

~~150~~

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. *Ello aunado a que no existe medio de prueba aptos y suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de referencia ni la probable responsabilidad de mi representado, en su comisión, en términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que solo obra agregado el oficio de puesta a disposición de cuatro de octubre del dos mil catorce signado por* [redacted] *a policía ministerial del Estado, mismo* [redacted] *uentra robustecido con otro medio de* [redacted] *o haga verídico, y si bien es cierto,* [redacted] *encia de fe ministerial del narcótico* [redacted] *mo el dictamen pericial en materia de* [redacted] *omo la fe ministerial del arma de fuego* [redacted] *pericial en materia de balística, empero dichas constancias solo acreditan los elemento objetivo del cuerpo del delito aludido, consistentes en la existencia del estupefaciente y el artefacto bélico, sin embargo, no demuestra que dicho estupefaciente, haya sido poseído por mi representado el día de su aseguramiento, asimismo, el agente del Ministerio Público de la federación consignador, no ofrece ningún medio de prueba con el que acredite que mi representado haya tenido a disposición de manera consiente y voluntaria, la marihuana afecta a la presente causa, toda vez que se advierte que mi representado ha manifestado que el día en que fue asegurado no poseía el*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

estupefaciente con el que se le relaciona, declaración que solicito tenga a bien otórgale valor probatorio pleno, con base en los principios in dubio pro reo, presunción de inocencia, y el diverso principio universal pro homine, por lo que se puede válidamente concluir que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado ni adminiculado con otros medios de prueba que lo hagan verídico, ningún valor produce, y por tanto, no demuestra por si solo el elemento objetivo consistente en que el estupefaciente afe[redacted] sido poseído por mi representado, ya [redacted] necesita de su relación con otros eleme[redacted] prueba para que adquiera dicho valor, lo q[redacted] caso concreto no acontece. Por ende, en at[redacted] principio in dubio pro reo, que conlleva al d[redacted] presunción de inocencia, ya que atent[redacted] principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Mexicana, le reconoce a priori tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público al que corresponde probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del indiciado, y el diverso principio universal denominado ***pro homine*** *[conocido como pro persona], que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

beneficio para el hombre, es decir, que ***debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos*** *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, por lo que en autos se acredita la excluyente del [redacted] re el artículo 15, fracción II del Código denominada atipicidad. En caso de omparta el anterior criterio, solicito, rado correcto de la comisión del delito concreta queda comprobado, siendo NTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD ÓN SIMPLE DE MARIHUANA, SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, sin que esto deba entenderse que se recalifica el delito, pues lo que se recalifica en forma apegada a la ley, es el grado de la acción realizada por el procesado, la cual se encuentra tipificada también, pero atenuada y con lo que se pretende que en el momento procesal oportuno, dado que se reitera, no se encuentra plenamente demostrado el elemento subjetivo específico diverso al dolo, relativo a que con dicha posesión del narcótico se tenga la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el numeral 476 de la Ley General de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Salud. Lo anterior con sustento en el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Mayo de 1992, Página 513, bajo que establece: RECLASIFICACIÓN DEL DELITO, EL JUEZ ESTA FACUL TADO PARA LA. SOBRE EL QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO. Además, con fundamento en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito tenga bien expedirme copia simple de la presente diligencia, así como del auto de [redacted] *constitucional que se haya de decretar, lo an* [redacted] *virtud de que las mismas me son indispe* [redacted] *para los fines de la defensa que represento* [redacted] *todo lo que deseo manifestar."*

Al respecto, la secretaria encarga[redacted] despacho acuerda: ténganse por hec[redacted] manifestaciones de las partes, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de [redacted]; respecto a la solicitud, dese cuenta por separado para acordar lo procedente.

El secretario certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena al secretario recabe la media filiación del inculpado y se da por concluida la presente diligencia a estas que son las quince horas con treinta minutos (zona pacifico) dieciséis horas con treinta minutos (zona centro) de la misma fecha,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la que una vez leída y ratificada en su contenido plasmado, firmado al margen y calce, por las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CCJ/ST/6751/2014, EN

[redacted]

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Esta última foja corresponde a la diligencia de declaración preparatoria a cargo de [redacted] el veintitrés de diciembre de dos [redacted] 50/2014. Conste.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida y en la misma fecha, el suscrito licenciado [redacted], secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala, **HAGO CONSTAR:** que la media filiación de [redacted] es la siguiente:

[redacted]

Lo anterior se hace constar para los efectos lega[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO [redacted] En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa, a las **quince horas con treinta minutos (zona pacifico), dieciséis horas con treinta minutos (zona centro) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, en audiencia pública la licenciada [redacted] Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el secretario técnico [redacted] e carrera judicial del consejo de la [redacted] ral, comunicada mediante oficio [redacted] en sesión celebrada el día once de [redacted] s mil catorce, asistido del licenciado [redacted] secretario que [redacted] la declaró abierta con la presencia [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, de la licenciada [redacted] defensora Pública Federal adscrita; a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de [redacted] en la modalidad de videoconferencia, dentro de los autos de la causa penal **50/2014.**

Acto continuo, el juez declara legalmente abierta la audiencia, a través del método alternativo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Punitivo Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por el citado medio de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado p[redacted] una videoconferencia, ha verificado y c[redacted] adecuado funcionamiento del equipo a[redacted] esta diligencia; esto es equipo de vide[redacted] Cisco C20, con número de invent[redacted] monitor [redacted], se entabla comunicac[redacted] video con el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Acto seguido y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada a través del mencionado monitor, es la siguiente: la proyección de la imagen de una persona quien en la comunicación que se entabla refirió llamarse [redacted] y ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el inculpado [redacted] y que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.

Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

En este acto se le requiere al inculpado, para [redacted] s de los artículos 20, apartado A, de [redacted] na, 8, punto 2, inciso d) de la [redacted] ericana de Derechos Humanos y 14, [redacted] o d) del Pacto Internacional de [redacted] s y Políticos, nombre defensor que lo [redacted] esta diligencia, o en su caso, [redacted] tá de acuerdo con la designación que le hizo este juzgado, de la licenciada [redacted] defensora Pública Federal adscrita.

En uso de la voz, el inculpado manifiesta: *"es mi deseo continuar con la designación de la defensora Pública Federal adscrita"*.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: "q*ue me he comunicado de manera privada con mi defensora para asesorarme en la presente diligencia".*

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: "*me he comunicado de manera privada y libre con mi defendido para consultar las constancias de autos y preparar la estrategia defensiva".*

Acto continuo, se le hace del conocim
inculpado la intervención que legalmente le c
a la agente del Ministerio Público de la Fed
adscrita, en ésta y demás diligencias
practiquen en el proceso, advirtiéndole qu
derecho a que su defensa comparezca en to
actos del proceso y esta tendrá la obliga
hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a conocer al procesado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, [redacted] equibles para el inculpado. En [redacted] e la ley determine, la autoridad [redacted] dificar el monto de la caución. Para [redacted] forma y el monto de la caución, el [redacted] mar en cuenta la naturaleza, [redacted] circunstancias del delito; las [redacted] el inculpado y la posibilidad de [redacted] las obligaciones procesales a su [redacted] y perjuicios causados al ofendido; [redacted] ción pecuniaria que, en su caso, [redacted] al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra,

salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los [redacted] *solicite para su defensa y que consten en* [redacted]

VIII.- Será juzgado antes de cuatro m [redacted] *tratare de delitos cuya pena máxima no* [redacted] *dos años de prisión, y antes de un año* [redacted] *excediere de ese tiempo, salvo que soli* [redacted] *plazo para su defensa;*

IX.- Desde el inicio de su pro [redacted] *informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica,

[redacted]

lo 8. Garantías Judiciales

a persona tiene derecho a ser oída,
das garantías y dentro de un plazo
por un juez o tribunal competente,
te e imparcial, establecido con
por la ley, en la sustanciación de
cusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí m[redacted] nombrare defensor dentro del plazo esta[redacted] por la ley;

f) derecho de la defensa de inter[redacted] los testigos presentes en el tribuna[redacted] obtener la comparecencia, como tes[redacted] peritos, de otras personas que puedan[redacted] luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a [redacted] contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Del
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los [redacted] de la justicia; pero toda sentencia en [redacted] enal o contenciosa será pública, [redacted] los casos en que el interés de [redacted] de edad exija lo contrario, o en las [redacted] referentes a pleitos matrimoniales [redacted] de menores.

[redacted] oda persona acusada de un delito [redacted] cho a que se presuma su inocencia [redacted] no se pruebe su culpabilidad [redacted] la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la imp[redacted] de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpab[redacted] delito tendrá derecho a que [redacted] condenatorio y la pena que se le haya i[redacted] sean sometidos a un tribunal [redacted] conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia conc[redacted] firme haya sido ulteriormente revoca[redacted] condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido [redacted] que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se les imputa como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y [redacted] por el artículo 477, en relación con 479 [redacted] General de Salud, nombre de las personas [redacted] declarado en su contra, a fin de que [redacted] ien el hecho punible que se le atribuye y [redacted] testar el cargo que se le hace; asimismo, [redacted] o que se le imputa no **está considerado como grave**, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que procede concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se cor[redacted] el tiempo de la detención; que no podrá ser o[redacted] a declarar, se respetará su voluntad de man[redacted] callado.

También se le comunica que en térmi[redacted] artículo 19 Constitucional, este juzgador cue[redacted] un plazo de **setenta y dos horas** contado a p[redacted] las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de la Convención [redacted] erechos Humanos y 14 del Pacto [redacted] Derechos Civiles y Políticos, [redacted] bar las generales del indiciado.

[redacted] el inculpado [redacted] generales dijo: [redacted]

[redacted]

[redacted].

Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el Fiscal de la Federación que obran en autos.

Una vez enterado de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta al inculpado [redacted]", [redacted]

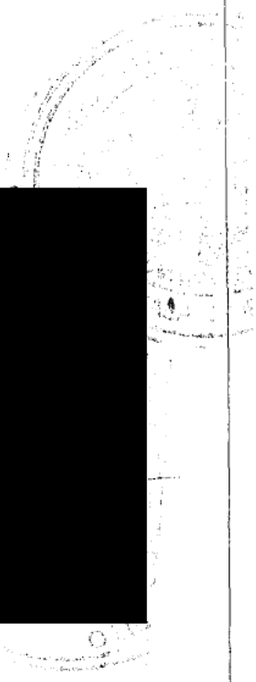

ROCURADUR
Subprocur
Prevención del
Of

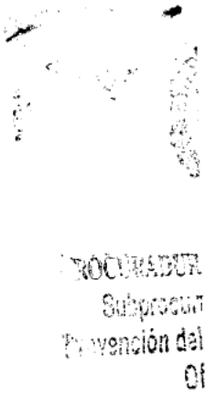

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

162

FORMA B ~~161~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Consecuentemente, se le hace del conocimiento que la agente del Ministerio Público de

PROCURADUR
Subprocur
revención del
Ci

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

la Federación adscrita a este juzgado y a la defensora Pública Federal, pueden formularle preguntas en esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en este acto se le hace saber que tiene el derecho constitucional de acceder a responder o no a las preguntas que puedan formularle; enterado de lo anterior el procesado respondió: "que no es mi deseo contestar a las preguntas que me formule la agente del Ministerio Público de la Federación y si a mí defensora de oficio".

[redacted] ntemente, la defensora Pública [redacted] a el siguiente interrogatorio:

[redacted] MERA. [redacted]

A LA SEGUNDA. [redacted]

A LA TERCERA. [redacted]

de Investigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A LA CUARTA. [redacted]

A LA QUINTA. [redacted]

A LA SEXTA. [redacted]

A LA SÉPTIMA. [redacted]

A LA OCTAVA. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A LA DÉCIMA. [redacted]

[redacted]

”.

CIMA PRIMERA. [redacted]

[redacted]

Consecuentemente, la defensora Pública Federal, manifiesta que son todas las preguntas que desea formular.

Consecuentemente, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, refiere lo siguiente; “*derivado de la negativa manifestada por el inculpado de contestar las preguntas que pudiera formularle esta representación social de la*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

federación; en este acto, me reservó el derecho de formular preguntas al imputado, para hacerlo con posterioridad; sin embargo, de conformidad con los artículo 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento de resolver la situación jurídica de [redacted] *por los delitos de contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con 479 de la Ley General de Salud, esto derivado de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho ilícito, asimismo se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la ejecución de dicho delito del inculpado de referencia; asimismo, en caso de solicitarse la libertad bajo caución de dicho inculpado solicito que esta sea negada, derivado de los antecedentes penales del inculpado que obran en la causa penal que nos ocupa; sin que* [redacted] *violatorio de garantías, derivado de* [redacted] *peligrosidad del inculpado, siendo todo lo q* [redacted] *manifestar".*

Se concede el uso de la voz la [redacted] Pública Federal, manifiesta: *"Solicito a s* [redacted] *que al resolver la situación jurídica de mi defendido tenga a bien, decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con 479 de la Ley General de Salud, toda vez que no existe medio de prueba aptos y suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

referencia ni la probable responsabilidad de mi representado, en su comisión, en términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que solo obra agregado el oficio de puesta a disposición de cuatro de octubre del dos mil catorce signado por elementos de la policía ministerial del Estado, mismo que no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, que lo haga verídico, y si bien es cierto, existe la diligencia de fe ministerial del narcótico afecto, así como el dictamen pericial en materia de química, dichas constancias solo acreditan el elemento objetivo del cuerpo del delito aludido, sin embargo, no demuestra que dicho estupefaciente, haya sido poseído por mi representado el día de su aseguramiento, asimismo, el agente del Ministerio Público de la federación [redacted] *ofrece ningún medio de prueba con que mi representado haya tenido a manera consiente y voluntaria, la a la presente causa, toda vez que mi representado ha manifestado que fue asegurado no poseía el con el que se le relaciona, declaración que solicito tenga a bien otórgale valor probatorio pleno, con base en los principios in dubio pro reo, presunción de inocencia, y el diverso principio universal pro homine, por lo que se puede válidamente concluir que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado ni adminiculado con otros medios de prueba que lo hagan verídico, ningún valor produce, y por tanto, no demuestra por si solo el elemento objetivo*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

*consistente en que el estupefaciente afecto haya sido poseído por mi representado, ya que se necesita de su relación con otros elementos de prueba para que adquiera dicho valor, lo que en el caso concreto no acontece. Por ende, en atención al principio in dubio pro reo, que conlleva al diverso de presunción de inocencia, ya que atento a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Mexicana, le reconoce a priori tal estado, al [redacted] expresamente que es al Ministerio Públic[redacted] corresponde probar los elementos constitu[redacted] delito y de la culpabilidad del indiciado, y e[redacted] principio universal denominado **pro** [redacted] [conocido como pro persona], que implic[redacted] interpretación jurídica siempre debe buscar[redacted] beneficio para el hombre, es decir, q[redacted] **acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, por lo que en autos se acredita la excluyente del delito que refiere el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal denominada atipicidad. Ahora, toda vez que el delito que se le atribuye a mi defendido no está considerado como grave por el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 constitucional apartado A), fracción I, 399, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito a su Señoría les conceda a mi representado la libertad provisional bajo caución y para ello le fije una garantía la cual deberá ser "asequible" de acuerdo a sus respectivas situaciones personales y condiciones económicas. [redacted] sustento en lo establecido en el [redacted] del Código Federal de Procedimientos [redacted] icito a Usted tenga a bien expedirme [redacted] de la presente diligencia así como del [redacted] constitucional que se llegue a decretar [redacted] te causa, lo anterior en virtud de que [redacted] ancias me son necesarias para los fines de la defensa que represento".

Al respecto, la encargada del despacho acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones de las partes, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de [redacted]; respecto a la solicitud, dese cuenta por separado para acordar lo procedente.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El secretario certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena al secretario recabe [redacted] filiación del inculpado y se da por co[redacted] presente diligencia a estas que son las[redacted] horas con treinta minutos (zona pacifico) [redacted] horas con treinta minutos (zona centro) de[redacted] fecha, la que una vez leída y ratifica[redacted] contenido plasmado, firmado al margen y [redacted] las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMUNICADA

N[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERA

[redacted]

LI

*GJAM

Esta última foja corresponde a la diligencia de declaración preparatoria a cargo de [redacted]", desahogada el veintitrés de diciembre [redacted] causa penal 50/2014. Conste.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida y en la misma fecha, el suscrito licenciado [redacted] secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala, **HAGO CONSTAR:** [redacted]

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LIC [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO MARCO ANTONIO RÍOS BERBER ALIAS "CUASI". En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa, a las **dieciséis horas con treinta minutos (zona pacifico), diecisiete horas con treinta minutos (zona centro) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, en audiencia pública la licenciada [redacted] Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el secretario técnico de la comisión de carrera judicial del consejo de la judicatura federal, comunicada mediante oficio CCJ/ST/6751/2014, en sesión [redacted] día once de noviembre de dos mil [redacted] ido del licenciado [redacted] cretario que autoriza y da fe; la declaró [redacted] presencia de la licenciada [redacted] agente del Ministerio Público [redacted] ción adscrita, de la licenciada [redacted] defensora Pública Federal adscrita; a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", en la modalidad de videoconferencia, dentro de los autos de la causa penal **50/2014.**

Acto continuo, el juez declara legalmente abierta la audiencia, a través del método alternativo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Punitivo Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por el citado medio de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asign[redacted] esta diligencia; esto es equipo de video co[redacted] Cisco C20, con número de inventario [redacted] monitor [redacted] se entabla comunicación d[redacted] video con el Juzgado Tercero de Distrito e[redacted] de Amparo en Materia Penal en el E[redacted] Nayarit, con residencia en Tepic.

Acto seguido y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada a través del mencionado monitor, es la siguiente: la proyección de la imagen de una persona quien en la comunicación que se entabla refirió llamarse [redacted] y ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el inculpado Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi" y que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.

Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

En este acto se le requiere al inculpado, para que en términos de los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, [redacted] o d) del Pacto Internacional de [redacted] s y Políticos, nombre defensor que lo [redacted] esta diligencia, o en su caso, [redacted] tá de acuerdo con la designación que [redacted] gado, de la licenciada [redacted] nsora Pública Federal adscrita.

En uso de la voz, el inculpado manifiesta: *"es mi deseo continuar con la designación de la defensora Pública Federal adscrita"*.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: "*que me he comunicado de manera privada con mi defensora para asesorarme en la presente diligencia*".

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: "*me he comunicado de manera privada y libre con mi defendido para consultar las constancias de autos y preparar la estrategia defensiva*".

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en ésta y demás diligencias [redacted] practiquen en el proceso, advirtiéndole q[redacted] derecho a que su defensa comparezca en t[redacted] actos del proceso y esta tendrá la obliga[redacted] hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a con[redacted] procesado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

171 FORMA B-1

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su [redacted] ños y perjuicios causados al ofendido; [redacted] sanción pecuniaria que, en su caso, [redacted] rse al inculpado.

[redacted] determinará los casos graves en los [redacted] podrá revocar la libertad provisional;

[redacted] odrá ser obligado a declarar. Queda [redacted] erá sancionada por la ley penal, toda [redacted] n, intimidación o tortura. La confesión [redacted] cualquier autoridad distinta del [redacted] blico o del juez, o ante éstos sin la [redacted] su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exc[redacted] dos años de prisión, y antes de un año si excediere de ese tiempo, salvo que solicite plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proces[redacted] informado de los derechos que en su favor c[redacted] esta Constitución y tendrá derecho a una [redacted] adecuada, por sí, por abogado, o por person[redacted] confianza. Si no quiere o no puede n[redacted] defensor, después de haber sido requeri[redacted] hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

[redacted]
Prevención del Delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

*"**Artículo 8. Garantías Judiciales***

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, [redacted] debidas garantías y dentro de un plazo [redacted]e, por un juez o tribunal competente, [redacted]diente e imparcial, establecido con [redacted]dad por la ley, en la sustanciación de [redacted]r acusación penal formulada contra [redacted]ara la determinación de sus derechos y [redacted]ones de orden civil, laboral, fiscal o de [redacted]r otro carácter.

[redacted]Toda persona inculpada de delito tiene [redacted] a que se presuma su inocencia [redacted]s no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a
contra sí mismo ni a declararse culpa

h) derecho de recurrir del fallo a
tribunal superior.

3. La confesión del inculpado
es válida si es hecha sin coacción d
naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una
firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, [redacted] circunstancias especiales del [redacted] publicidad pudiera perjudicar a los [redacted] la justicia; pero toda sentencia en [redacted] nal o contenciosa será pública, [redacted] los casos en que el interés de [redacted] edad exija lo contrario, o en las [redacted] referentes a pleitos matrimoniales [redacted] de menores.

[redacted] da persona acusada de un delito [redacted] ho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la impo de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable delito tendrá derecho a que el condenatorio y la pena que se le haya im sean sometidos a un tribunal su conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia conde firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

174

~~173~~

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se les imputa como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de [redacted]imple, previsto y sancionado por el [redacted], en relación con 479 de la Ley General [redacted]sí como el nombre de las personas que [redacted]do en su contra, a fin de que conozca [redacted]ho punible que se le atribuye y pueda [redacted] cargo que se le hace; asimismo, que el delito que se le imputa no **está considerado como grave**, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que procede concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; que no podrá se[redacted] a declarar, se respetará su voluntad de m[redacted] callado.

También se le comunica que en té[redacted] artículo 19 Constitucional, este juzgador c[redacted] un plazo de **setenta y dos horas** contado [redacted] las quince horas con treinta minutos del ve[redacted] diciembre de dos mil catorce, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

175 FORMA B-1

información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, 154, del Código Federal de [redacted] Penales, 8 de la Convención [redacted] Derechos Humanos y 14 del Pacto [redacted] de Derechos Civiles y Políticos, [redacted] cabar las generales del indiciado.

[redacted] la, el inculpado Marco Antonio Ríos [redacted] s generales dijo: [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el Fiscal de la Federación que obran en autos.

Una vez enterado de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta al inculpado [redacted] si es su deseo declarar, a lo que contesta: [redacted]





ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

176 FORMA B-1

~~175~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

A LA SEGUNDA. [redacted]

[redacted]

A LA TERCERA. [redacted]

[redacted]

A LA CUARTA. [redacted]

[redacted]

A LA QUINTA. [redacted]

[redacted]

A LA SEXTA. [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

177

FORMA B-1

~~176~~

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

A LA SÉPTIMA. [redacted]

[redacted]

OCTAVA. [redacted]

[redacted]

A LA NOVENA. [redacted]

[redacted]

A LA DÉCIMA. [redacted]

[redacted]

A LA DÉCIMA PRIMERA. [redacted]

[redacted]

A LA DÉCIMA SEGUNDA [redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Consecuentemente, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, refiere lo siguiente: [redacted] ""*derivado de la negativa manifestada* [redacted] *inculpado de contestar las preguntas que* [redacted] *formularle esta representación social* [redacted] *federación; en este acto, me reservó el dere* [redacted] *formular preguntas al imputado, para hace* [redacted] *posterioridad; sin embargo, de conformidad* [redacted] *artículo 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento de resolver la situación jurídica de Marco Antonio Ríos Berber, por los delitos de contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con 479 de la Ley General de Salud, esto derivado de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho ilícito, asimismo se encuentra acreditada la probable responsabilidad en la ejecución de dicho delito del inculpado de referencia; asimismo, en caso de solicitarse la libertad bajo caución de dicho inculpado solicito que esta sea negada, derivado de los antecedentes penales del inculpado que obran en la causa penal que nos ocupa; sin que esto sea violatorio de garantías, derivado de la alta peligrosidad del inculpado, siendo todo lo que deseo manifestar".*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se concede el uso de la voz la defensora Pública Federal, manifiesta: *"Solicito a su señoría que al resolver la situación jurídica de mi defendido tenga a bien, decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con 479 General de Salud, toda vez que mi o ha manifestado que fue asegurado r de su domicilio, y que los elementos es ingresaron a éste sin ninguna . En ese tenor, los principios ales del debido proceso legal, s en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por lo tanto la valoración jurídica también debe sujetarse a la legalidad, y se recalca que no es posible que el juzgador otorgue valor probatorio a pruebas obtenidas con violación de garantías individuales o con infracción a disposiciones legales, ya que ello sería tanto como convalidar pruebas ilegales. Pensar lo contrario implicaría convalidar cualquier intromisión de agentes policíacos que, sin orden de autoridad*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

competente, decidan ingresar a cualquier edificio a realizar pesquisas con el pretexto de investigar la posible comisión de cualquier delito, lo cual, además de ilegal por disposición expresa de los artículos 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, ***pugna con las garantías de inviolabilidad del domicili*** [redacted] ***la prohibición de los actos de molestia*** [redacted] ***propiedades y posesiones que tutel*** [redacted] ***artículos 14 y 16 de nuestra Carta Mag*** *anterior con estricto apego al criterio so* [redacted] *por nuestro más Alto Tribunal de la nació* [redacted] *jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el diario Oficial de la Federación Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057, del rubro siguiente:* ***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.*** *Ello aunado a que no existe medio de prueba aptos y suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de referencia ni la probable responsabilidad de mi representado, en su comisión, en términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que solo obra agregado el oficio de puesta a disposición de cuatro de octubre del dos mil catorce signado por*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos de la policía ministerial del Estado, mismo que no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, que lo haga verídico, y si bien es cierto, existe la diligencia de fe ministerial del narcótico afecto, así como el dictamen pericial en materia de química, dichas constancias solo acreditan el [redacted] *bjetivo del cuerpo del delito aludido, sin* [redacted] *o demuestra que dicho estupefaciente,* [redacted] *oseído por mi representado el día de su* [redacted] *nto, asimismo, el agente del Minsiterio* [redacted] *la federación consignador, no ofrece* [redacted] *io de prueba con el que acredite que mi* [redacted] *o haya tenido a disposición de manera consiente y voluntaria, la marihuana afecta a la presente causa, toda vez que se advierte que mi representado ha manifestado que el día en que fue asegurado no poseía el estupefaciente con el que se le relaciona, declaración que solicito tenga a bien otorgale valor probatorio pleno, con base en los principios in dubio pro reo, presunción de inocencia, y el diverso principio universal pro homine, por lo que se puede válidamente concluir que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado ni adminiculado con otros medios de prueba que lo hagan verídico, ningún valor produce, y por tanto, no demuestra por si solo el elemento objetivo consistente en que el estupefaciente afecto haya sido poseído por mi representado, ya que se necesita de su relación con otros elementos de prueba para que adquiera dicho valor, lo que en el caso concreto no acontece. Por ende, en atención al principio in dubio pro reo, que conlleva al diverso de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

presunción de inocencia, ya que atento a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imp[redacted] comisión de un delito, en tanto que el acusa[redacted] tiene la carga de probar su inocencia, puesto [redacted] sistema previsto en la Constitución Mexica[redacted] reconoce a priori tal estado, al di[redacted] expresamente que es al Ministerio Público [redacted] corresponde probar los elementos constitutiv[redacted] delito y de la culpabilidad del indiciado, y el diverso principio universal denominado ***pro homine*** *[conocido como pro persona], que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que* ***debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos*** *y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, por lo que en autos se acredita la excluyente del delito que refiere el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal denominada atipicidad. Ahora, toda vez que el delito que se le atribuye a mi defendido no está considerado como grave por el numeral 194 del*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Federal de Procedimientos Penales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 constitucional apartado A), fracción I, 399, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Penales, solicito a su Señoría les epresentado la libertad provisional ara ello le fije una garantía la cual uible" de acuerdo a sus respectivas onales y condiciones económicas. sustento en lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, solicito a Usted tenga a bien expedirme copia simple de la presente diligencia así como del auto de plazo constitucional que se llegue a decretar en la presente causa, lo anterior en virtud de que dichas constancias me son necesarias para los fines de la defensa que represento"..

Al respecto, *el juez se acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones de las partes, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de Marco Antonio Ríos Berber"; respecto a la solicitud, dese cuenta por* separado para acordar lo procedente.

El secretario certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena al secretario recabe la media filiación del inculpado y se da por concluida la presente diligencia a estas que son las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (zona pacifico)

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dieciocho horas con cuarenta y cinco minuto[redacted] centro) de la misma fecha, la que una vez[redacted] ratificada en su contenido plasmado, firm[redacted] margen y calce, por las personas que[redacted] actuación intervinieron. Doy fe.

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO CC/ST/6751/2014, EN

[redacted]

[redacted]

[redacted]

181

FORMA B-1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ODER JUDICIAL DE LA FE

[redacted]

Esta última foja corresponde a la diligencia de declaración preparatoria a cargo de Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", desahogada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dentro de la causa penal 50/2014. Conste.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida y en la misma fecha, el suscrito licenciado [redacted] secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala, **HAGO CONSTAR:** [redacted] de **Marco Antonio Ríos Berber**, es la siguiente:

[redacted]

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

[redacted]

estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

014, año de
Octavio Paz"

México, D.F., 22 de diciembre de 2014.
Exhorto 359/2014-I
Orden 362/2014.

OFICIO NÚMERO: 8697.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Iguala.
OFICIO NÚMERO: 8698.
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
OFICIO NÚMERO: 8699.
Director General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

En los autos del exhorto **359/2014-I número de orden 362/2014**, en esta propia fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"México, Distrito Federal, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

*Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por recibido el exhorto **794/2014-I-P-N (orden 1435/2014)**, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Iguala, derivado de la causa penal **50/2014**, iniciada [redacted] por el delito de contra la salud y otro.*

Atento a su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, 49, 53 y 55, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, regístrese en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, bajo el número 359/2014-I, orden 36/2014; fórmese cuadernillo por triplicado, comuníquese a la autoridad exhortante sobre su recepción para su diligenciación.

Ahora, toda vez que el exhorto de cuenta se encuentra ajustado a derecho, a fin de diligenciarlo en sus términos, con fundamento en el artículo 182 del ordenamiento legal antes invocado, se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción, para que con las formalidades de ley, se constituya en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, y dé fe respecto de:

[redacted]

PGR/SEIDO/UEIDMS/[redacted]

*En ese sentido, requiérase al Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y al Director General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, ambos de la Procuraduría General de la República, para que otorguen las facilidades necesarias al Actuario de la adscripción, con el propósito que dé cumplimiento con la citada encomienda; con el apercibimiento que en caso de no permitirle el acceso a ese lugar, o bien de obstaculizar la labor del actuario, se le impondrá a cada uno una multa por el equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Adjetivo de la Materia.*

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Hecho lo anterior, sin necesidad de nuevo acuerdo, devuélvase de inmediato a su lugar de origen, solicitando el acuse de recibo, realícense los registros respectivos en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y una vez que obre el acuse de recibo, archívese el triplicado como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así, lo proveyó y firma el Licenciado [redacted], Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante [redacted] Secretario, que autoriza y da fe. ***Doy Fe.***

Lo que se hace de su conocimiento para los e[redacted] legales conducentes.

[redacted]

JUZG[redacted]

Secreta[redacted]rito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, certifica: que el oficio 8697, signado por el secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, fue recibido en esta fecha, vía fax, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, remitido por [redacted], oficial administrativo. Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

[redacted]



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

P IUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta a la secretaria encargada del despacho, con el oficio 8697, enviado vía fax, signado por el secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, registrado en la oficialía de [redacted] 16571; y con el estado de autos [redacted]

Iguala, Guerrero, veintitrés de diciembre de dos mil trece.

Vistos; se recibe la copia del oficio de cuenta, enviado vía fax, signado por el secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; ahora, de las certificación realizada por el secretario de este recinto judicial, se advierte que el oficio fue recibido vía fax, que se verificó la hora y fecha de su envío, así como la persona que lo remitió, por lo que es inconcuso que se trata de un comunicado oficial enviado por un órgano del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, se tiene por legalmente recibido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de dos mil siete, Novena Época, aplicable en lo conducente, que dice: ***"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS***

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO".

En relación a su contenido, acusa recibo del exhorto 794/2014, orden 1435/2014, del índice de este juzgado, a través del cual se le solicitó practicar la fe judicial del narcótico afecto a la presente causa penal; agréguese a los autos y estese en espera de recibir las constancias.

Por otro lado, vistas las manifestaciones de la defensora pública federal, en la diligencia de declaración preparatoria de los inculpados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", se ordenó proveer por separado, respecto del beneficio de libertad provisional bajo caución de los aludidos [redacted] Ríos Berber alias "Cuasi"; al respecto, se acuerda:

En principio, para fijar la garantía que deben exhibir los inculpados, deben tomarse en consideración la naturaleza y gravedad del delito que se les instruye, sus circunstancias y condiciones especiales y el salario mínimo general que corresponde al área geográfica B, en que se ubica el lugar en que acontecieron los hechos –Iguala de la Independencia, Guerrero-, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

El delito que se les atribuye a [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", es contra la salud, en la modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

Por tanto, con apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 399, 402 y 403 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el delito por el que se le sigue el proceso no está considerado como grave, en términos del artículo 194 del código adjetivo de la materia, se les concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En tales condiciones, para gozar de dicho beneficio, los procesados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", deberán exhibir, individualmente, la cantidad de **$3063.77 (tres mil sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional),** que se obtiene de los conceptos siguientes:

- **$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional),** que se impone para garantizar la probable multa que se les pudiera imponer en la sentencia por lo que hace al delito contra la salud, en la inteligencia de que el precepto 477, de la Ley General de Salud, no establece monto mínimo de multa, por lo que debe atenderse a lo más favorable al indiciado,

esto es, un día de salario mínimo general vigente en el lugar en que ocurrieron los hechos.

- **$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional),** que se les impone para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

Cantidades que fija el suscrito tomando en consideración que en autos no obran constancias que justifiquen con certeza los ingresos diarios de los inculpados.

Cabe precisar que deberán exhibir la garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley y a entera satisfacción de este juzgado, en términos de lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del código adjetivo de la materia. En el entendido de que, en caso de exhibirlo en efectivo, deberán proporcionar Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población o Fecha de Nacimiento, de la persona a favor quien debe constituirse la garantía.

Con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse las copias que solicita la defensora y entréguensele, previa identificación y razón de recibo que otorgue en autos.

Finalmente, mediante oficio con transcripción de este auto, comuníquese al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en el Rincón, municipio de Tepic, quien conoce del exhorto 819/2014, orden 1471/2014, del índice de este juzgado, que de no tener inconveniente,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

notifique personalmente a los inculpados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", el presente proveído.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el Secretario Técnico de la Co[redacted]ial del Consejo de la Ju[redacted]ada mediante oficio C[redacted] celebrada el día once de[redacted]l catorce; asistida del lic[redacted] qu[redacted]

Razón. Esta es la parte final del pr[redacted] mil catorce, pronunciado en la causa pena[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

188 FORMA B-1

~~187~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

General Mariano Matamoros # 27, colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero.

SECCIÓN: PENAL. **MESA II-P.** **C.P. 50/2014.**

OF. 6441-II-P-T. JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC.

En la causa penal 50/2014, que se instruye contra Marco Antonio Ríos Beber alias "Cuasi", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de contra la salud, se dictó un auto que dice:

"Se transcribe.
. Dos firmas ilegibles. Rúbricas."

Transcribo a usted lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.
Iguala, Guerrero, 23 de diciembre de 2014.

El Secreta[redacted]ro.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

184

FORMA B-1

~~185~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación de proveído de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, dictado por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014. Conste.**

EN V[redacted] SIENDO
LAS [redacted]
NOTI[redacted]
MEDI[redacted]
PARA[redacted]
CAUC[redacted]
PÚBL[redacted]
DEBI[redacted]
PROV[redacted]

[redacted]

vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

190

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,
~~189~~
CON RESIDENCIA EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita licenciada [redacted], Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, hago constar: que los presentes sellos corresponden a la notificación de proveído de **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, dictado por este órgano jurisdiccional, en la causa penal **50/2014. Conste.**

EN VEI[redacted]CIEMBRE DE DOS M[redacted]SIENDO LAS [redacted] HORAS CON [redacted]NUTOS NOTIFIQUÉ EN ESTE JUZGADO EL AUTO DE ESTA DATA, MEDIANTE EL CUAL SE FIJA LA CANTIDAD DE LAS GARANTÍAS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DE LOS INDICIADOS, A LA DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL ADSCRITA, QUIEN FIRMÓ PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL Y RECIBE COPIA SIMPLE DEL PROVEÍDO QUE SE NOTIFICA. DOY FE.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

191 FORMA B-2 ~~190~~

"2014, Año de Octavio Paz"

EXHORTO. 3141/2014-X
REFERENCIA EXHORTO 819/2014-II-P-G
CAUSA PENAL: 50/2014
URGENTE

(FAX)

OFICIO 13199-I
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESEDENCIA EN IGUALA.

OFICIO 13200-I
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CUATRO "NOROESTE", RESIDENTE EN TEPIC, NAYARIT.

En los autos de la comunicación oficial indicada al rubro, se dictó el siguiente proveído:

"...Tepic, Nayarit, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

*Visto el exhorto de cuenta, anótese en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **3141/2014-X**, fórmese por triplicado el cuaderno correspondiente, regístrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en la estadística de este órgano jurisdiccional.*

*Ahora bien, se advierte que satisface los requisitos necesarios para su diligenciación y como la autoridad exhortante solicita entre otras encomiendas, que este juzgado **coadyuve** con ese órgano jurisdiccional en el desahogo de la **declaración preparatoria** de los imputados [redacted] **Marco Antonio Ríos Beber**, en la modalidad de **videoconferencia**.*

*Bajo ese tenor, en aras de una justicia pronta y expedita, y la certificación que antecede se concertaron las **catorce con treinta minutos (pacífico) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, para coadyuvar en el desahogo de la diligencia aludida.*

*En preparación de la diligencia, solicítese al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste"**, que deberá ordenar a quien corresponda, presente con oportunidad y con la seguridad que el caso requiere en la sala de videoconferencias de **ese centro de reclusión**, a los imputados [redacted] **Marco Antonio Ríos Beber**, a las **catorce con treinta minutos (pacífico) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce**; en la inteligencia que de no hacerlo, o bien, no informar el impedimento que tengan para ello, se les impondrá como medio de apremio **multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, equivalente a $3, 188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales**.*

*Asimismo, deberán permitir el acceso del personal de este órgano que coadyuvará en la audiencia en comento, el que se relacionó en los anexos del oficio 32/2013 y de los implementos necesarios para su celebración, como son hojas papel bond, lapiceros, leyes, dispositivos USB, así como el teléfono oficial marca CISCO, el cuaderno de antecedentes del presente exhorto, **así como proporcionar constancia de la ficha antropométrica de los indiciados de que se trata.***

*Por otro lado, comisiónese a cualesquiera de los actuarios de esta Judicatura, para que notifiquen a los inculpados [redacted] **Marco Antonio Ríos Beber**, quienes de acuerdo a lo informado por la autoridad exhortante, se encuentran*

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

internos en el Centro Federal aludido, el contenido íntegro de veintidós de diciembre del año en curso, emitido por la autoridad exhortante, así como el presente.

Para facilitar la notificación que se ordena, gírese oficio vía fax al Director de aquel establecimiento penitenciario, con los datos que resulten necesarios para que se programe tal audiencia.

En la inteligencia, que el mencionado director deberá facilitar al actuario judicial adscrito a este juzgado que se presente a las instalaciones a su cargo para llevar a cabo la diligencia en comento, el acceso al área en la que específicamente se encuentren los directos indiciados y/o lugar destinado para el desahogo de aquella; asimismo, tendrá que tomar las medidas necesarias para que la presentación de los internos ante dicho funcionario judicial no sea retardada.

Se apercibe a las autoridades de mérito, que para el caso de no atender cabalmente a lo expuesto con anterioridad se hará efectiva la multa decretada en párrafos precedentes.

Como lo solicita la exhortante y en términos a lo establecido en la ***circular CON/2/2014****, relativa a la consulta 47/2014-II, resuelta por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal,* ***consérvese la presente comunicación oficial****, con el objeto de dar celeridad a los trámites inherentes a esta breve y apremiante etapa procesal (preinstrucción) con o sin duplicidad de plazo constitucional. A efecto de que el secretario destinado exprofeso para ello coadyuve en el desahogo de las pruebas que en su caso, se ofrecieran durante aquélla etapa, en la inteligencia que será la autoridad exhortante quien presida dichas audiencias.*

Hágase del conocimiento lo anterior ***vía fax y/o correo electrónico oficial*** *al juzgado federal exhortante; además, indíquesele que el enlace será entre ese juzgado y la institución penitenciaria aludida.*

Finalmente, como lo solicita la autoridad exhortante entréguese el oficio que acompaña, al Director General Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", de esta entidad, a efecto de hacer de su conocimiento el proveído de esta data.

Notifíquese personalmente al interno referido.

Así lo acordó y firma [redacted], *Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, asistido de* [redacted] *Secretario de la adscripción. Doy fe.* ***"Rúbricas".***

Lo ante[redacted]

El Se
de Ampa

[redacted]

E. DISTRITO
ERIA PENAL
NAYARIT

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Iguala, Guerrero, **veinticuatro de diciembre de dos mil catorce**, el licenciado [redacted], secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, CERTIFICA: la copia del oficio 13199-I-I, signado por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, constante de (02) dos fojas útiles, **se recibió vía fax** en el juzgado de mi adscripción, a las quince horas con cinco minutos, el cual fue enviado por una persona que dijo ser [redacted] oficial administrativo de dicho órgano jurisdiccional. Doy fe.

[redacted]

Subprocu... Prevención del Delito y Oficina de...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-Z

193

~~192~~

2014, Año de Octavio Paz"

Exhorto. 3141/2014-X
Referencia. Exhorto 819/2014-II-P-G
C.P. 50/2014

(FAX)

Oficio. 13248-I
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

Oficio. 13249-I
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CUATRO "NOROESTE", CON SEDE EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

En los autos de la comunicación oficial indicada al rubro, se dictó el siguiente proveído:

"...Tepic, Nayarit, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Visto el comunicado de cuenta, a través del cual la autoridad exhortante solicita que este órgano jurisdiccional notifique a los encausados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber, el proveído de esta data, así como el presente acuerdo.

Documento que al estar certificada la hora y fecha de su recepción y el órgano que la remite, por el Secretario de este Juzgado, tiene valor probatorio pleno conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 27/2007, registro 173071, publicada en la página treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de dos mil siete, Novena Época, materia común, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO".

En virtud de lo anterior, para una justicia pronta y expedita, se comisiona al actuario judicial adscrito para que se constituya en el Centro Federal de Readaptación S[redacted]mero Cuatro "Noroeste, en la entidad y notifique a los encausados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber, el proveído íntegro de esta data emitido por la autoridad exhortante, así como el presente acuerdo.

Para facilitar la notificación que se ordena, gírese oficio vía fax al Director General de aquel establecimiento penitenciario, con los datos que resulten necesarios para que se programe tal diligencia.

En la inteligencia, que el mencionado director deberá facilitar al actuario judicial adscrito a este juzgado que se presente a las instalaciones a su cargo para llevar a cabo la diligencia en comento, el acceso al área en la que específicamente se encuentre los directos encausados y/o lugar destinado para el desahogo de aquella; asimismo, tendrá que tomar las medidas necesarias para que la presentación de los internos ante dicho funcionario judicial no sea retardada.

Se apercibe a la autoridad de mérito, que para el caso de no atender cabalmente a lo expuesto con anterioridad, se le impondrá una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, equivalente a $3, 188.50 (tres mil ciento ochenta y

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ocho pesos 50/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, en relación al oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/DG/2865/2014, de fecha ocho de abril del año en curso, suscrito por la entonces Directora General del Centro Federal número Cuatro "Noroeste", con sede en El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, mediante el cual informó al titular de este órgano jurisdiccional, que a efecto de garantizar los procedimientos implementados en la alerta máxima que opera con relación a la seguridad de los centros federales, después de las veintiuna horas, no se realizarían traslados de los internos a la reja de prácticas judiciales; por tanto, al haber sido recibida la presente comunicación oficial a las veintiún horas de esta data, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a fin de que les notifique dicho auto a primera hora del siguiente día hábil, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a los internos referidos.

Así lo proveyó y firma [redacted], Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, asistido de [redacted], Secretario quien autoriza y da fe. RÚBRICAS".

Lo [redacted] lugar.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT

E [redacted] rito
de A [redacted] Nayarit

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Iguala, Guerrero, **veinticuatro de diciembre de dos mil catorce**, el licenciado [redacted], secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, CERTIFICA: la copia del oficio 13248-I, signado por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, constante de (02) dos fojas útiles, **se recibió vía fax** en el juzgado de mi adscripción, a las quince horas con seis minutos, el cual fue enviado por una persona que dijo ser [redacted] oficial administrativo de dicho órgano jurisd[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta a la secretaria encargada del despacho, con los oficios 13199-I y 13248-I transmitidos vía fax, por los secretarios del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, recibidos por el secretario de guardia, respectivamente, a las quince horas con cinco minutos y a las quince horas con seis minutos. Conste.

[redacted]

Iguala, Guerrero, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Vistos; se reciben los oficios de cuenta, transmitidos vía fax, por los secretarios del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic; ahora, de la certificación realizada por el secretario de este recinto judicial, se advierte que los oficios fueron recibidos vía fax, que se verificó la hora y fecha de su envío, así como la persona que los remitió, por lo que es inconcuso que se trata de comunicados oficiales enviados por un órgano del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene valor probatorio pleno; por lo tanto, se tienen por legalmente recibidos.

Apoya lo anterior por analogía, la tesis 1a./J. 27/2007, visible con el registro 173071, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Común, página 30, de rubro:

"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO".

Luego, atento al contenido del primero, agréguese sin mayor pronunciamiento, toda vez que el pasado veintitrés de diciembre del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de declaración preparatoria, por el método alternativo de videoconferencia; respecto del segundo, informa que procedió a la notificación de los procesados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber, del auto de veintitrés de diciembre del año en curso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la [redacted] unicada mediante oficio [redacted] sión celebrada el día once [redacted] mil catorce; asistida del [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

P. ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

EN VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A LAS NUEVE HORAS, LA SUSCRITA LICENCIADA [redacted], ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA, HAGO CONSTAR QUE NOTIFIQUÉ EL AUTO DE **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN [redacted] DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS [redacted]

EN VEINTISÉIS DE [redacted] MIL CATORCE, A LAS NUEVE HORAS, LA SUSCRITA LICENCIADA [redacted], ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA, HAGO CONS[redacted]LLO IMPRESO CORRESPONDE A LA NOTIF[redacted]E FECHA **VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE [redacted]E**, DICTADO POR ESTE ÓRGANO JURIS[redacted]

[redacted]UARIA JUDICIAL HACE C[redacted]A
[redacted]TE CONSTANCIA DE NOT[redacted]
[redacted]ADA Y CAPTURADA EN S[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Iguala, Guerrero, veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

Vistos los autos de la causa penal 50/2014, instruida contra:

I. [redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

III. [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; para resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional; y,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7848/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, recibido en este juzgado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del diez de diciembre del año que transcurre, el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, solicitando orden de aprehensión en contra de:

[redacted] como probable responsable del delito de portación de arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentra sancionado por el artículo 83, fracción II y previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13°, fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

[redacted]

A[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", como probables responsables del delito de contra la salud

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en su modalidad de narcomenudeo de posesión con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa l. comúnmente conocida como marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 en relación con el artículo 475 y 479 de la Ley General de Salud, en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234, 235, 237 de la Ley General de Salud; y por lo que hace [redacted] el artículo 475, fracción I, de la Ley General de Salud; todos en relación con los artículos 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (hipótesis de delito continuo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió la averiguación previa consignada, se inscribió y radicó bajo la causa penal 50/2014, en el Libro Dos de Registro de Causas Penales de este juzgado, y con relación a la petición de orden de aprehensión que formuló el Representante Social de la Federación, se ordenó dar nueva cuenta en términos del artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de delito grave la solicitud.

TERCERO. Por resolución de once de diciembre de dos mil catorce, se libró la orden de aprehensión solicitada en contra de:

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; y se ordenó su cumplimiento al agente del Ministerio Público adscrita.

CUARTO. Mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16953/2014, suscrito por agentes de la Policía Federal Ministerial, con sede en el Distrito Federal, comunicaron el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de los aludidos [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", y los dejaron internados en el Centro Federal de Readaptación Social número Cuatro "Noroeste", con residencia en Tepic, Nayarit, a las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre del año en curso; por lo que el día veintitrés siguiente se reanudó el procedimiento, se legalizó su detención, se les sujetó a plazo constitucional de setenta y dos horas, se les designó como defensora a la Pública Federal adscrita para que los asistiera en el proceso y se libró exhorto al juez de Distrito en turno en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, para que señalara fecha y hora para tomarles declaración preparatoria, por el método de videoconferencia, desde la sala de audiencias de aquel órgano jurisdiccional.

El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit con sede en Tepic, a quien por turno correspondió el conocimiento de la comunicación oficial, señaló las catorce horas con treinta minutos (zona pacífico), quince horas con treinta minutos (zona centro), del veintitrés de diciembre de dos mil catorce para coadyuvar en el desahogo de la declaración preparatoria de los inculpados. Así, en la fecha y hora designada, se les tomó declaración preparatoria asistidos de la defensora Pública Federal adscrita, con presencia de la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3; pues por un lado, los hechos imputados a los indiciados de referencia se encuentran previstos en tipos penales pertenecientes a legislaciones de carácter federal, como son la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General de Salud; además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que ejerce jurisdicción este juzgado federal, conforme al acuerdo plenario antes aludido.

SEGUNDO. REQUISITOS PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, textualmente establece:

"ARTÍCULO 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de*

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

*"**ARTÍCULO 161**. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución".

El artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece:

*"**Artículo 8.** Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

TERCERO. ANALISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El primer requisito se cumplió, puesto que a partir de las catorce horas con treinta minutos (zona pacífico), quince horas con treinta minutos (zona centro) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se recibió la declaración preparatoria de los indiciados. Una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, los demás requisitos constitucionales, legales y convencionales se estudian a continuación.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se examinan las probanzas que obran en la indagatoria consignada para establecer la existencia o no de los elementos del cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad penal que se atribuye a [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi".

Los delitos que se analizan no exigen la presentación de una querella para dar origen a la averiguación previa, dado que se persiguen de oficio por lo que basta el contenido del oficio 3364/2014, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado [redacted] agente del Ministerio Público

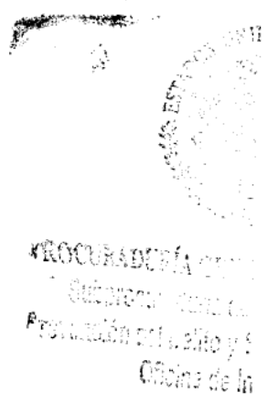

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la averiguación previa DGCAP/0207/2014 y deja a disposición a [redacted] Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", por encontrarse relacionados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de arma de fuego. De la que se desprende que el día dos de octubre de dos mil catorce, el agente del ministerio público del fuero común recibió el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el licenciado [redacted] Juez Primero de Primera Instancia de Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual comunica orden de cateo de los inmuebles: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

El día cuatro de octubre de dos mil catorce, elementos de la Policía Ministerial, Ejército Mexicano y Policía Federal, se trasladaron a la ciudad de Iguala de la Independencia, a [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

CUARTO. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO. Procede ahora establecer si en el caso se acreditan los elementos del cuerpo de los delitos señalados anteriormente, de acuerdo con los hechos por los que la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra de los indiciados; examen que, como requisito previo, debe hacerse para posteriormente analizar, en su caso, si se encuentra demostrada también la probable responsabilidad de los nombrados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi".

Al respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que interesa establece:

> *"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."*

Ahora, por razón de técnica jurídica, es conveniente estudiar cada delito por separado y, en atención al sentido de la resolución que habrá de dictarse, en el siguiente orden:

I. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO, EN SU VARIANTE DE VENTA.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Este delito se encuentra previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud, dichos numerales señalan:

*"**Artículo 476**. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

*"**ARTÍCULO 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no excede de las previstas en el listado siguiente:*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfi-na o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

La interpretación de los preceptos legales transcritos, permite sostener que los elementos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes:

a) La existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla;

b) Que alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho, tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarla o suministrarla aun gratuitamente; y,

c) Que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que refiere la Ley General de Salud.

En el caso, se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito mencionado, como a continuación se verá.

El primero, consistente en *la existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla, se acredita con los medios de prueba siguientes:

La inspección ministerial de narcótico de cinco de octubre de dos mil catorce, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, [redacted] (foja 357 tomo I).

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos que dieron fe del acto, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Es aplicable a lo anterior, la cuarta tesis relacionada con el criterio jurisprudencial 2006, consultable en la página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

Dictamen de química legal y forense, de seis de octubre de dos mil catorce, suscrito por [redacted], peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la República, con sede en el Distrito Federal, en el que concluyeron que el vegetal verde y seco marcado como indicio 4 y 5, [redacted] (fojas 525 a 527 tomo I).

El dictamen pericial merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que es idóneo, técnico y jurídicamente, para demostrar la identificación del narcótico afecto a la causa (marihuana); aunado a que dicha probanza fue emitida por personas con conocimiento de la materia, quienes además de tener la droga a la vista y realizar el estudio correspondiente, rindieron su dictamen haciendo constar en el mismo los sistemas empleados para llegar a su conclusión vertida; es decir, se rindió conforme lo establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más de que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada *in continenti*, durante la etapa de averiguación previa.

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

> ***256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*
>
> ***654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.*** *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".*

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

> ***5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.*** *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte,*



ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS. *Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted] peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta forma, al enlazar los elementos de convicción anteriores, se encuentra acreditada plenamente la existencia y naturaleza del narcótico asegurado, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, lo que en su conjunto lleva a la certeza de la actualización del primer componente de la descripción típica de que se trata.

El segundo elemento del cuerpo del delito, consistente en que *alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarlo o suministrarlo aun gratuitamente*; se comprueba con los elementos de convicción siguientes:

Parte informativo de cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito y ratificado por el [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, en el que en lo que interesa asentaron:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 63 a 65 tomo I).

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

> **255 "*POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE*.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron*".
>
> ***376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.*** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben*

PROCURADURÍA G...
Subpro...
Prevención ...
Oficina de Inves...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."

Además, sirve de apoyo la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados".

De igual forma, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

***"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

(factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Obra también en autos, la declaración del indiciado [redacted], rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el cuatro de octubre de dos mil catorce, en la que, en lo que interesa, dijo conocer a diversas personas del grupo criminal guerreros unidos; [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 83 a 93 tomo I).

Dicha declaración constituye una confesión que tiene valor probatorio en términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que fue rendida con los requisitos que exige el artículo 287, de la ley adjetiva penal federal, ya que fue emitida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin indicios siquiera de que haya sido obtenida mediante coacción o violencia física o moral, ante autoridad constitucionalmente facultada para recibirla, en el caso, el agente del Ministerio Público de la Federación, además estuvo asistido de la defensora de oficio que designó, fue enterado de los hechos que se le imputan y no existe algún dato que la haga inverosímil.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 105, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal, bajo el rubro y texto siguientes:

> ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA.*** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial VI.1o. J/100, consultable en la página 47, Tomo 82, Octubre de 1994, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del epígrafe:

> ***"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).*** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

[redacted]

La anterior declaración, en concepto de este órgano jurisdiccional, tiene valor probatorio al haberse rendido con todas las formalidades legales, en presencia de la Defensora Pública Federal, que en la propia diligencia designó; [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Es aplicable en este aspecto la tesis 496, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 381, publicada en el apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.*** *La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos."

Así mismo, resulta aplicable la tesis 572, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 457, publicada en el apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.*** *Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico."*

La confesión, asociada al parte informativo, a la diligencia de fe ministerial, así como el dictamen pericial, son probanzas suficientes para estimarlas con valor preponderante y, por tanto, aptas para considerar que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley; por lo anterior, se llega a la fundada conclusión, de que la intención del sujeto activo era comercializar la marihuana.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo III, del mes de Marzo de 1996, en la página 477, que a la letra dice:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD. *El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba".*

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; también se tiene por actualizado en la especie, toda vez que en la causa penal en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que se actúa no obra dato objetivo o prueba fehaciente que acredite la existencia de la autorización legal correspondiente para llevar a cabo la posesión del narcótico afecto a la causa, consistente en clorhidrato de cocaína, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley General de Salud.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra acreditado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, al [redacted], establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, sin contar con la autorización relativa expedida por parte de la autoridad sanitaria federal correspondiente, y con la finalidad de comercializarla; esto es, se acreditó debidamente el cuerpo del delito materia del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ejercicio de la acción penal y preinstrucción.

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal que, en el caso, lo constituye la salud pública.

II. ESTUDO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA.

Este delito está previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479, de la Ley General de Salud.

De acuerdo a lo expuesto, los numerales que prevén la conducta delictiva disponen:

> ***ARTÍCULO 477.*** *Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente".*
>
> *(…).*
>
> ***"ARTÍCULO 479.*** *Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfi-na o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

La interpretación de los preceptos legales transcritos, permite sostener que los elementos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes:

a) La existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla;

b) Que alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlo o

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

suministrarlo aun gratuitamente; y,

c) Que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que refiere la Ley General de Salud.

En el caso, se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito mencionado, como a continuación se verá.

El primer elemento del cuerpo del delito, consistente en *la existencia física de alguno de los narcóticos a que alude la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso, marihuana, en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista para ese narcótico por esa tabla*, se acredita con los medios de prueba siguientes:

La inspección ministerial de narcótico de cinco de octubre de dos mil catorce, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, [redacted] (foja 357 tomo I).

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos que dieron fe del acto, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Es aplicable a lo anterior, la cuarta tesis relacionada con el criterio jurisprudencial 2006, consultable en la página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva plena valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

Dictamen de química legal y forense, de seis de octubre de dos mil catorce, suscrito por [redacted] peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación Criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, [redacted] del dictamen [redacted] (fojas 525 a 527 tomo II).

El dictamen pericial merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que es idóneo, técnico y jurídicamente, para demostrar la identificación del narcótico afecto a la causa (marihuana); aunado a que dicha probanza fue emitida por personas con conocimiento

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la materia, quienes además de tener la droga a la vista y realizar el estudio correspondiente, rindieron su dictamen haciendo contener en el mismo los sistemas empleados para llegar a su conclusión vertida; es decir, se rindió conforme lo establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más de que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada *in continenti*, durante la etapa de averiguación previa.

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

> ***256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*
>
> ***654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.*** *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a*

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

> ***5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.*** *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".*
>
> ***5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.*** *Tanto el dictamen pericial, como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted]

...PÚBLICA
...os Humanos,
...os a la Comunidad
...estigación

[redacted], peritos oficiales en materia de química forense, adscritos a la agencia de Investigación criminal Departamento de Química Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta forma, al enlazar los elementos de convicción anteriores, se encuentra acreditada plenamente la existencia y naturaleza del narcótico asegurado, consistente en Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, [redacted], establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, lo que en su conjunto lleva a la certeza de la actualización del primer componente de la descripción típica de que se trata.

El segundo elemento, consistente en que *alguien tenga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata dicho narcótico, y que por las circunstancias del hecho tal posesión pueda considerarse destinada a comercializarlo o*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

suministrarlo aun gratuitamente; se comprueba con los elementos de convicción siguientes:

Parte informativo de cuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito y ratificado por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, en el que en lo que interesa asentaron:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

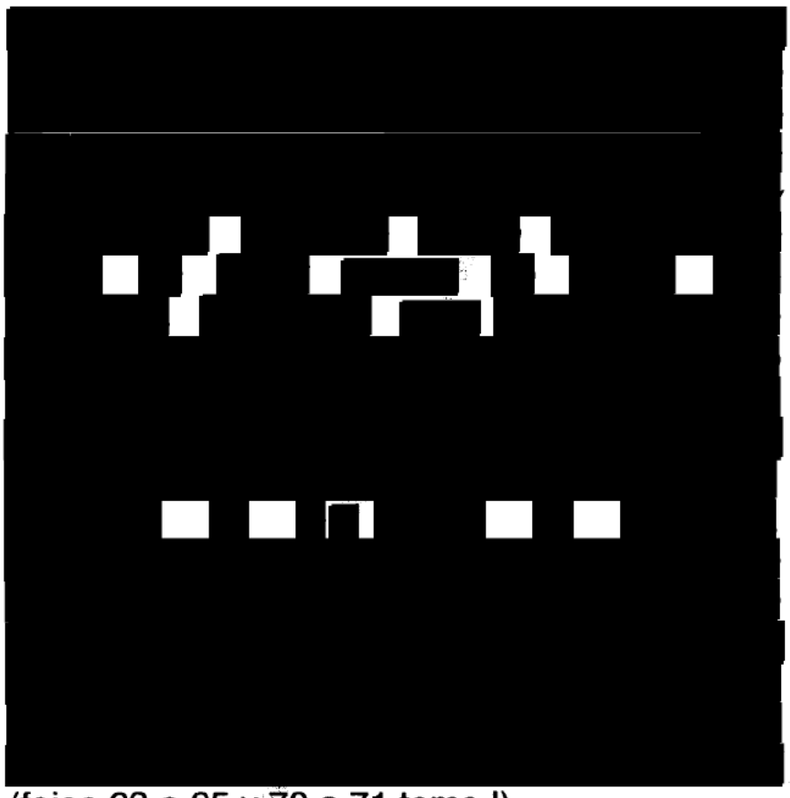

(fojas 63 a 65 y 70 a 71 tomo I)

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

> **255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".*
>
> ***376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta todos los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."*

Además, sirve de apoyo la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados".

De igual forma, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de

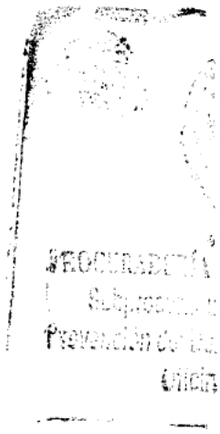

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

720

FORM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO*. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Así, de las pruebas relacionadas, especialmente con el parte informativo suscrito y ratificado, por [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, [redacted].

Lo anterior se concatena con la diligencia de fe ministerial de cinco de octubre dos mil catorce, llevada a cabo por la agente del Ministerio Público de la Federación y el dictamen periciales de dicho estupefaciente. Por la naturaleza de los hechos, las circunstancias probadas, ante su valor incriminatorio

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a las leyes de la lógica y la razón, son suficientes para integrar en el presente caso, la llamada prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, basada sobre la inferencia o el razonamiento, y que tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados; [redacted]

Por tanto, lo que se trata de desprender en el presente caso, es su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio; indicios que catalogados como tales, dado su enlace lógico y natural más o menos necesario, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted].

Ello es así, [redacted]

En efecto, [redacted], legalmente establecida en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que de ella se establece la verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada, en el caso, a establecer el elemento de la posesión del narcótico afecto.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. *Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no*

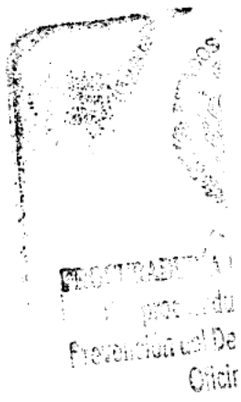

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

1a. CCLXXXII/2013 (10a.), visible en la página 1033, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. *Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sin que se advierta de dichos medios de convicción alguna circunstancia que permita concluir, de manera fundada, que la intención de los indiciados fuera la de comercializar o suministrar, aun gratuitamente, el narcótico que les fue asegurado, ya que no existe medio de prueba idóneo que así lo indique y el agente del Ministerio Público de la Federación consignador no demostró que los sujetos activos de que se trata se dediquen a comercializar o suministrar, aun gratuitamente, marihuana; pues la finalidad en cuestión puede ser comprobada a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas.

Por lo anterior, se llega a la fundada conclusión, de que la intención de los sujetos activos no iba más allá que la sola detentación del estupefaciente.

Tiene aplicación, la jurisprudencia I.3o.P. J/23, con registro 166469, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2862, Novena Época, Materia Penal, con rubro y texto siguiente:

"CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA. CUANDO LA CANTIDAD DE LA DROGA (GRAPAS) ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 BIS DEL

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO EXISTA DATO ALGUNO ACERCA DE QUE EL INCULPADO PERSIGUIERA CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE UN DIVERSO OBJETIVO (VENDER), Y NO SEA MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDAMENTE QUE LA POSESIÓN A ÉL ATRIBUIDA NO ESTUVO ENCAMINADA A REALIZAR SU COMERCIALIZACIÓN. *Si del acervo probatorio se demuestra la existencia de un narcótico, así como su posesión por parte del activo, ello no es suficiente para acreditar que la finalidad de la posesión sea alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, si tal evento no se encuentra adminiculado con algún otro elemento de prueba. Así, cuando la cantidad del narcótico poseído (grapas) esté comprendida dentro de los límites señalados en las tablas contenidas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis del mencionado código y la conducta del activo queda delimitada entre un principio y un fin precisos sin que exista dato alguno acerca de que el inculpado persiguiera consciente y voluntariamente un diverso objetivo ulterior (venta), y no sea miembro de una asociación delictuosa, puede válidamente considerarse que la posesión a él atribuida no estuvo destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el numeral 194 del propio ordenamiento legal, entre las que se encuentra la comercialización; lo anterior es así, porque para la demostración del referido elemento subjetivo, que la finalidad de la posesión del narcótico sea para realizar alguna de las conductas a que se refiere el citado artículo 194, es preponderante la cantidad de la droga materia del delito, ya que tal dato fue atendido por el legislador en el mencionado artículo 195 bis, a fin de que el juzgador, en aquellos casos en que la cantidad de droga poseída no exceda de las que señalan las tablas del aludido Apéndice 1 y apreciando las demás circunstancias, determinara si los hechos materia de la consignación o acusación son*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el referido artículo 195, o bien, la posesión atenuada descrita en el señalado numeral 195 bis."

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; también se tiene por actualizado en la especie, toda vez que en la causa penal en que se actúa no obra dato objetivo o prueba fehaciente que acredite la existencia de la autorización legal correspondiente para llevar a cabo la posesión del narcótico afecto a la causa, consistente en marihuana, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra acreditado que,

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] establecida en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la referida ley, detentación de la droga que se verificó sin contar con la autorización relativa expedida por parte de la autoridad sanitaria federal correspondiente, y sin la finalidad de comercializar o suministrar, aun gratuitamente, esto es, se acreditó debidamente el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal intentada y preinstrucción.

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal que, en el caso, lo constituye la salud pública.

III. ESTUDO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, numerales que a la letra señalan:

> *"**ARTÍCULO 83**. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. *Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

(…)

*"**ARTÍCULO 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

(...)

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

(…)

Conforme a la descripción típica que antecede, el cuerpo del delito indicado lo integran los elementos siguientes:

a) La existencia física de un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en los términos del artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) Que el sujeto activo tenga bajo su radio de acción y esfera de disponibilidad el arma de fuego aludida; y,

c) Que esa conducta sea desplegada por el sujeto activo sin contar con el permiso correspondiente, o bien, sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país.

En el caso a estudio se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito antes mencionado, como a continuación se verá.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

El primer elemento, consistente en *la existencia física de armas de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en los términos del artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, se actualiza con:

La diligencia practicada el cinco de octubre de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el Distrito Federal, en las que dio fe de tener a la vista un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted] modelo Goverment, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA (foja 368 tomo I).

Actuación a la que corresponde pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos a que aluden los numerales 208 y 209 del citado ordenamiento legal, pues aparece suscrita por servidor público, en ejercicio de sus funciones, ante la presencia de dos testigos de asistencia que dieron fe del acto, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

visible a foja sesenta y seis, volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

El dictamen pericial en materia de balística forense, emitido el cinco de octubre de dos mil

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

catorce, por [redacted], perito en materia de balística de la coordinación general de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que el arma de fuego calibre .45 auto, la contempla el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 384 a 386 tomo I).

Dictámenes que merecen valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que son idóneos y técnicos jurídicamente, para demostrar la identificación del arma de fuego afecta a la causa; aunado a que dichas probanzas fueron emitidas por persona con conocimiento de la materia y quien además de tener el artefacto bélico a la vista y realizar el estudio correspondiente rindió su dictamen haciendo contener en el mismo el sistema empleado para llegar a su conclusión vertida; es decir, fue rendido conforme lo establece el artículo 234, del citado ordenamiento legal; a más que dicha experticial no fue legal y oportunamente objetada in continenti, durante la etapa de averiguación previa.

No obsta el hecho de que se cuente únicamente con un dictamen pericial, el cual fue practicado por [redacted] perito en materia de balística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, ello por no ser indispensable contar con dos o varios dictámenes; pues bastará uno, cuando

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

solamente éste pueda ser habido, circunstancia que no infringe las disposiciones legales a las que alude el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tienen aplicación en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

> ***256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*
>
> ***654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.-*** *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".*

También son aplicables, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

> ***5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.-*** *Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".*
>
> ***5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.-*** *Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".*

Así, al enlazar estos medios de prueba, se llega a la certeza de la actualización del primer elemento de la descripción típica de que se trata, es decir, se prueba la existencia del artefacto bélico afecto, es decir, de un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted], modelo Goverment, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA, que por

PROCURADURÍA G
Subprocuradur
Prevención del Delit
Oficina

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

sus características es de las consideradas de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales, según el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El segundo elemento, esto es, *que el sujeto activo tenga bajo su radio de acción y esfera de disponibilidad dicha arma*, se encuentra probado al tenor de los elementos de convicción que a continuación se destacan:

Puesta a disposición de nueve de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por [redacted] Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, quienes asentaron:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 63 a 65 y 71 a 73 tomo I)

La puesta a disposición se valora en términos de la parte final del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control jurisdiccional, cuenta habida que tales deposiciones, provienen de personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se aprecie que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la policía Ministerial del Estado.

Sobre el particular, cobran aplicación, las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

> **255 "*POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE*.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

Así, de las pruebas relacionadas, especialmente con el parte informativo suscrito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ratificado, por [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted], agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, quienes refirieron la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontraron el arma de fuego, esto es, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año, [redacted].

Lo anterior, se concatena con la diligencia de fe ministerial de cinco de octubre dos mil catorce, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación y el dictamen pericial de dicho artefacto bélico. Por la naturaleza de los hechos, las circunstancias probadas, ante su valor incriminatorio y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a las leyes de la lógica y la razón, son suficientes para integrar en el presente caso, la llamada prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, basada sobre la inferencia o el razonamiento, y que tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados; [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero, al momento de asegurar al indiciado le encontraron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata el arma ya descrita.

Por tanto, lo que se trata de desprender en el presente caso, es su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio; indicios que catalogados como tales, dado su enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida [la existencia de un arma de fuego tipo pistola calibre .45, marca Colt, matrícula [redacted] modelo Government, país de fabricación USA, importador: Colt´SPT F.AMFG, CO Hartford CT USA] y la que se busca (que una persona la portó), demuestran que el segundo de los elementos de la conducta típica por el cual se consignó al activo y se siguió la preinstrucción, está comprobado y debe de tenerse por satisfecho.

Ello es así, pues mediante la prueba indiciaria o circunstancial, quedó acreditado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año en curso, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], que por sus características es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuiego y Explosivos.

En efecto, los anteriores medios de convicción considerados en forma aislada constituyen meros indicios; empero, de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, dan vida jurídica a la prueba circunstancial, legalmente establecida en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que de ella se establece la verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada, en el caso, a establecer el elemento de la portación de las armas afectas.

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. *Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. *Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa conducta sea desplegada por el sujeto activo *sin contar con el permiso correspondiente, o bien, sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país*; se advierte que es de carácter negativo y debe tenerse actualizado por exclusión, pues no existe en autos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dato objetivo alguno o prueba fehaciente de que el sujeto activo del delito cuente con el permiso o autorización correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, para portar legalmente el arma afecta a la presente causa penal, esto es, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tampoco está acreditado en autos que el sujeto activo forme parte de alguna de las instituciones armadas del país; lo que hace concluir, que se tiene por satisfecho este elemento del cuerpo del delito.

Por consiguiente, es de concluirse que conforme a lo hasta aquí analizado, en que el estudio de la conducta imputada se realiza de manera impersonal, se encuentra probado que, aproximadamente, a las diecinueve horas con treinta minutos del tres de octubre del presente año en [redacted] es de uso exclusivo del ejército Armada y Fuerza Aérea, según el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Lo anterior, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, además, sin ser miembro de las fuerzas armadas del país; con lo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cual se acredita debidamente el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal y preinstrucción.

Al actualizarse la citada conducta típica en el mundo fáctico, con ello se afectaron los bienes jurídicos protegidos por la norma penal que, en el caso, son la seguridad y tranquilidad públicas, así como el debido control que el Estado debe ejercer en relación con el armamento; lo anterior, en contravención a disposiciones de orden público, tales como las contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es aplicable también, la tesis aislada 2a. XLIV/2001, visible en la página 459, Tomo *XIII, Mayo de 2001*, Materia Penal, segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189636, del rubro y texto siguiente:

> ***"PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS.*** *Si se toma en consideración que el bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal, resulta inconcuso que en el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal para sancionar acciones que acusan temibilidad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva; que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por tal ilícito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y uniformemente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, pues al reglamentar todas las actividades relacionadas con éstas, se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistolerismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal especial, bajo cuya denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa".

Por lo anterior, se considera que, por ahora, se acreditó debidamente en la especie, el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal intentada y preinstrucción.

QUINTO. ANÁLISIS RELATIVO A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora, corresponde realizar el estudio relativo a la probable responsabilidad penal de:

I. [redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

II. [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

III. [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En efecto, la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de los delitos indicados, a juicio de quien resuelve, quedó acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el diverso 9, párrafo primero (obraron dolosamente), en relación con el 13, fracción II, del Código Penal Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa establece:

> *"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad".*

Esto es así, ya que se cuenta con los mismos medios de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del cuerpo del delito en análisis, dentro de los que sobresalen, la confesión del inculpado [redacted] a puesta a disposición de nueve de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por [redacted], Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad de Agencia de Investigación Criminal, [redacted] agentes de la policía ministerial, en Chilpancingo, Guerrero.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

La confesión del indiciado, [redacted] en [redacted]; elementos de convicción aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delit
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En las relacionadas circunstancias, es válido concluir que los citados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi" [redacted], son las personas que, probablemente por sí, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, de manera dolosa, esto es, conociendo los elementos del tipo o previniendo como posible un resultado típico, quisieron y aceptaron los hechos descritos por la ley, se afirma lo anterior, porque los sujetos activos realizaron voluntariamente los hechos materiales configuradores del tipo, que es lo que caracteriza a los delitos intencionales o dolosos, con lo que se configuró la hipótesis a que se contrae el artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser la seguridad y salud pública; luego, es dable sostener que los datos que arrojó la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal de:

[redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud;

[redacted]

Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y,

[redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia 500, publicada en la página 384, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> ***500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.*** *Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".

A su vez, se afirma que al momento de cometer la conducta delictiva, los inculpados tenían la capacidad de comprender lo injusto de los hechos y querer su realización, aseveración que se formula al no advertirse en autos que se encontraran bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que los hubiere despojado de esa capacidad de querer o entender.

Cabe destacar que los inculpados actuaron con conciencia de la antijuridicidad de los hechos delictivos, pues en autos no se evidencia que hubieran actuado bajo un error esencial invencible de prohibición, ya fuera por desconocimiento de la ley o de su alcance, o bien porque hubieren creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud; además de que en autos no se actualiza a su favor causa alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal; además de que en autos no se actualiza en su favor causa alguna excluyente de responsabilidad; por lo que atento a lo anterior, debe tenerse por demostrada la probable responsabilidad de los referidos inculpados en los términos señalados en párrafos precedentes, respecto a la comisión de los delitos cuyo cuerpo del delito se consideró acreditado en esta resolución.

Todo lo anterior lleva a concluir que la conducta la realizaron en términos de los artículos 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Penal Federal; sin que aparezca demostrada la existencia de algún motivo que anule el dolo en particular, así como tampoco se actualiza causa de exclusión del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del código en cita.

Al declarar en formal preparatoria, los indiciados negaron su participación en los hechos que se les atribuyen, respecto de la posesión del narcótico afecto, y en el caso de [redacted] en cuanto a la portación del arma que le fue asegurada; [redacted]

En relación con la falta de confesión, se cita la jurisprudencia 492, consultable en la página 376, tomo II, materia penal, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1017-2000, del epígrafe:

> ***"CONFESIÓN, FALTA DE**. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible".

En ese contexto, al estar reunidos la totalidad de los requisitos que exigen los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo procedente es decretar auto de formal prisión en contra de:

I. [redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

II. [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

III. [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Sin que para el caso sea necesario tener prueba plena sobre la responsabilidad de los inculpados en la comisión de los delitos que se les imputan, ya que únicamente se requiere que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal de los indiciados, lo que en el caso acontece.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

> ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.*** *Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado".

Ilustran la conclusión alcanzada, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en las jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las página 40 y 348-348, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

> ***55 "AUTO DE FORMAL PRISION.*** *Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".*
>
> ***463 "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-*** *En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional".*

SEXTO. VÍA DEL PROCESO. Con fundamento

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en el artículo 152, inciso b), fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que los procesados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi" fueron asegurados en flagrancia, se decreta la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, a partir del dictado de este auto; en la inteligencia que los inculpados pueden optar por el procedimiento ordinario, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique esta determinación, como lo previene el último párrafo del citado numeral.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución General de la República, 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser una consecuencia del auto de formal prisión decretado, se le suspenden los derechos políticos a los procesados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi"; infórmese lo anterior al Instituto Nacional Electoral, para lo cual, remítase la forma NS a través del Vocal del Registro Nacional de Electores de dicho instituto, con sede en esta ciudad, para que proceda a cumplimentar la suspensión decretada.

Se cita como apoyo, la Jurisprudencia P./J. 33/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Investigación del Delito y
Oficina de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto:

> *"**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo".*

OCTAVO. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES PENALES. Con fundamento en el artículo 165, párrafo segundo, en relación con el diverso 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al director del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste",

investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

con sede en Tepic, Nayarit, para que a la brevedad posible remita la ficha signalética de los inculpados [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi" e informe de anteriores ingresos a prisión que pudieran tener registrados.

Asimismo, gírense mensajes telegráficos al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, con sede en el Distrito Federal, y Director General del Régimen Penitenciario del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, para que informen, por la misma vía, los antecedentes penales que pudiera tener registrados en esas dependencias los inculpados de referencia.

NOVENO. COPIA CERTIFICADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Por conducto del juzgado exhortado, remítase copia certificada de esta resolución al Centro Federal de Readaptación Social número Cuatro "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. COPIA CERTIFICADA A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia autorizada de la presente resolución a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En consecuencia, con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. A las catorce horas del veinticinco de diciembre de dos mil catorce, se decreta auto de formal prisión en contra de:

I. [redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

II. [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

III. [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Todos en términos del dispositivo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SEGUNDO. Se decreta la apertura del procedimiento sumario, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Se suspenden los derechos políticos de [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", hasta en tanto se resuelva esta causa, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Identifíquese a los procesados por el sistema administrativo previamente establecido, por conducto del juzgado exhortado remítase copia certificada de esta resolución al director del Centro Federal de Readaptación Social número Cuatro, con sede en Tepic, Nayarit; igualmente, gírense mensajes telegráficos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, y director General del Régimen Penitenciario, con sede en Tepic, Nayarit, para que informen, por la misma vía, sobre los antecedentes penales que pudieran tener registrados los referidos inculpados, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

QUINTO. Expídase copia autorizada de la presente resolución a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en términos del considerando décimo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Asimismo, con apoyo en el artículo 17, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, por conducto de cualesquiera de los actuarios judiciales adscritos, entréguese al Fiscal de la Federación copia certificada de esta resolución; de igual forma, el referido fedatario judicial deberá hacer saber a las partes que pueden combatir este fallo a través del recurso de apelación, y que cuentan con un plazo legal de tres días hábiles para ese efecto en caso de inconformidad.

A su vez, gírese atento oficio, vía fax o correo electrónico, al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, al que se adjunte copia certificada de la presente resolución, para que en auxilio de la justicia federal, ordene a quien corresponda se constituya en el Centro Federal de Readaptación Social número Cuatro "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit y notifique personalmente a los encausados la presente resolución; además, entregue en dicho centro de reclusión el oficio al que se adjunte copia certificada de esta resolución, para los efectos legales conducentes; en el entendido de que el referido fedatario judicial deberá hacer saber a los procesados que pueden combatir este fallo a través del recurso de apelación, y que cuentan con un plazo legal de tres días hábiles para ese efecto en caso de inconformidad.

Asimismo, deberá comunicarles que de conformidad con el artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

impugnen esta resolución deberán designar defensor en segunda instancia y señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal.

Así lo resolvió y firma la licenciada [redacted], secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el [redacted] Comisión de Carrera [redacted] la Judicatura Federal, [redacted] CCJ/ST/6751/2014, en [redacted] nce de noviembre de dos [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.
Calle General Mariano Matamoros # 27. Colonia Centro, código postal 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero.

"2014. Año de Octavio Paz"

CAUSA PENAL: 50/2014

OFICIO: 6458-II-P-G.- VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR **ADJUNTÁNDOLE UNA FORMA NS-** [redacted] **CHILPANCINGO GUERRERO.**

En cumplimiento al auto de término constitucional dictado en esta fecha, en la causa penal **50/2014**, que se instruye en este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, a [redacted] en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; [redacted] Marco Antonio Ríos Berber Alias "Cuasi", por el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de marihuana previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos. Todos en términos del dispositivo 18, fracción II, del Código Penal Federal.

Hago de su conocimiento que **deberá suspender los derechos políticos** que como ciudadano les corresponden a los procesados de mérito, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, quien en declaración preparatoria dijeron:

I. [redacted]

II. [redacted]

III. Marco Antonio Ríos Berber, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A T E N T A M E N T E.

[redacted]

Oficina J

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

247

El licenciado [redacted], secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, certifica y hace constar que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales, las cuales se tuvieron a la vista. Lo que se certifica para los efectos legales conducentes, diez de marzo de dos mil diecisiete. Conste.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

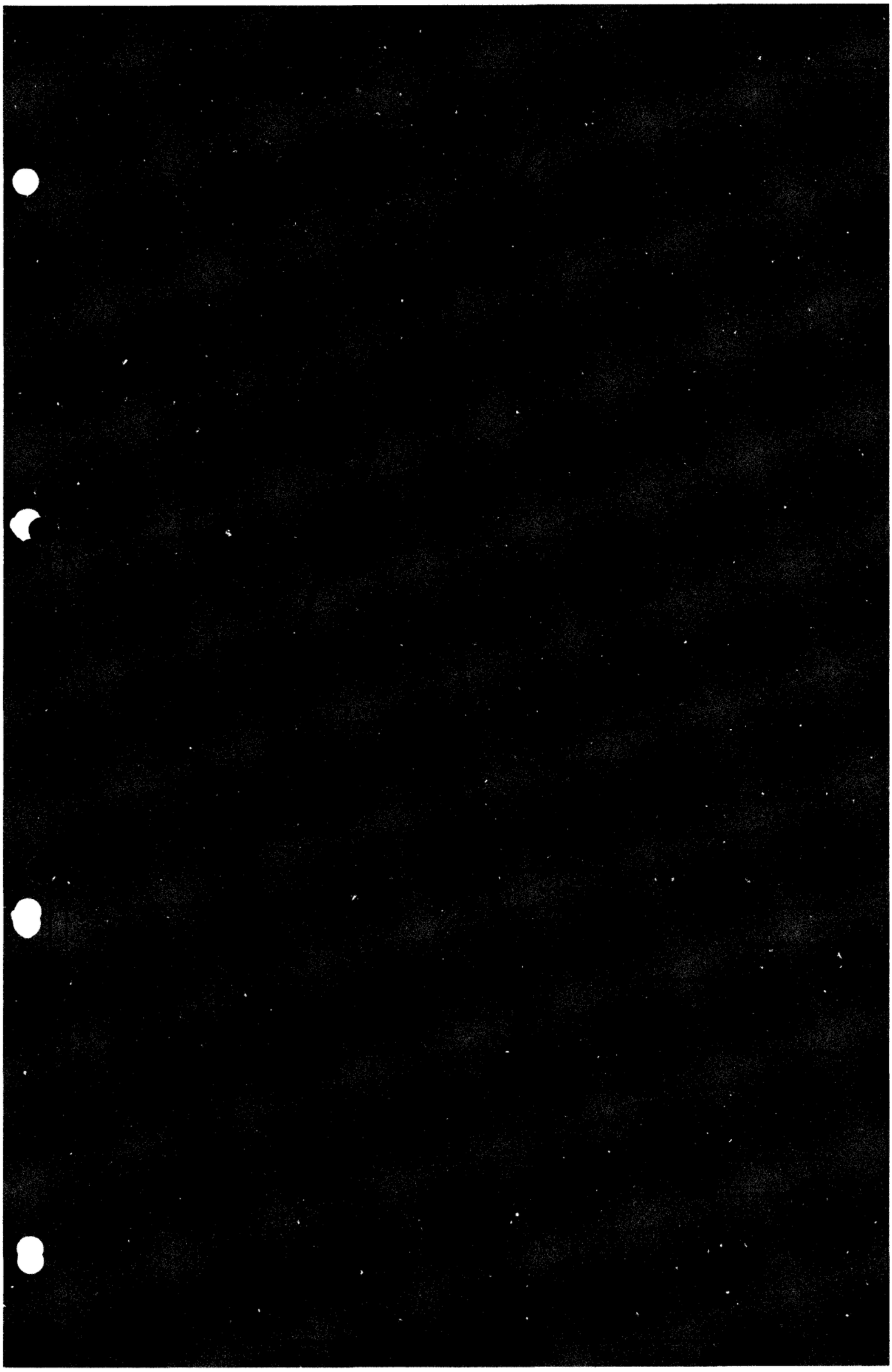

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ACUERDO DE RECEPCION DE DOCUMENTOS PROCEDENTES DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO QUINTO Y NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PROCESOS, CON SEDE EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.

- - - En la Ciudad de México, siendo las veinte horas, con cincuenta y tres minutos, del veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, la suscrita licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que firman y dan fe, procede a emitir el siguiente: ----------

----------**A C U E R D O**----------

--- **TÉNGASE** por recibidos el Turno Id 5554, con el que se entrega el oficio 016/2017, constante de una foja, signado por la licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita al Juzgado Quinto y Noveno de Distrito en el Estado, en Materia de Procesos, con sede en Iguala de la Independencia, Gro., el cual señala: ***"...por medio del presente ocurso y en atención a su diverso SDHPDSC/OI/431/2017, de fecha uno de marzo del año en curso, mediante el cual solicita a la suscrita copia certificada de la Puesta a Disposición, Declaración Ministerial de*** [redacted] ***así como la declaración preparatoria y el Auto de Termino Constitucional; por medio del presente remito a Usted, copia debidamente certificada de lo solicitado en su oficio de referencia,..."***. Documentos que de conformidad en lo dispuesto por el numeral 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se da fe de tener a la vista y se ordena agregar a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes.----------

--- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2 ,7 fracción II y VII, 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Ley General de Victimas; así como 1, 4, apartado A), incisos a) y b) y apartado D) fracción IV, 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la Repúbli[redacted]

---------- **A C U E R D**[redacted]

---**ÚNICO**.- Téngase por recibidos los documentos antes desc[redacted]s para que surtan sus efectos legales corre[redacted]

---**ASÍ,** lo resolvió la suscrita licenciada [redacted]a Federación, que actúa en forma legal con testigos de asistencia[redacted]

----------**D A M O S F**[redacted]

[redacted]

[redacted]S DE ASIST[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

b 250

[redacted]

Número: 5554

Número: 016/2017

Fecha: 15/03/2017 Fecha del turno: 24/03/20

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: [redacted].

Asunto: [redacted]

Observaciones: SE ANEXAN COPIAS CERTIFICADAS.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~351~~ 251

PGR

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO.
DELEGACIÓN ESTATAL GUERRERO.
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITA AL JUZGADO QUINTO Y NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
CAUSA PENAL: 51/2015.
OFICIO: 016/2017.

ASUNTO: SE REMITEN COPIAS CERTIFICADAS.

Iguala de la Independencia, Gro., [redacted]

LIC. [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.-

Con fundamento en el artículo 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción X, y 4°, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3° inciso I), fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por medio del presente ocurso y en atención a su oficio número SDHPSC/OI/431/2017, de fecha uno de marzo del año en curso, mediante el cual solicita [redacted]

Sin otro en particular le reitero mi más cordial saludo.

[redacted]

ERACIÓN
ADSCRI **O EN EL ESTADO,**

C.C.P [redacted] ATAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCMIENTO.
C.C.P LEGADO LINEAL "C".- PARA SU CONOCMIENTO.
C.C.P CRITO A LA SCRAPPA.- PARA SU CONOCMIENTO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

252

COPIAS CERTIFICADAS
RELATIVAS A LA CAUSA
PENAL

51/2015

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

253 ~~008~~

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

México D. F., a 15 de marzo de 2013.

ASUNTO: Se rinde Informe

RECIBIDO
P. G. R.
[redacted]

PARA QUIEN CORRESPONDA
Agente del Ministerio Público
de la Federación de la Unidad
Especializada en Investigación
de Delitos en Materia de
Secuestros de la S.E.I.D.O
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 21 párrafos Quin[redacted] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, [redacted]es XVII y XXII; 41° fracciones I, II, III, IV, artículo 75 fracción I de [redacted]el Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 1°, 2° fracciones I, II, III, IV, 3°, 5°, 8° fracciones IV,VI, XII, XVII, XIX, XX, XXI inciso d, XXIV, 45 de la Ley de la Policía Federal; artículos 5°, 10° párrafo V y 24° párrafo IX del Reglamento de la Policía Federal, artículo 3° fracciones I, II, IV, IX, X, XII y XIV del Código Federal de Procedimientos Penales.

El 14 de marzo de 2013, por órdenes de mi jefe inmediato, [redacted]

Poder Judicial
Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero
Sala de la Independencia

Copia Minutario

AL DE LA REPÚBLICA
SPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA
ZADA
EN INVESTIGACIÓN
RIA DE SECUESTRO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

254 009

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETES
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

Derivado de lo anterior, [redacted]

De igual forma, [redacted]

Posteriormente, [redacted]

De igual forma, [redacted]

Copia/Minutario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

255

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

Es importante mencionar [redacted]

Asimismo, [redacted]

Cabe mencionar que [redacted]

Por lo anterior, [redacted]

E LA REPÚBLICA
CIALIZADA EN
INCUENCIA
INVESTIGACIÓN
DE SECUESTRO

Copia/Minutario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~011~~
~~00008~~
256

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA
ZADA
EN INVESTIGACIÓN
RIA DE SECUESTRO

Copia/Minutario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

257. 012

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

Posteriormente, [redacted]

Posteriormente, [redacted]

Después, [redacted]

Cabe mencionar que [redacted]

Copia/Mi[illegible]
[illegible] DE LA REPÚBLICA
[illegible] ESPECIALIZADA EN
[illegible] DELINCUENCIA
[illegible] IZADA
[illegible] DA EN INVESTIGACIÓN
[illegible] ERIA DE SECUESTRO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

258 259

013

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN
COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
DIRECCIÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

OFICIO NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

[redacted]

DE

[redacted]

[redacted]

[redacted]

259

[redacted]

014

GOB

...EDERAL
...INVESTIGACIÓN
...ACIÓN INVESTIGACIÓN DE GABINETE
...ÓN GENERAL DE MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACIÓN

...NO.- PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013

[redacted]

...TUOSAMENTE

[redacted]

...DE LA REPÚBLICA
...ESPECIALIZADA EN
...DELINCUENCIA
...ADA
...CIÓN
...TRO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

260

551

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted]

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las cero horas con cero minutos del tres de junio del dos mil quince; ante el suscrito licenciado [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, fracciones II y XI, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4°, fracción I, inciso A), sub incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 27 y 28 de su Reglamento comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse [redacted] quién no se identifica en la presente comparecencia, toda vez que manifiesta no contar con identificación alguna; Acto seguido, se le hacen saber y explican, los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I, II, V, VII y IX y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra respectivamente, dicen: "...**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: **A.** De inculpado: **I.** Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales, la caracterización de daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional, no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. **III.** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, teniendo en este acto su declaración preparatoria. **IV.** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien depone en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. **VI.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. **VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. **VIII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; **IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, **X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna..." y "...Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la Averiguación Previa, los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o bien, cuando él no pudiere o no quisiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se trate de una maniobra o entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo, cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado, o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que pueda disponer, inmediatamente si ellas se hallaren presentes...". En este acto también se le hace del conocimiento el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Penales, el cual establece que "...No se obligará al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tienen la voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia...". Por lo que se procede a **EXHORTAR** a la declarante para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir. Asimismo, en este acto se le hace de su conocimiento que el delito que se le imputa está considerado como no grave por lo que tiene derecho al beneficio de su libertad provisional bajo caución. En consecuencia, debidamente enterada de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura integra de las actuaciones y constancias correspondientes, a continuación se le hace saber que tiene derecho a nombrar abogado para que lo asista en la presente declaración, manifestando que no cuenta [redacted] con recursos económicos para contratar en este momento un abogado particular, pero que sabe que tiene derecho a que lo asista un abogado de oficio; enseguida se le hace saber que en esta Subprocuraduría, se encuentran Defensores Públicos Federales; por lo que solicita se le nombre a uno de ellos; y estando presente la licenciada [redacted] la indicada [redacted] lo nombra como su defensor. ----------

---------- **COMPARECE EL DEFENSOR** ----------

--- Enseguida y en la misma fecha se presenta ante la declarante, la licenciada [redacted] quien se identifica con una credencial número [redacted] expedida a su favor por el Consej de la Judicatura Federal, misma que la acredita como Defensor Público Federal, que contiene un fotografía a color, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con las del compareciente, documento del qu se da fe de tener a la vista en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales que, previa copia certificada que se agrega a las presentes actuaciones, se le devuelve el original, por n existir impedimento legal alguno para ello; enseguida se le protesta al compareciente, en términos de dispuesto por el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, advirtiéndole de las pena en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad distinta de la Judicial, en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal, mismas de las que tiene conocimiento, debido a su pericia en la materia; por lo que apercibido en tales términos manifiesta que su domicilio es el ubicado en Reforma 72 (setenta y dos), segundo piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con número telefónico 53-46-00-0[illegible] (cinco, tres, cuatro, seis, cero, cero, cero, cero), extensión [redacted] de edad por ha [redacted]

---------- **DECLARA** ----------

--- Que enterado del nombramiento que de su persona hizo, en este momento [redacted] manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño en tanto no sea revocado y solicitó se me permita tener una entrevista previa y en privado con mi defendido, lo anterior a fin de garantizar plenamente su derecho a una adecuada defensa, visto lo manifestado por el defensor público, se concede la entrevista solicitada; siendo todo lo que desea

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

manifestar en este momento.----------

- - - Una vez concluida la entrevista en privado con su defensor federal, se procede a continuar con la presente diligencia;----------

- - - Enseguida se procede a la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO FÍSICO DE** [redacted] en presencia de su defensora y respetando sus derechos fundamentales, se advierte que a simple vista se aprecia que no presenta lesión visible alguna; por lo que se le pregunta si cuenta conj alguna lesión o golpe, a lo cual la declarante manifiesta que no; sin embargo la compareciente fue valorada por perito médico de la institución como consta en dictamen médico con número de folio **44491**, del dos de junio del dos mil quince.----------

----------**COMPARECE LA DECLARANTE**.----------

- - - Continuando con la diligencia, la inculpada [redacted] manifiesta de viva voz y una vez **EXHORTADA** para que se conduzca con verdad y seriedad en esta diligencia, por sus generales dijo:----------

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

[redacted] siendo todo lo que quiere manifestar por el momento; enseguida se procede hacer de su conocimiento todas y cada una de las imputaciones que obran en su contra, en presencia de su Defensor Público Federal; por lo que previo a una conversación en privado con su defensor, en relación a los hechos: ----------

----------**DECLARA**----------

--- Que una vez que se me han hecho saber las imputaciones y personas que deponen en mi contra, en presencia de mi defensor, y una vez que se me explicaron claramente mis derechos, sosteniendo una asesoría en privado con mi Defensor Público Federal, en donde he comprendido todos los derechos que se me han explicado, sin ninguna presión o amenaza por parte de nadie, es mi deseo declarar que en relación a los hechos que se me imputan, lo siguiente:

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

[redacted]

--- Acto seguido a fin de esclarecer los hechos que se investigan en la presente averiguación previa, y en presencia del Defensor Público Federal procede a poner a la vista de la declarante dos imágenes [redacted]

--- Enseguida en uso de la voz la Defensora Pública Federal, licenciada [redacted] manifiesta: Que desea interrogar a su representada de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga la declarante si antes de que iniciara esta diligencia le fue sabedora en entrevista privada que estaba en [redacted] por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

Penales, solcito se fije fianza a efecto de que la patrocinada pueda gozar de su libertad provisional bajo caución la cual deberá de ser asequible a los ingresos que percibe la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 399, 400 y 402 del mismo ordenamiento legal. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el derecho a presentar alegatos por escrito con posterioridad.----------

- - - Acto continuo, esta Representación Social de la Federación tiene por hechas las manifestaciones de la defensa, las cuales se consideraran conforme a derecho, al momento de determinar la presente averiguación previa.----------

- - - Finalmente, [redacted] refiere espontáneamente y de viva voz, que el trato que se me ha dado en este lugar, en todo momento ha sido bueno, que tanto la Ministerio Público, así como mi defensor, en todo momento me han tratado con respeto a mis garantías individuales y a mi dignidad humana y lo que he manifestado en la presente declaración, ha sido sin presión ni inducción alguna. Siendo todo lo que tengo que manifestar.----------

- - - Siendo todo lo que se tiene que hacer constar, por lo que la inculpada, estando conforme con su contenido, lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando [redacted] Defensor Público Federal, firmando así mismo, en la presente, la [redacted]

---------- **DAMOS FE**----

EL DECLARANTE [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Declaración del probable responsable [redacted]

- - - En la Ciudad de México Distrito Federal; siendo las tres horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil quince, el suscrito licenciado [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con la asistencia de los testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1° fracción I, 2° fracciones II y XI, 15, 16, 180 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4° fracción I, inciso A), subincisos b) y f) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 3 y16 de su Reglamento,- - - -

no afectar el derecho de defensa. VIII tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera... y - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.
AVERIGUACIÓN PREVIA: PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

extensión [redacted], con instrucción licenciado en Derecho y, en relación al motivo de su comparecencia:- - - - - - - Que enterado del nombramiento que de su persona, hace [redacted] manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño y en consecuencia solicito a esta Representación Social de la Federación, se le permita a esta Defensa Pública Federal entrevistarme de manera previa y en privado con el inculpado, antes de que rinda su declaración ministerial, en el entendido de que dicha entrevista no es aleccionario, sino con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales que tiene todo inculpado, entre los que se encuentra el de contar con una adecuada defensa por abogado, misma garantía constitucional que no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el inculpado puede tener con él, aún de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, siendo todo lo que tiene que decir. - - - - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

AVERIGUACIÓN PREVIA: PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

[redacted] siendo todo lo que deseo declarar. - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

AVERIGUACIÓN PREVIA-PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

[redacted]. RESPUESTA: [redacted]. A LA SEXTA. Que diga la declarante [redacted] RESPUESTA: [redacted], [redacted]. A LA SEPTIMA. [redacted]. RESPUESTA: [redacted] A LA OCTAVA.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA OCTAVA.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA NOVENA.- Que diga [redacted] RESPUESTA: [redacted] - A LA DÉCIMA.- Que dig [redacted] RESPUESTA: [redacted] Continuando con el uso de la voz, y toda vez que a la representada se le imputa el delito de utilización de documento falso y por la cual fue retenida legalmente, no considerado como grave [redacted] Procedimientos Penales, solcito se fije fianza a efe [redacted] su libertad provisional bajo caución la cual deberá [redacted] la misma, lo anterior con fundamento en lo estab [redacted] mismo ordenamiento legal. Siendo todo lo que [redacted] de presentar alegatos por escrito. Por lo que u [redacted] Licenciada [redacted] defensora p [redacted] a realizar la lectura integra de la misma, firmand [redacted] que en ella intervinieron.- - - -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

POLICÍA FEDERAL

272

[redacted]

POLICIA FEDERAL
DIVISIÓN DE INTELIGENCIA
COORDINACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

[redacted]

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos Y Pavón".
México, D.F., a 03 de junio del 2015.
Oficio: PF/DI/COE/1642/2015
ASUNTO: Localización y Presentación Por Caso Urgente

LIC. [redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación.
Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación
de Delitos en Materia de Secuestro

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracciones III, IV, V, VI y IX, 116, 117, 118 y 193 bis inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° apartado C, fracción XII, 35, 36 fracción VI, 123 y 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1°, 2°, 40 fracción XI, XIII y XVII, 41 fracción II, 42 párrafo segundo y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; 1°, 2°, 5°, 8° fracciones X, XI, XV, XXII y 45 de la Ley de la Policía Federal; 5 Fracción I Inciso a); 10 fracción II, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; se informa lo siguiente:

En cumplimiento a la orden de localización y presentación por CASO URGENTE librada por la autoridad ministerial federal mediante oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/4323/2015, del 3 de junio de 2015, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013, triplicado de la A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/164/2013, EN CONTRA DE LA PERSONA DE [redacted]",

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

274

[redacted] 000035

[redacted] procedió a dar [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

276

0000[redacted]

00003[redacted]

[redacted]

iciones

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

278 16
000367

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL IMPUTADO

[redacted]

- - - En la Ciudad de México Distrito Federal, en el interior de las oficinas ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secu de esta Subprocuraduría, siendo las Veintidós horas del día tres de junio de 2015 dos mil quince, la suscrita Agente del Ministerio Público de la Federa [redacted] adscrita a esta Unidad Especializada, actuando asistencia de testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo disp por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal con Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, fracciones II y XI, 15, 16 y 18 Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4°, fracción I, inciso A), sub i b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procura General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglam publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012 comp en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse [redacted] quién en este acto no se identifica por carec documento idóneo para ello, acto seguido se le **EXHORTA** al imputado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hacen saber y explican, los derechos que le otorgan los artículos **20 apartado A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(Previo su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho)**, y 128 del Códi Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la let respectivamente, establecen: ***"...ARTÍCULO 20**: En todo proceso de orden pen el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). D inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la liber provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[redacted]

AVERIGUACIÓN PREV
PGR/SEIDO/UEIDMS/595

cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pec que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No po obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley pena incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cu autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asiste su defensor carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en au pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignaci justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar e rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solici careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo di en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el ord público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitad todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VI Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de e tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna…"; ARTÍCULO 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.- *"…Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

280 000369

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREV
PGR/SEIDO/UEIDMS/595

voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmedia siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su con nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particula en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo dese caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa ad por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su d comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averig d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que con la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averi previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, personalmente, si ellas se hallaren presentes...". Asimismo se le hace conocimiento el contenido del articulo 243 del Código Federal de Procedimient Penales que a la letra dice: *"No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad: pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración..."* En consecuencia, una vez que se le dio lectura el contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se les imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura integra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta nombrar como su abogada defensora la Licenciada [redacted] Defensora Particular. Acto continuo ésta Representación Social de la Federación procede a llamar a la referida Abogada Litigante Particular con motivo del nombramiento hecho por el compareciente, y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia la defensora particular referida, es llamada a efecto de aceptar y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

protestar el encargo que se le encomienda. - - -

constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código F[redacted] Procedimientos Penales, para los efectos legales a que haya lugar. - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **COMPARECE EL DECLARANTE**:- - - - - - - - - -

- - - -Continuando con la diligencia, el declarante [redacted] que por sus generales.- - - - - - - - - - - - - - - - -

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

~~000372~~

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[redacted]

AVERIGUACIÓN PREVIA
PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013.

siguiente: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

284

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

000373

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

[redacted]

AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013.

[redacted]

- - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Fiscalía de la Federación, procede a realizar al declarante las siguientes preguntas: **A LA PRIMERA**.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

285

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

000374

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREVIA
PGR/SEIDO/UEIDMS/595/20

[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA. [redacted]

[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted]

[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga el [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga e [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga e [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que menciones [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga e [redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que señale [redacted] RESPUESTA.- [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

286

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREVIA
PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013

[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que indique [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que indi[redacted]
[redacted] RESPUESTA.- [redacted] A LA SIGUIENTE.- Que indique
[redacted] RESPUESTA.- [redacted]
SIGUIENTE.- Que indique [redacted]
[redacted] RESPUESTA [redacted]
[redacted] RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que señale [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que diga [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- [redacted]
RESPUESTA.- J[redacted] A LA SIGUIENTE.- Que señale [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
LA SIGUIENTE.- Que indique [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que señala [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que señale el [redacted]
RESPUESTA [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que señale [redacted] RESPUESTA.- Es [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que indique [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]
A LA SIGUIENTE.- Que indique [redacted]
RESPUESTA.- [redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SEIDO/UEIDMS/595/20

[redacted], **A LA SIGUIENTE.-** Que señale [redacted], **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que señale [redacted], **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que se [redacted]", **RESPUESTA.-** [redacted] **A SIGUIENTE.-** Que señale [redacted], **RESPUESTA.** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que señale **RESPUESTA.-** **A LA SIGUIENTE.-** Que señale Respuesta.- [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga el **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA.** **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA.** **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga **RESPUESTA.-** [redacted] **A LA SIGUIENTE.-** Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** Siendo todas las preguntas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - Seguidamente en términos del articulo 168, 180 y 208 del Código Federal de Procedimiento Penales, esta autoridad Agencia Especializada procede poner a la vista diversas fotografías las cuales las enumera de puño y letra de la uno a la dieciocho, y al calce de cada una de ellas escribe lo siguiente: [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PR
PGR/SEIDO/UEIDMS/5

[redacted]

todas las fotografías que se le ponen a la vista, Siendo todo lo que desea manifestar. - - -

289

PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013.

[redacted]

- - - Por otra parte, el declarante señala que "ésta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo momento, ante ésta Representación Social de la Federación [redacted] respetando mis garantías individuales [redacted] diligencia, manifestando el declarante que [redacted] una de sus partes y firma. Firmando [redacted] intervinieron ----------

---------- **DAMO**

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

240

[redacted]

[redacted]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
S.E.I.D.O.

UNIDAD ESPEC[redacted]
En la Ciudad [redacted]
El Suscrito Licenciado [redacted]
Agente del Ministerio P[redacted] 10
y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CERTIFICA

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

El siete de junio de dos mil quince, la Secretaria da cuenta al **Juez,** con el oficio número **PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/4401/2014** y anexos, suscrito por la **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Materia de Secuestros, con residencia en México, Distrito Federal,** mediante el cual remite la averiguación previa **APPGR / SEIDO / UEIDMS / 595 / 2013 TRIPLICADO DE LA DIVERSA PGR/SEIDO/164/2013,** recibido por la Secretaría de guardia a las catorce horas con veinte minutos de esta misma data, instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

"A) [redacted] *quien se hace llamar* [redacted] *por su probable responsabilidad en la comisión del delito de* ***Delincuencia Organizada,*** *previsto por el artículo 2, fracción VII (las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7o., (acción), fracción II, (permanente), 8o., (acción dolosa), 9o., párrafo primero (dolo directo), y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal. (...)*

1. [redacted] *como probables responsables en la comisión del delito de* ***Uso de Documento Falso (diversos dos),*** *previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, en concordancia con el 7o., párrafo primero (hipótesis de acción), fracción I, (delito instantáneo), 8o., (hipótesis de acción dolosa), 9o., párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), y 13, fracción I (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal.".*

Dejando al inodado [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Iguala de la Independencia, Guerrero, siete de junio de dos mil quince.

Con apoyo en lo que dispone el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene a la **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Materia de Secuestros, con residencia en México, Distrito Federal**, ejerciendo acción penal contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

*"A[redacted]por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada,** previsto por el artículo 2, fracción VII (las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7o., (acción), fracción II, (permanente), 8o., (acción dolosa), 9o., párrafo primero (dolo directo), y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal. (...)*

1. [redacted] *como probables responsables en la comisión del delito de **Uso de Documento Falso (diversos dos),** previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, en concordancia con el 7o.,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

párrafo primero (hipótesis de acción), fracción I, (delito instantáneo), 8o., (hipótesis de acción dolosa), 9o., párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), y 13, fracción I (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal.".

Dejando al inodado [redacted]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 16, 20, 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 12, 40, 135, 136, 142, 153, y 193 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, fórmese expediente por duplicado, regístrese en el libro dos de este juzgado de las causas penales bajo el número **51/2015,** dese aviso de inicio al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención legal que le compete.

Ahora, tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, pone a disposición de este Órgano Jurisdiccional, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ocurrido en cumplimiento de una orden de aprehensión; por tanto, corresponde a este juzgador apreciar si la detención atiende a los casos de flagrancia o urgencia, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[1], así como a la interpretación que de dichos preceptos ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 16 Constitucional[2], párrafos quinto, sexto y séptimo, aplicable al caso, dispone:

> *"**Art. 16.***
> *[...]*
> *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*
> ***Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.***
> *En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*
> *[...]"*

[1] Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional, de nueve de junio de dos mil once que obliga a todas las autoridades del país, incluido este órgano jurisdiccional a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

[2] Cabe anotar que este párrafo ya se encuentra en vigor, pues no se encuentra entre las excepciones a que se refiere el régimen transitorio de la reforma constitucional del dos mil ocho.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por su parte, el numeral 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala:

"[…]
Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. ***Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.***
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.
[…]".

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido[3], en resumen, que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal.

Asimismo, que la estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

Señala también, que en materia de libertad personal, la norma fundamental delimita exhaustivamente **los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente).**

De igual manera, indica que el escrutinio judicial en materia de detenciones debe ser la condición rectora, y preferente de este régimen, es decir, de principio, toda detención debe estar precedida por la autorización de un juez, salvo, especifica, cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las detenciones por caso urgente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, pone a disposición de esta autoridad

[3] Amparo Directo número **14/2011**, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PO. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional a [redacted], debido a la detención por caso urgente, que ella misma decretó; el suscrito procede a la calificación de dicha detención.

En efecto, dicha obligación deriva del sexto párrafo del artículo 16 constitucional, en el que se constriñe a todo juzgador que reciba una consignación con detenido, a analizar la detención de una persona, cuando ésta se dé con motivo de caso urgente o flagrancia, al ser dichos supuestos, las dos excepciones legales para la detención de una persona, sin que medie mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

En tales circunstancias, en virtud de que en la presente causa penal, como se ha dicho, la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, ejerció acción penal con detenido, derivado de lo que determinó como caso urgente, es necesario precisar, lo que se entiende como tal, así como los requisitos que se deben satisfacer para considerar como legal una detención que se origina con motivo del mismo.

Al respecto, además del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precitado, el diverso 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

> ***"Artículo 193 bis.-*** *En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:*
>
> ***a)*** *Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;*
>
> ***b)*** *Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

c) *Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.".

Luego, del análisis de dichos preceptos, se desprenden los siguientes requisitos, expresos, a integrar:

I.- Se debe atribuir al inculpado un delito de los considerados como graves.

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, la fiscalía no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Así, el primer requisito para la detención en caso urgente, consistente en que se atribuya al inculpado un delito de los considerados como graves, **se encuentra satisfecho**, toda vez que el delito que se atribuye a [redacted], es el de ***"Delincuencia Organizada,*** *previsto por el 2, fracción VII (las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionado por el diverso 4, fracción II,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

inciso a), de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7o., (acción), fracción II, (permanente), 8o., (acción dolosa), 9o., párrafo primero (dolo directo), y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal", mismo que se encuentra considerado como grave por la fracción II, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora, el segundo de los requisitos de detención por caso urgente, consistente en que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **se encuentra satisfecho,** ya que como lo ponderó la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, [redacted] requisito que se encuentra acreditado con el oficio PF/DI/COE/1642/2015, de tres de junio de dos mil quince, suscrito y ratificado ministerialmente por los Policías Federales [redacted] documental que tiene valor de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que adquiere mayor eficacia probatoria al relacionarla con el resultado de las comparecencias a cargo de sus suscriptores ante el Agente del Ministerio Público consignador, el tres de junio de dos mil quince, en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes, el contenido del oficio de puesta a disposición, reconociendo, respectivamente, como suyas la firmas que aparecen estampadas en la parte superior de sus nombres.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Cobran aplicación al respecto las jurisprudencias 257 y 259, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 188, 189 y 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, con números de registro IUS 390126 y 904240, que son del tenor siguiente:

> *"**POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS**. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran"; y*

> *"**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE**. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

Ahora, por lo que hace al tercero de los requisitos para la detención por caso urgente, consistente en que por razón de la hora, lugar o circunstancia la fiscalía no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, éste **no se encuentra satisfecho.**

Así es, en principio, de la resolución de acuerdo de detención por Caso Urgente (fojas 1 a 24 del tomo V), se advierte que la agente del Ministerio Público de la Federación consignadora argumenta: "[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] sin embargo, el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales,[4] establece la posibilidad de conocimiento de un asunto, por parte de un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez, hipótesis bajo la cual, y dada la urgencia de la situación, la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, hubiera podido solicitar la orden de aprehensión contra [redacted], ante los Juzgados Décimo Sexto y Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, órganos jurisdiccionales que de los dieciocho juzgados de distrito en esa ciudad, se encontraban de turno, el tres de junio del año en curso, de acuerdo al Sistema de Registro y Control de Guardias del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, por cuanto hace al argumento de la Fiscal consignadora, referente a que "*(...) amén de que en dicho estado la efervescencia política, así como delictiva no permitiría una exitosa consignación...*", carece de fundamento legal y lógico, toda vez que en esta ciudad de Iguala de la Independencia, sede de este órgano jurisdiccional, se

---

[4] "***Artículo 10.***- *(...)*

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

encuentran trabajando normalmente los dos juzgados de distrito instaurados, respectivamente, por el Poder Judicial de la Federación, recibiendo consignaciones con regularidad, sin que durante el año de dos mil quince, se hubiesen interrumpido sus labores; contando hasta el momento en esta ciudad, con noventa consignaciones en lo que va del año.

De igual manera, por lo que hace al argumento de la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, referente a que *"...aunado a que de ocurrir es (sic) ésta Representación Social de la Federación ante la Autoridad Judicial a solicitar una orden de aprehensión, con motivo del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público de la Federación tendría que esperar las veinticuatro horas que la ley concede a la autoridad judicial para resolver sobre el libramiento de la orden de captura, por lo que en este caso sería ilegal retener sin causa justificada al indiciado en una flagrante violación a sus garantías individuales";* éste no puede ser tomado en consideración como una razón por la cual la fiscalía no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, pues los plazos establecidos por la ley, específicamente en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben ser respetados por toda autoridad; [redacted] Policía [redacted] Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de ignorar o no tomar en cuenta, los plazos y disposiciones previstas en la ley, de acuerdo al criterio subjetivo de cada autoridad, lo que obviamente, no es sostenible.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Del mismo modo, el argumento de la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, respecto de que [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

resultaba obligatorio para tal autoridad en términos del artículo 21 Constitucional, cumplir con sus facultades de investigación hasta cubrir los requisitos constitucionales y legales que justificaran la detención de [redacted] quien se hace llamar [redacted]

En tanto que, por lo que respecta al argumento relativo de la inconveniencia de internarlo en un nosocomio, de autos se advierte que a [redacted]

Resulta aplicable, la tesis con los siguientes datos de identificación:

Registro: 195164
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.4o.17 P
Página: 522

"DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL. *Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de una persona, sin contar con orden judicial de captura ni la existencia de flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como grave en la legislación secundaria; b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Ahora bien, tratándose de la exigencia marcada con el inciso c), obviamente, por tratarse de razones de índole subjetiva, compete al Ministerio Público destacarlas, a fin de que puedan llegar a examinarse, de manera que si en un caso la fundó en que no encontró a nadie que lo atendiera en el local del juzgado, a pesar de llamadas telefónicas y su presencia en el inmueble en que aquél tiene su sede, resulta que la detención es ilegal si ese día fue sábado o domingo, y como tal considerados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda (u otro día catalogado legalmente como inhábil), dado que era evidente que nadie lo atendería en ese lugar por corresponder a un día inhábil, que se identifica con la circunstancia de que no despacha el órgano judicial de que se trate, y el hecho de que en materia penal puedan practicarse actuaciones a toda hora, aun en días feriados, sin necesidad de previa habilitación, sólo implica que las diligencias penales pueden verificarse a cualquier hora de cualquier día, mas no que los órganos judiciales estén obligados a despachar, atendiendo a los interesados, sin ninguna limitación de horario, y la consiguiente apertura o presencia de personal en sus*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

instalaciones de manera ininterrumpida, de modo que a cualquier hora el Ministerio Público, los defensores o el acusado encontraran la atención del personal en los juzgados, ya que esta interpretación sería un contrasentido a las disposiciones que señalan los días hábiles e inhábiles de despacho de los tribunales.".

Luego, por las razones precitadas no puede considerarse acreditado el tercer requisito para ordenar la detención por caso urgente de [redacted] por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 bis y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, **siendo las dieciséis horas del siete de junio de dos mil quince, SE DECRETA LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY** de [redacted] **por lo que a esta causa y delito se refiere.**

Por tanto, para efectos de lo anterior, toda vez que de autos se advierte que el indiciado [redacted] se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Psicosocial, en Ayala, Morelos, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al **Juez de Distrito en turno en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca,** para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado Federal ordene a quien corresponda, notifique el presente proveído al citado inodado, y **gire la boleta de libertad** correspondiente al Director del centro penitenciario antes mencionado, a efecto de que **DEJE EN INMEDIATA LIBERTAD** a [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted] por cuanto a esta causa penal y delito se refieren.

Ahora, por cuanto hace a [redacted] la Agente del Ministerio Público de la Federación investigadora, las consigna como probables responsables en la comisión del delito de **Uso de Documento Falso (diversos dos),** previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, en concordancia con el 7o., párrafo primero (hipótesis de acción), fracción I, (delito instantáneo) 8o., (hipótesis de acción dolosa), 9o., párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), y 13, fracción I (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal; e informa que a las referidas inculpadas les fue concedido el beneficio de libertad provisional bajo caución; sin embargo, una vez realizado el estudio de las constancias que integran la averiguación previa consignada, **se estima que este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala no es competente, por razón de territorio,** para resolver la solicitud de orden de presentación (mal denominada comparecencia por la institución ministerial) hecha por el Ministerio Público de la Federación contra las indiciadas en mérito, por las consideraciones que a continuación se enuncian.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona****, familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente****, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

De la interpretación de ese precepto constitucional, se colige que en su primer párrafo, establece la tutela, entre otros bienes, de la persona, respecto de quien prevé que no debe ser molestado a menos que exista un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, pero entre otros requisitos, debe ser emitido por autoridad judicial competente.

Luego, indudablemente una forma de afectar a un individuo en su persona, es al someterlo a un proceso penal, por lo que el mandamiento que funde y motive el inicio de ese procedimiento, para ser constitucionalmente válido, **debe provenir de autoridad competente,** en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Ahora, la agente del Ministerio Público de la Federación **solicitó una orden de presentación**, la cual se origina cuando una persona, luego de ser detenida en flagrancia, es puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación por hechos constitutivos del delito que se encuentren sancionados con pena de prisión y que, dentro de la misma indagatoria, solicita y se le tiene por adherido a la libertad provisional bajo caución, imponiéndole una serie de obligaciones procesales que debe cumplir, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 411 del código adjetivo de la materia y fuero.

Esta orden de presentación, implica un acto de molestia que debe estar fundado y motivado por la autoridad que lo emite, acorde con lo previsto por el artículo 16 constitucional, pues obliga a la indiciada a comparecer voluntariamente ante el Juez instructor para someterse a su jurisdicción a efecto de que rinda su declaración preparatoria y se resuelva su situación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará efectiva la fianza o garantía otorgada y se ordenará su reaprehensión; de ahí que ese mandamiento debe necesariamente provenir de autoridad judicial competente.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, la garantía de competencia de la autoridad está relacionada con el conjunto de facultades con que la propia ley inviste a los órganos del Estado, **de tal manera que si un acto que afecta los bienes jurídicos tutelados por ese precepto, emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo excede su ámbito de facultades, viola la citada garantía**; entonces, por autoridad competente se entiende aquella que está facultada para emitir el acto de que se trate, ya que dentro de su ámbito competencial, otorgado por las leyes que regulan sus atribuciones, está la emisión de ese acto dirigido a los gobernados.

Luego, la competencia es un presupuesto procesal para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por ello, tratándose del ejercicio de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria, previo para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

Ahora bien, la legislación procesal penal mexicana acoge entre otros, para la distribución de competencias, el principio de territorialidad, es decir, es competente para conocer de un delito el Juez del lugar donde se comete, tal y como lo establece el artículo 6o., primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en el entendido que si el delito

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del citado numeral.

Establecido lo anterior, del contenido del pliego de consignación de la averiguación previa, se advierte que la conducta probablemente constitutiva del delito de **uso de documento falso**, que la Representación Social de la Federación imputa a las indiciadas [redacted] (foja 496 a 502 del tomo IV), [redacted]

Luego, es inconcuso que este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, Guerrero no es competente por razón de territorio para resolver la solicitud de orden de presentación, hecha por el Ministerio Público de la Federación en contra de las indiciadas, [redacted] toda vez que el

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lugar en el que supuestamente se cometieron los hechos, no pertenece al territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 del Código Federal de Procedimientos Penales; en relación con el numeral 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, se declara legalmente incompetente por razón de jurisdicción,** para resolver la solicitud de orden de presentación hecha por el Ministerio Público de la Federación, contra las indiciadas [redacted] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **uso de documento falso,** previsto en el artículo 246, fracción VII y sancionado en el artículo 243, y en términos del diverso 13 fracción II del Código Penal Federal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, del Código Federal de Procedimientos Penales, se declina competencia por razón de territorio, para conocer del presente asunto, a favor del **Juez de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal, en turno**.

Cabe indicar que en la especie no es necesario recabar previamente la opinión del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para resolver en la forma que ha quedado asentada en párrafos que anteceden, ya que en las condiciones en que se declina la competencia, es irrelevante, dado que la institución que representa se pronunció al respecto, al proponer el ejercicio de la acción penal ante este juzgado de distrito, y las manifestaciones que pudiera formular

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en ese sentido, serían insuficientes en sí para desestimar los motivos que sustentan la presente determinación.[5]

Por tanto, remítanse los autos originales de la presente causa penal, al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal, en turno**, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda, respecto de la solicitud de orden de presentación hecha por la Representación Social de la Federación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted] por el **Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito,** respectivamente, remítanse a la caja de valores de este Juzgado, para su guarda y custodia, previa la certificación y registros correspondientes, hasta nueva orden.

En otro orden de ideas, en consideración a lo dispuesto por el acuerdo General 36/11, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la referida sede y al punto cuarto que

PROCURADU
Subpro

[5] Es aplicable al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Séptima Época, tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 48, del siguiente rubro: ***"COMPETENCIA POR DECLINATORIA REQUISITADA DEBIDAMENTE. OMISIÓN DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."***

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señala, que el uno de noviembre de dos mil once, inició en funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, hágase del conocimiento del Jefe de la mencionada oficina, que el **siete de junio de dos mil quince,** se recibió por la Secretaria de guardia de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, el oficio **PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/4401/2014** y anexos, suscrito por la **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Materia de Secuestros, con residencia en México, Distrito Federal**, mediante el cual remitió la averiguación previa **APPGR / SEIDO / UEIDMS / 595 / 2013 TRIPLICADO DE LA DIVERSA PGR/SEIDO/164/2013,** formándose la causa penal **51/2015,** del índice de este Juzgado Federal, lo anterior para que realice la compensación correspondiente.

Notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y por exhorto al detenido [redacted]

Así lo proveyó y firma [redacted] Juez [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En la misma fecha se giraron l[redacted] al tenor de la minuta que se agrega. **Co**[redacted]

[redacted]



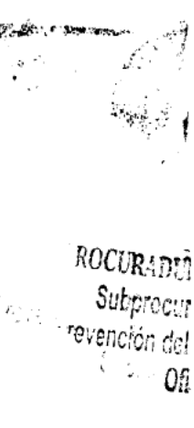

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DECLARACIÓN PREPARATORIA

[redacted]

En la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, fecha y hora señalada para el desahogo de la declaración preparatoria del indiciado [redacted] ordenada en proveído de diez de los actuales, y en cumplimiento al mandato consagrado en el apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, encontrándose en audiencia pública [redacted] cretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de errero, con residencia en esta ciudad, Encargado del spacho por licencia oficial del titular, en términos del ículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la deración, atento a la autorización otorgada por la Comisión Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sión celebrada el dos de junio de dos mil quince, comunicada por el Secretario Técnico mediante oficio CCJ/ST/2399/2015, de la propia fecha, quien actúa con [redacted] Secretaria que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia que se desahogará, a través del método alternativo de comunicación denominado videoconferencia; en ese tenor, el equipo que se utilizará para que se desahogue la citada diligencia: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] por lo que una vez entablada la comunicación con el [redacted] **Actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca**, a través del equipo habilitado para dicha diligencia; a continuación y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la imagen de las personas que van a intervenir, y que es proyectada a través de dicho medio electrónico referido es perfectamente visible: [redacted]

Con ese propósito, [redacted] **Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Quint de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Igua de la Independencia, Guerrero,** se encuentra constituido e la sala de diligencias de este Órgano Jurisdiccional, asistid legalmente de [redacted] Secretaria de Juzgado, así también se hace constar la presencia de la licenciada [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación y del licenciado

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted], Defensor Público Federal, ambos de la adscripción.

Acto seguido, el inculpado [redacted]", manifestó: [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted].

A continuación, se hace saber al indiciado de referencia, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar personas de su confianza que lo hagan, advirtiéndole que de no efectuar lo anterior, este Juzgado le nombrará un defensor de oficio, quien por estar remunerado por el Estado, no devengará honorarios, observándose así la garantía consagrada en la fracción [redacted] del apartado "A", del artículo 20 Constitucional, y enterado [redacted] lo anterior, el indiciado de mérito, manifiesta que desi[redacted] como sus defensores a los licenciados [redacted]

A lo anterior el **Secretario Encargado del Despac**[redacted] **acuerda:** Visto lo manifestado, con fundamento en [redacted] artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penal[redacted] se tiene al inculpado [redacted] designando como [redacted] defensores, a los licenciados [redacted] profesionistas [redacted] estando presentes y en virtud que saben y conocen [redacted] designación que en su favor ha hecho el indiciado de mérito, nombrándolos como sus defensores, se identifican con los duplicados de las cédulas profesionales [redacted] expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a quienes se les advierte de las obligaciones que como defensores contraen en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

términos de la fracción IX del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Federal y de las penas a que se hacen acreedores si faltaren a sus deberes, manifestando quedar enterados y que aceptan el cargo conferido en su favor, protestando su fiel y legal desempeño y señalan para oír y recibir citas y notificaciones, **los estrados de este órgano jurisdiccional,** así como representante común de la defensa, **al primero de ellos**, a quien solicitan se autorice para llevar al uso de la voz, en la presente diligencia; petición que se acuerda favorable, con fundamento en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Seguidamente, se procede a concederle al indiciado de mérito y a su defensor, quince minutos de diálogo en forma privada.

Asimismo, se instruye al inculpado de mérito, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, a saber: No ser obligado a declarar, a ser careado en presencia del juez con quienes deponen en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B, de dicho artículo; a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

A continuación, se le hace saber que las personas que deponen en su contra son [redacted] [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] Asimismo, se hace del conocimiento del inculpado de mérito que la **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal en Guerrero, con residencia en Chilpancingo**, mediante pedimento 69/2012, solicitó orden de aprehensión contra [redacted] como probable responsable en la comisión del delito de **Delincuenci Organizada,** previsto por el artículo 2, fracción VII la conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Le General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia d Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la le Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordanc con el 7, párrafo primero (hipótesis del que conociendo l elementos del tipo penal quiere la realización del hec descrito por la ley), y 13 fracción II (los que lo realicen p sí), todos del Código Penal Federal; misma que fue libra por resolución de nueve de junio de dos mil quince.

Ahora, toda vez que el delito antes mencionado **SI encuentra considerado como GRAVE** por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, **no procede concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en la presente causa penal**.

Acto seguido, queda ante la presencia judicial, el inculpado [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] a quien una vez que se le dio lectura a las constancias materia de la consignación, **manifiesta:** No, no quiero declarar, me apego a la ley constitucional 20, y quiero guardar silencio y no deseo contestar preguntas. Es todo lo que tengo que manifestar.

[redacted]

Acto continuo, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, manifiesta que se reserva interrogar al [redacted]culpado y en uso de la voz, manifiesta: Que en esta acto [redacted]licito a su Señoría que una vez analizadas todas las [redacted]nstancias que obran en la presente indagatoria en la cual [redacted] homólogo ejerce acción penal en contra de: [redacted] por los delitos de **DELINCUENCIA [redacted]RGANIZADA,** previsto por el artículo 2 fracción VII, y [redacted]ncionado por el diverso 4 fracción II, inciso a), ambos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación [redacted] las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la [redacted] General para prevenir y sancionar los delitos en materia [redacted] Secuestro, reglamentaria en la fracción XXI del artículo 73 [redacted]a Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, [redacted] términos del numeral 13 fracción II, del Código penal [redacted]deral; tenga a bien dictar auto de formal prisión contra el inculpado de mérito, por todos los delitos precitados.

A lo anterior, el Secretario Encargado del Despacho acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones que hace la fiscal federal adscrita, las que se tomarán en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del inculpado de mérito.

Por su parte, el defensor particular [redacted] solicita hacer uso de la voz y concedido que le fue su derecho manifiesta lo siguiente: Que en este acto, la defensa solicita se desestimen las manifestaciones vertidas

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

por la Representación Social Federal, en atención a que en la pieza de autos, no existe el caudal probatorio idóneo, apto y suficiente para demostrar los elementos del cuerpo de los delitos que a mi patrocinado imputan, mucho menos pruebas que justifiquen la probable responsabilidad penal de [redacted], en la comisión de las conductas ilícitas que se le reprochan, en esos términos deber decretarse su libertad con las reservas de ley, igualmente, esta defensa solicita se le expidan a su costa, copias simples de todas y cada una de las constancias que integran la presente causa penal, incluyendo el auto de plazo constitucional que al respecto se emita, ello por requerirla para usos legales, y una oportuna y adecuad[redacted] defensa, teniendo por autorizados para recibirlas en [redacted] nombre a la licenciada [redacted] Es todo lo que tengo qu[redacted] manifestar.

A lo anterior, el Secretario Encargado del Despac[redacted] acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones que ha[redacted] el defensor particular, las que se tomarán en cuenta [redacted] momento de resolver la situación jurídica del inculpado [redacted] mérito; asimismo, con fundamento en el artículo 25 d[redacted] Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse l[redacted] copias simples que menciona, previo recibo que de ello [redacted] asiente en autos, por parte de las personas que autoriza para tal efecto.

Con lo anterior, no habiendo otra cosa que hacer constar se da por terminada la presente diligencia a las **trece horas con dieciocho minutos de esta data,** y firman los que intervinieron, previa lectura y ratificación de la presente acta, para debida constancia legal, a excepción del inculpado de que se trata, y del licenciado [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], fedatario que auxilió en el desahogo de esta diligencia, dado que se encuentran en el locutorio del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cue**[redacted]

[redacted]

[redacted]

ECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN L ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN STA CIUDAD, ENCARGADO DEL DESPACHO POR ICENCIA OFICIAL DEL TITULAR, EN TÉRMINOS DEL RTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER UDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO A LA UTORIZACIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, COMUNICADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO, MEDIANTE OFICIO CCJ/ST/2399/2015, DE LA PROPIA FECHA

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Iguala de la Independencia, Guerrero, doce de junio de dos mil quince.

Vistos los autos y constancias de la causa penal **51/2015**, para resolver dentro del plazo constitucional, la situación jurídica del inculpado [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal; y,

RESULTANDO

Primero. Mediante pedimento número 69/2012**,** de ocho de junio del año en curso, recibido en la misma data, en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito, la **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal en Guerrero, con residencia en Chilpancingo**, dentro de los autos de la causa penal **51/2015,** del índice de este juzgado, solicitó se librara orden de aprehensión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

Segundo. Por auto de ocho de junio de dos mil quince, se dio aviso de inicio al superior, se ordenó dar a la Agente

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención que legalmente le compete y se dispuso que previo análisis de las constancias de la averiguación previa origen de la presente causa penal, se resolvería la solicitud de orden de aprehensión, respecto del delito de "***Delincuencia Organizada,*** *previsto por el artículo 2, fracción VII las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el 7, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), y 13 fracción II (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal*"; dentro del plazo de veinticuatro horas, previsto en el artículo 14[illegible] párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que dicho ilícito se encuentra considerado como grave por el numeral 194, de la citada legislación adjetiva.

Tercero. Por resolución de nueve de junio de dos mil quince (fojas 239 a 273 del duplicado), se libró orden de aprehensión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal.

Cuarto. Mediante oficio **PF/DI/COE/1711/2015,** de nueve de junio de dos mil quince, [redacted] Suboficiales de la Policía Federal, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión librada por este órgano jurisdiccional, el nueve de junio del presente año, contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal; dejándolo interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "CEFEREPSI", de Ayala, Morelos, por lo que se ordenó reanudar el procedimiento a partir de las diecisiete horas con siete minutos del diez de junio del actual; asimismo; se fijaron las once horas con treinta minutos del once de junio de dos mil quince para recibir la declaración preparatoria de [redacted]", diligencia que se desahogó vía videoconferencia, al tenor del acta respectiva, en la cual estuvo asistido de sus defensores particulares.

Por tanto, se procede a resolver la situación jurídica del inculpado, dentro del plazo constitucional a que se refiere

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, es legalmente **competente** para conocer y resolver los hechos relativos a la causa penal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 6o., del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el Acuerdo General número **3/2013**, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de una solicitud hecha dentro de un expediente del índice de este juzgado; por haber ocurrido los hechos que nos ocupan dentro del territorio en que este órgano judicial ejerce jurisdicción, concretamente en las ciudades de **Iguala de la Independencia y Taxco de Alarcón, Guerrero**, además que el delito materia de este fallo, se encuentra previsto en un ordenamiento federal, como lo es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

SEGUNDO. Relación de pruebas. El Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, para ejercer acción penal en contra del ahora inculpado [redacted] se apoyó en los siguientes elementos de convicción:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.- COPIAS CERTIFICADAS de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDOMS/164/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, respecto del secuestro de [redacted], de las que se advierten anexas, las siguientes constancias (fojas 4 a 6, tomo I duplicado):

1.1 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013, de quince de marzo de dos mil trece, suscrito por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] fojas 8 a 14, tomo I duplicado).

1.2 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1455/2013, de diecinueve de marzo de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 33 a 35, tomo I duplicado).

1.3 Escrito del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto del número telefónico [redacted] a nombre de [redacted] con [redacted] (foja 43, tomo I duplicado).

1.4 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1637/2013, de veintiséis de marzo de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 64 a 67, tomo I duplicado).

1.5 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1717/2013, de uno de abril de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 83 y 84, tomo I duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.6 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1825/2013, de cuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] fojas 120 y 121, tomo I duplicado).

1.7 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] a nombre de [redacted] con [redacted] o (foja 131, tomo I duplicado).

1.8 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1893/2013, de ocho de abril de dos mil trece, suscrito por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 142 y 143, tomo I duplicado).

1.9 OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1938/2013, de nueve de abril de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 146 y 147, tomo I duplicado).

1.10 DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted] de veintinueve de abril de dos mil trece (fojas 187 a 190 del tomo I duplicado).

1.11 DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted] de veintinueve de abril de dos mil trece (fojas 192 a 195 del tomo I duplicado).

1.12 AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted], de seis de mayo de dos mil trece (fojas 218 y 219 del tomo I duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.13 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] registrada a nombre de [redacted] (foja 237, tomo I duplicado).

1.14 OFICIO PF/DINV/CIG/DGAT/1810/2010, de diecisiete de mayo de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 265 y 266, tomo I duplicado).

1.15 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] registrada a nombre de [redacted] foja 304 tomo I duplicado).

1.16 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] registrada a nombre de [redacted] (foja 338 tomo I duplicado).

1.17 Copias certificadas de la averiguación previa FEICS/044/2013, de dieciocho de junio de dos mil trece, remitidas por el Encargado de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro. (foja 352 tomo I duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.18 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] (foja 367 tomo I duplicado).

1.19 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] a nombre de [redacted] (foja 371 tomo I duplicado).

1.20 Oficio PGJE/CPMA/FEICS/122/2013, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial [redacted] (fojas 597 a 605 tomo I duplicado)

1.21 ESCRITO del Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., "Telcel", respecto a la línea celular con número [redacted] (foja 621 y 622 tomo I duplicado).

1.22 OFICIO PF/DINV/CIG/DGAT/02947/2013, de siete de agosto de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] (fojas 719 a 722, tomo I duplicado).

1.23 OFICIO PF / DINV /CIC /DGI DCSIP / IP /0613 /2013, de diecinueve de agosto de dos mil trece, signado por los Policías Federales [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 9 a 11, tomo II duplicado).

1.24 Comparecencia y declaración ministerial de [redacted] (fojas 25 a 27, tomo II duplicado).

1.25 Traslado de personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de secuestro, al paraje del Huixteco, perteneciente a la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, el dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 44 a 46, tomo II duplicado).

1.26 Informe de intervención de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado (fojas 51 a 53 tomo II duplicado).

1.27 Ratificación de informe de investigación por parte del elemento [redacted] Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 56 a 58 tomo II duplicado).

1.28 Diligencia de fe ministerial de cadáver, media filiación, lesiones y ropas, de diecisiete de agosto de dos mil trece, practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro (fojas 87 y 88 tomo II duplicado).

1.29 Declaración ministerial de [redacted] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro (fojas 92 a 100 tomo II duplicado).

1.30 Declaración ministerial de [redacted], ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro (fojas 101 a 106 tomo II duplicado).

1.31 Acuerdo ministerial mediante el cual se solicita orden de arraigo, de diecisiete de agosto de dos mil trece (fojas 108 a 124 tomo II duplicado).

1.32 Auto que resuelve solicitud de arraigo, de dieciocho de agosto de dos mil trece, expedido por el licenciado [redacted], Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicla de los Bravo (fojas 133 a 137 tomo II duplicado).

1.34 Dictamen de necropsia, expedido por el médico forense [redacted] (foja 145 tomo II duplicado).

1.35 Diligencia de inspección ocular de veinte de agosto de dos mil trece, practicada por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro (fojas 159 a 161 tomo II duplicado).

1.36 Ratificación de parte informativo de veinticuatro de agosto de dos mil trece, a cargo de [redacted] (fojas 175 y 176 tomo II duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.37 Ratificación de parte informativo de veintiséis de agosto de dos mil trece, a cargo de [redacted] (fojas 178 y 179 tomo II duplicado).

1.38 Dictamen pericial en materia de identificación humana odontológica, de veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por el perito profesional oficial en Odontología Forense [redacted] (fojas 183 a 198 tomo II duplicado).

1.39 Dictamen pericial en materia de antropología de veinticinco de agosto de dos mil trece, emitido por el perito oficial [redacted] (fojas 202 a 206 tomo II duplicado).

1.40 Dictamen pericial en materia de dactiloscopia forense de veintitrés de agosto de dos mil trece, emitido por el perito en Dactiloscopia Forense [redacted] (fojas 214 a 218 tomo II duplicado).

1.41 Oficio número PGJE/FEICS/1499/2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público Encargado de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro, mediante el cual remitió copias certificadas de las averiguaciones previas ALA/SC/0588/2013, AALA/SC/0533/2013 y ALA/SC/05/0069/2013 (foja 284 tomo II duplicado).

1.41.1 Oficio número 2252, de dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Alarcón, con sede en Taxco, Guerrero, al que adjuntó copias de la averiguación previa ALA/SC/05/0588/2013, (foja 288 tomo II duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.41.1.1 Traslado de personal de actuaciones, de dieciséis de agosto de dos mil trece, por parte del Agente del Ministerio Público delo Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón (fojas 291 a 301 tomo II duplicado).

1.41.1.2 Diligencia de inspección ocular de dieciséis de agosto de dos mil trece, practicada por el Agente del Ministerio Público delo Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón (fojas 307 a 310 tomo II duplicado).

1.41.1.3 Dictámenes de necropsia de dieciséis de agosto de dos mil trece, elaborados por el perito forense [redacted] (fojas 339 a 375 tomo II duplicado).

1.41.1.4 Declaración ministerial de [redacted] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón. (fojas 379 a 388 tomo II duplicado).

1.41.1.5 Declaración ministerial de [redacted] ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de los Bravo (fojas 390 a 399 tomo II duplicado).

1.41.2 Copias de la averiguación previa ALA/SC/0533/2013, de veintitrés de julio de dos mil trece, remitidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón (foja 422 tomo II duplicado).

1.41.2.1 Comparecencia y declaración de la denunciante [redacted] (fojas 426 a 429 tomo II duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.41.3 Copias de la averiguación previa [redacted] ALA/SC/05/0069/2013, de veintinueve de enero de dos mil trece, remitidas por el **Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón** (fojas 456 tomo II duplicado).

1.41.3.1 Comparecencia y declaración de la denunciante [redacted] (fojas 457 a 460 tomo II duplicado).

1.42 Acuerdo de radicación de la averiguación previa ALA/SC/02/0572/2013, de diez de agosto de dos mil trece, remitidas por el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón (foja 508 y 509 tomo II duplicado).

1.42.1 Traslado de personal de actuaciones, de diez de agosto de dos mil trece, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Alarcón (fojas 513 a 515 tomo II duplicado).

1.42.2 Declaración ministerial de [redacted] testigos, de identificación cadavérica de [redacted] (fojas 523 a 526 tomo II duplicado).

1.42.3 Declaración ministerial de [redacted] (fojas 530 a 535 tomo II duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1.42.4 Dictámenes en necropsia de nueve de agosto de dos mil trece, elaborado por el perito forense [redacted] (fojas 552 a 565 tomo II).

2.- Pliego de consignación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/164/2013, treinta y uno de agosto de dos mil trece, por parte del **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro** (fojas 569 a 715 tomo II duplicado).

3.- Orden de aprehensión de uno de septiembre de dos mil trece, librada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, en la causa penal 42/2013, de su índice(fojas 730 a 763 tomo II duplicado).

4.- Oficio PF / DINV /CIC /DGI DCSIP / IP /0681 /2013, de tres de septiembre de dos mil trece, signado por los Policías Federales [redacted] (fojas 769 a 772 tomo II duplicado).

5.- Dictamen en materia de medicina forense, de cinco de septiembre de dos mil trece, elaborado por el perito [redacted] (fojas 805 y 806 tomo II duplicado).

6.- Oficio PGR/PFM/JU/DF/598/2013, suscrito por los Policías Federales [redacted] mediante el cual cumplimentaron la orden de aprehensión librada contra [redacted] (foja 808 tomo II duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7.- Oficio OM-DGSI-DGADTS-3204-2013, de seis de septiembre de dos mil trece, signado por la Directora de Área de CCTV y Control de Acceso, Encargada del Despacho de la Dirección General Adjunta de Desarrollo Tecnológico de Seguridad (fojas 823 a 845 tomo II duplicado).

8.- Dictamen pericial en materia de genética forense, de once de septiembre de dos mil trece, elaborado por la perito [redacted] (fojas 867 a 873 tomo II duplicado).

9.- Oficio PF / DINV /CIG /DGAT/ 04053/21013, de once de noviembre de dos mil trece, signado por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] respecto de las redes técnicas de los números [redacted] (fojas 4 a 6 tomo III duplicado).

10.- Escrito signado por el Apoderado Legal Telecomunicaciones del Golfo S.A. de C.V., de tres de marzo de dos mil catorce, mediante el cual remite los detalles de la línea [redacted] (foja 26 tomo III duplicado).

11.- Oficio PGR/AIC/PFM/DGIFAP/PD/12555/2014, suscrito por los Policías Federales [redacted] mediante el cual cumplimentaron la orden de aprehensión librada en contra de [redacted] (foja 54 a 69 tomo III duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

12.- Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5771/2014, de cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la U.E.I.D.M.S., de la S.E.I.D.O., mediante el cual remitió copias certificadas de constancias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/179/2014 (foja 73 tomo III duplicado).

12.1.- Puesta a disposición del inculpado [redacted] (fojas 74 a 77 tomo III duplicado).

12.2.- Declaración ministerial de [redacted] (fojas 79 a 88 tomo III duplicado).

12.3.- Ampliación de declaración ministerial del inculpado [redacted] (fojas 108 a 113 tomo III duplicado).

12.4.- Oficio de localización y presentación parcialmente cumplida, de [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 114 a 116 tomo III duplicado).

12.5.- Declaración ministerial del inculpado [redacted] de uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 117 a 128 tomo III duplicado).

13.- Oficio DGCPPAMDO/18760/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Proceso Penales y Amparo en Delincuencia Organizada, mediante el cual remite copias simples del auto de plazo constitucional dictado contra [redacted] (foja 167 tomo III duplicado).

14.- Oficio SEIDO/UEIDMS/F-B/8100/2014, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la S.E.I.D.O. remite copia certificada de la AP. PGR/SEIDO/UEIDMS/004/2013, esto es, de las siguientes constancias (foja 216 tomo III duplicado)

14.1.- Declaración ministerial de [redacted], de dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 253 a 261 tomo III duplicado).

14.2.- Declaración ministerial de [redacted] de dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 264 a 269 tomo III duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

14.3.- Declaración ministerial de [redacted] de dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 277 a 281 tomo III duplicado).

14.4.- Declaración ministerial de [redacted] de diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas 289 a 294 tomo III duplicado).

14.5.- Declaración ministerial de [redacted] de diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas 302 a 307 tomo III duplicado).

14.6.- Oficio PGR / AIC / PFM / UAIOR / NAY /0 4486 / 2014, de veinte de diciembre de dos mil catorce, suscrita por los Policías Federales Ministeriales [redacted] respecto del inculpado [redacted] (fojas 339 tomo III duplicado).

14.7.- Comparecencia de [redacted] de veintitrés de diciembre de dos mil catorce (fojas 343 y 344 tomo III duplicado).

15.- Ampliación de declaración de la persona con [redacted] (fojas 357 a 359 tomo III duplicado).

16.- Ampliación de declaración de la persona con [redacted] quince (fojas 385 a 391 tomo III duplicado).

17.- Declaración de la persona identificada con las [redacted] (fojas 395 a 397 tomo III duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

18.- Declaración ministerial d[redacted] (fojas 399 a 401 tomo III duplicado).

19.- Dictamen en materia de comunicaciones y electrónica, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, [redacted] (fojas 415 a 422 tomo III duplicado).

20.- Oficio PGR / AIC /CEN /API /DGIAD /DCIP / DIACS / 7614 / 2015, de dieciséis de abril de dos mil quince, suscrito por la Directora de Área de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual refiere que [redacted] UNIDOS (fojas 4 y 5 tomo IV duplicado).

21.- Oficio 811, de dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro de la Fiscalía General en el Estado de Guerrero, remite copia certificada de los expedientes FEICS / 105 / 2013 e HID / SC / 03 / 0470 / 2014, relativos [redacted] foja 13 tomo IV duplicado).

21.1 Copias de Averiguación previa HID / SC / 03 / 0470 / 2014:

21.1.1 Informe de veintitrés de abril de dos mil catorce, suscrita por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 46 a 48 tomo IV duplicado).

21.1.2 Declaración ministerial de [redacted] (fojas 69 a 72 tomo IV duplicado).

21.1.3.- Declaración ministerial de [redacted] (fojas 155 a 159 tomo IV duplicado).

21.2 Copias de averiguación previa FEICS/105/2013 (fojas 292 a 300 tomo IV duplicado)

21.2.1. Declaración ministerial de [redacted] de nueve de julio de dos mil trece (fojas 301 a 303 tomo IV duplicado).

21.2.2 Declaración ministerial de [redacted] de nueve de julio de dos mil trece (fojas 311 a 313 tomo IV duplicado duplicado).

21.2.3 Declaración ministerial de [redacted] de once de julio de dos mil trece (fojas 325 a 327 tomo IV duplicado).

21.2.4 Declaración ministerial de [redacted] de once de julio de dos mil trece (fojas 329 a 332 tomo IV duplicado).

22. Oficio PF/DI/COE/1497/2015, mediante el cual se rinde informe Policial de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por los Suboficiales de la Policía Federal [redacted] (fojas 360 a 365 tomo IV duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

23.- Ratificación de parte informativo de doce de mayo de dos mil quince, a cargo de [redacted] (fojas 366 a 370 tomo IV duplicado).

24.- Copia simple de la resolución de término constitucional, de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, [redacted] (fojas 374 a 405 tomo IV duplicado).

25.- Copia simple de la resolución de término constitucional, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, contra VICTOR JESÚS [redacted] (fojas 406 a 421 tomo IV duplicado).

26.- Copia simple de la resolución de término constitucional, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, contra [redacted] (fojas 422 a 456 tomo IV duplicado).

27.- Declaración de la persona identificada con las [redacted] de catorce de mayo de dos mil quince (fojas 467 y 468 tomo IV duplicado).

28.- Puesta a disposición mediante oficio PF/DI/COE/1635/2015, de dos de junio de dos mil quince,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

suscrito por los Policías Federales [redacted] fojas 496 a 500 tomo IV duplicado).

29.- Ratificaciones de parte informativo de dos de junio de dos mil quince, a cargo de [redacted] (fojas 514 a 517 tomo IV duplicado).

30.- Declaración ministerial de [redacted] de tres de junio de dos mil quince (fojas 551 a 557 tomo IV duplicado).

31.- Declaración ministerial de [redacted] de tres de junio de dos mil quince (fojas 563 a 567 tomo IV duplicado).

32.- Acuerdo de detención por caso urgente de [redacted] de tres de junio de dos mil quince, (fojas 01 a 24 tomo V duplicado).

33.- Oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted] (fojas 33 a 38 tomo V duplicado).

34.- Dictamen de integridad física de tres de junio de dos mil quince, suscrito por el perito médico oficial [redacted] (fojas 40 a 42 tomo V duplicado).

35.- Ratificaciones del oficio de localización y presentación de tres de junio de dos mil quince, a cargo del Policia Federales [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] (fojas 50 a 52 tomo V duplicado).

36.- Diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince (fojas 99 y 100 tomo V duplicado).

37.- Escrito de tres de junio de dos mil quince, [redacted] (fojas 108 tomo V duplicado).

38.- Diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince, (fojas 271 tomo V duplicado).

39.- Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/2955/2015, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la U.E.I.D.M.S., DE LA S.E.I.D.O., mediante el cual remite copias de las declaraciones de [redacted] emitidas en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (foja 291 tomo V duplicado).

39.1.- Declaración ministerial de [redacted] de dieciséis de octubre de dos mil quince (fojas 320 a 327 tomo V duplicado).

40.- Declaración ministerial del inculpado [redacted], de tres de junio de dos mil quince (fojas 367 a 378 tomo V duplicado).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

41.- Declaración ministerial a cargo de [redacted] de tres de junio de dos mil quince (fojas 415 a 419 tomo V duplicado).

42.- Retratos hablados proporcionados por [redacted] (fojas 458 a 464 tomo V duplicado).

43.- Declaración ministerial de la [redacted] de cinco de junio de dos mil quince (fojas 492 y 493 tomo V duplicado).

44.- Informe rendido con el número de oficio 1008, relativo al expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013, de seis de junio de dos mil quince, suscrito por [redacted] Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación al Combate al Delito de Secuestro, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, [redacted] (foja 660 tomo V duplicado).

Asimismo, obra la declaración preparatoria del inculpado [redacted] rendida ante este órgano jurisdiccional el **once de junio de dos mil quince**, en la que estuvo asistido por sus defensores particulares (fojas 302 a 306 tomo VI duplicado).

TERCERO. <u>Requisitos del artículo 19 Constitucional</u>. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Asimismo, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Por su parte, el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye:

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquél se

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

rehusó a declarar; II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad; III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y, IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal".

La lectura del fragmento del artículo 19 Constitucional transcrito, pone de manifiesto que los requisitos que deben reunirse para emitir un auto de formal prisión son:

a) El delito que se le imputa al inculpado.

b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél.

c) Los datos que arroje la averiguación; y estos últimos deben ser bastantes para:

d) Comprobar el cuerpo del delito y

e) Hacer probable la responsabilidad del incriminado.

Por su parte, el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, además de los anteriores requisitos, para el mismo efecto precisa:

1. Que se haya tomado la declaración preparatoria;

2. Que el delito tenga señalada pena corporal y, finalmente;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Que no esté demostrada a favor del encausado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Ahora, en el cometido de verificar si están o no cumplidos los requisitos del artículo 19 constitucional, se tiene que el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, mismo que se encuentra sancionado con pena de prisión, de **ocho a dieciséis años de prisión.**

Hechas las precisiones anteriores, procede ahora establecer si en la especie se acredita el cuerpo del delito precitado.

CUERPO DEL DELITO

Ahora, para el análisis del cuerpo del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

*"**Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas** que por sí o unidas a otras, **tienen como** fin o **resultado cometer alguno** o algunos **de los delitos siguientes,** serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

(...)

VII. *Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
(...)

Artículo 4o.- *Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:*

(...)

II. *En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:*

a) *A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*
(...)".

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

***Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

***Artículo 11.** Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.*

De lo transcrito, se desprende que los elementos que integran el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, son:

a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización;

b) Que el acuerdo para organizarse o la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

organización sea en forma permanente o reiterada.

c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el caso, secuestro.

Ahora, previo a analizar los elementos enlistados, se destaca que el análisis de las pruebas y constancias que obran en el sumario, debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dicen:

> *"**Artículo 40**.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa".*
>
> *"**Artículo 41**.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.*
> *La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada".*

Lo anterior, con independencia de que las consideraciones que se expongan se apoyen también en los

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, del Tomo XII, Septiembre de dos mil, del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 191268, del rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.*** *De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así, el tipo penal que nos ocupa, se agota aun cuando las conductas desplegadas por los integrantes resulten aisladas o de manera conjunta, precisamente en razón de las funciones asignadas a cada miembro, pues lo trascendente en el delito que nos ocupa, es el acuerdo de organización o la organización en sí para realizar conductas que tengan como fin o resultado la comisión de determinados delitos.

En tales circunstancias, debe decirse que del análisis y valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba, al tenor de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los numerales 279 al 281 y del 284 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, éstos resultan aptos y suficientes para acreditar, en términos del artículo 168 de la aludida Ley Federal, los elementos integradores del cuerpo del delito de **delincuencia organizada**.

Ahora, todos los elementos del delito en cuestión en este apartado, se analizan de manera conjunta, en virtud de que las mismas pruebas que obran en el sumario, acreditan todos los elementos del cuerpo del delito en estudio, por lo que por técnica jurídica se recurrirá a este sistema para evitar reiteraciones y transcripciones innecesarias, haciendo únicamente las puntualizaciones necesarias de cada elemento.

Hechas las precisiones anteriores, se tiene que los elementos de referencia, se acreditan principalmente con los siguientes medios de prueba:

1) OFICIO PF/DINV/CIG/DGMCN/1391/2013, de quince de marzo de dos mil trece, suscrito por el Suboficial de la Policía Federal [redacted] con el que se

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

dio inicio a la investigación del secuestro de [redacted].

2) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted] de veintinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual denunció el secuestro de [redacted] por parte de un grupo delictivo, el trece de marzo de dos mil trece.
3) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [redacted] de veintinueve de abril de dos mil trece.
4) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL [redacted], de seis de mayo de dos mil trece.
5) Comparecencia y declaración ministerial de [redacted].
6) Traslado de personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de secuestro, al paraje del Huixteco, perteneciente a la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, el dieciséis de agosto de dos mil trece.
7) Dictamen de necropsia, expedido por el médico forense [redacted]. .
8) Diligencia de inspección ocular de veinte de agosto de dos mil trece, practicada por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro.
9) Copias certificadas de las averiguaciones previas ALA/SC/0588/2013, AALA/SC/0533/2013, ALA/SC/05/0069/2013, ALA/SC/02/0572/2013.
10) Dictamen pericial en materia de genética forense, de once de septiembre de dos mil trece, elaborado por la perito [redacted] (fojas 867 a 873 tomo II).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

11) Comparecencia de [redacted], de veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

12) Ampliación de declaración de la [redacted] de doce de febrero de dos mil quince.

13) Ampliación de declaración de la [redacted] de dieciséis de febrero de dos mil quince.

14) Declaración de la persona [redacted] de veintitrés de febrero de dos mil quince.

15) Declaraciones ministeriales de [redacted] emitidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dentro de la Averiguación previa FEICS/044/2013, cuyas actuaciones fueron convalidadas e incorporadas a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/0164/2013, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, mediante las cuales señalaron al [redacted]

16) Declaración ministerial de [redacted], de uno de diciembre de dos mil catorce, emitida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador PGR/SEIDO/UEIDMS/719/2014.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

17) Declaración ministerial [redacted] emitida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador.

18) Copia certificada de los expedientes FEICS / 105 / 2013 e HID / SC / 03 / 0470 / 2014, relativos a averiguaciones previas en las que se localizaron [redacted]".

19) Declaración ministerial de [redacted] Oficio PF/DI/COE/1497/2045, mediante el cual se rinde informe Policial de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por los Suboficiales de la Policía Federal [redacted].

20) Declaración ministerial de [redacted], de tres de junio de dos mil quince.

21) Declaración ministerial de [redacted]

22) Oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policias Federales [redacted]

23) Diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince.

Medios de prueba de los que se desprenden datos relativos a los secuestros y homicidios de [redacted] respectivamente, perpetrados en las localidades de Iguala y Taxco, Guerrero, durante los años dos mil trece y dos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

mil catorce, por un grupo de más de tres personas, organizados de manera permanente con la finalidad de cometer, entre otros delitos, [redacted]

A mayor abundamiento, es de precisarse que de las pruebas precitadas, se obtienen datos que nos permiten razonablemente establecer que:

a) El trece de marzo de dos mil trece, [redacted] fue secuestrado por un grupo armado de más de tres personas en el municipio de Taxco, Guerrero.

b) El veinte de julio de dos mil trece, [redacted] fue secuestrado por un grupo armado de más de tres personas en el municipio de Taxco, Guerrero.

c) El veintiséis de enero de dos mil quince, [redacted] fueron secuestrados y muertos por un grupo armado de más de tres personas en el municipio de Taxco, Guerrero.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

d) El nueve de agosto de dos mil trece, [redacted] fueron asesinados por un grupo armado de más de tres personas en el municipio de Taxco, Guerrero.

e) El veintidós de abril de dos mil catorce, [redacted] fue secuestrado por un grupo armado de más de tres personas en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Así, de dichas pruebas se obtienen datos que nos permiten establecer la jerarquización y funciones específicas que desempeñaban cada uno de los integrantes de la célula criminal, a saber:

1) [redacted]

2) [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

3) [redacted]

4) [redacted]

5) [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

6) [redacted] es sicario y miembro de la Policía municipal de Taxco, Guerrero.

7) "[redacted]

Medios de prueba precitados que son valorados de la siguiente forma:

Los oficios, en virtud de que fueron ratificados ministerialmente, y las diversas declaraciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la ley especial en cita, pues como se ha dicho, los oficios fueron suscritos y ratificados por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos a los que se refirió, asimismo, dichas testimoniales, así como las declaraciones que se enlistan, fueron rendidas por personas que por su probidad, independencia y antecedentes personales, se reputan imparciales, aunado a que los hechos sobre los que versaron son susceptibles de conocerse por los sentidos, se condujeron sin dudas, ni reticencias; sin que se desprenda que hayan sido

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

obligados por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; aunado a que por lo que hace al informe, que posteriormente fue ratificado, éste se rindió con el carácter de [redacted] servidor público, lo que concede independencia a su posición.

De igual manera, por lo que hace a las inspecciones, se les concede valor probatorio **pleno**, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fueron practicadas con los requisitos legales previstos en el numeral 208 del ordenamiento citado, por lo que se acredita la existencia de los objetos sobre los que versaron, pues acorde con las mismas, dichos funcionarios tuvieron a la vista los objetos, y por esa razón, es evidente que esas probanzas merecen el valor otorgado, pues constituyen la expresión fiel de lo que observaron los funcionarios que las desahogaron.

En apoyo a la valoración de esa prueba, cobra aplicación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en las páginas 2497 y 2498, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley Adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.".

Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 2482, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.- *El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación preprocesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la legalidad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del Juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el Juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado.".

Es de destacarse, que las declaraciones de [redacted] en cuanto a las referencias que hacen de los hechos del aquí indiciado, constituyen testimonios de cargo, pues le imputan hechos constitutivos de delito, sin tratar de absolverse ellos mismos, por lo que constituyen un indicio en términos del artículo 285 de código adjetivo de la materia y fuero, toda vez que en materia penal las declaraciones de los coacusados, tienen valor probatorio y revisten el carácter de testimonios, cuando se refieren a la intervención que tuvieron sus coinculpados en los hechos delictivos que se les imputan.

Resulta aplicable al respecto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, página 207, Materia Penal, que dice:

"COACUSADO, DECLARACIÓN DEL. *La declaración de un coacusado es confesión, en cuanto admite la culpabilidad que resulta de sus actos, pero reviste el carácter de testimonio, por cuanto se refiere a la intervención que en los propios hechos delictuosos, tuvo su coacusado."*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Elementos de prueba que se encuentran robustecidos con la propia declaración ministerial del indiciado de mérito, desahogada el tres de junio de dos mil quince, en la que debidamente asistido de su defensora particular, manifestó en lo que nos interesa, de manera voluntaria:

Que aproximadamente en el año dos mil siete, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] atrás, actualmente es una [redacted] De igual manera, a preguntas directas de la [redacted] Representación Social de la Federación dijo: ***A LA PRIMERA***.- *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***- A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** ***Que diga*** [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted]

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] .- ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] - ***RESPUESTA.-*** [redacted] - ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] - ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.- Que diga*** [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] . ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que menciones* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] . ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] *A LA SIGUIENTE.- Que señale* [redacted] *RESPUESTA.-* [redacted] *A LA SIGUIENTE.- Que señale* [redacted] ***RESPUESTA.-*** [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que indique* [redacted] ***SIGUIENTE.-*** *Que indique* [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] ***A LA SIGUIENTE.*** [redacted]

Que señale [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

A LA SIGUIENTE.- *Que señale* [redacted]

RESPUESTA.- [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que señale* [redacted]

RESPUESTA.- [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted]

RESPUESTA.- [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** ***Que diga*** [redacted]

RESPUESTA.- [redacted] ***A LA SIGUIENTE.-*** *Que diga* [redacted]

RESPUESTA.- [redacted] ***A LA (...)*** [redacted]

[redacted]

lava

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

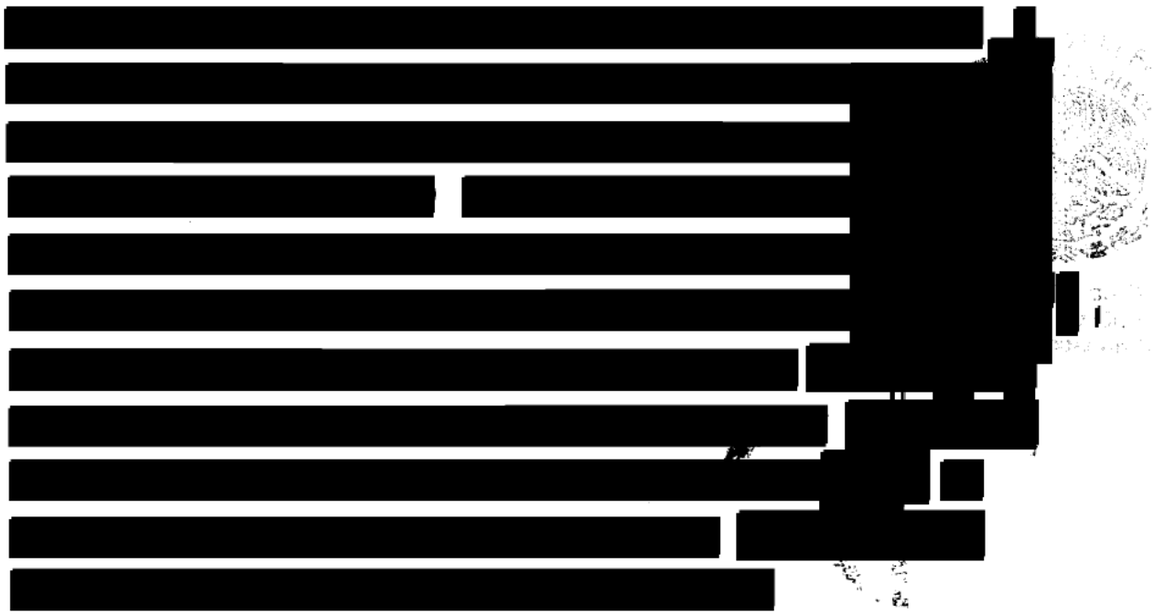

Manifestaciones de las que se toma en consideración que [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]; sin que sean de tomarse en cuenta los señalamientos que realiza [redacted] del oficio PF/DI/COE/1497/2045, mediante el cual se rinde informe Policial de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por los Suboficiales de la Policía Federal [redacted] del oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted]

Esto es, tal declaración, por lo que hace a los hechos propios del declarante, se advierte le constan por haber presenciado los mismos y constituyen una confesión calificada de divisible, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en términos de los artículos 279 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted]

En consecuencia, se debe tener por cierto sólo lo que le perjudica al activo, porque como se analizará en párrafos subsecuentes, se corrobora con el resto del material probatorio, y no así lo que le beneficia, esto es, [redacted].

Se hace notar, que la confesión calificada divisible, fue rendida por persona mayor de edad que reconoció hechos que le perjudican, con pleno conocimiento, pues no se advierte que se encuentre afectado de sus facultades mentales, ni que haya sido expresada mediante coacción, por el contrario, se emitió ante autoridad competente, Ministerio Público de la Federación en presencia de su defensora, en todo momento se le hicieron saber en audiencia pública sus derechos constitucionales, no obra dato alguno de que haya sido obligado a declarar, se le informó el nombre de las personas que depusieron en su

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra y la causa de su detención, y más aún, su defensora particular solicitó los beneficios previstos por el artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Se apoya lo anterior, en la jurisprudencia 102, visible en la página 69, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro 389971, que dice:

> ***"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.*** *La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."*

Así como la jurisprudencia 103, consultable en la página, 69, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro 389972, que dice:

> ***"CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA.*** *Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor."*

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el indiciado se haya reservado el derecho a declarar, vía preparatoria y durante la secuela procesal, pues ello en nada le perjudica o beneficia, por ser, un derecho que atiende al principio de no auto incriminación; máxime, cuando las manifestaciones que externó vía declaración ministerial, se encuentran robustecidas con el oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Puesta a disposición que como se ha dicho, fue ratificada por sus signatarios ante la autoridad ministerial, el cual tiene valor de indicio, y por lo que hace a la inspección, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la ley especial en cita.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia doscientos cincuenta y cinco, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que dice:

> ***"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.*** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, robustece lo anterior, la declaración ministerial de la persona de identidad [redacted] Elemento probatorio que se valora en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, de la adminiculación de las pruebas reseñadas anteriormente, pero específicamente de la declaración ministerial del [redacted] del oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted] de la diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince; y de la declaración ministerial de la persona de identidad [redacted] se obtiene que constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el numeral 286 del ordenamiento legal en comento, las que apreciadas en conjunto arrojan credibilidad suficiente para estimarlas con valor probatorio pleno, pues [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

En efecto, [redacted]

[redacted]

Ahora, cabe aclarar, que en cuanto a las circunstancias de tiempo, no se advierte necesario especificar la fecha exacta de consumación, pues nos encontramos ante un delito de naturaleza permanente, por lo que la temporalidad se destaca resaltando a su vez, la temporalidad en la que perteneció el sujeto activo a la delincuencia organizada, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en que tal afirmación se sustente; así, toda vez que se [redacted] fue [redacted] circu[redacted].

Cobra aplicación al caso por los principios que en ella rigen la tesis II.2º. P.173 P, que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyos datos de localización aparecen en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, página 797, con el contenido siguiente:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.*** *Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuando a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe entenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría calificarse al llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de la consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

actos que se estiman significativos para probar, en si caso, esa existencia y continuidad de ejercicio de comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2º. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente , señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata".

Así las cosas, a las constancias probatorias descritas, adminiculadas entre sí y apreciadas jurídicamente conforme a lo dispuesto por los preceptos 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado en la Quinta Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXX, Materia(s): Penal, página 462, misma que reza lo siguiente:

> ***"PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.*** *La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.*

Por lo tanto, los medios de convicción examinados, como se dijo, resultan aptos y bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito de **Delincuencia Organizada,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROBABLE RESPONSABILIDAD

En autos, se encuentra comprobada la probable responsabilidad de [redacted] en la comisión del delito

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

precitado, con **funciones de mando, administración, dirección y supervisión**, en términos del inciso **a)**, fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; en relación con el numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, que es el que se analizará en la presente resolución; y, en la medida que se colmaron los supuestos siguientes:

> **1.** Que de acuerdo con el análisis y valoración de los medios de prueba existentes, se deduzca **la intervención** del inculpado en la comisión del delito que se analizó.
>
> **2. La imputabilidad** del citado incriminado, entendida como la capacidad de ser sujeto de un proceso penal.
>
> **3. La comisión** dolosa o culposa del delito; y,
>
> **4.** Que no exista acreditada alguna **causa de licitud o excluyente de culpabilidad** a favor del encausado.

En efecto, el presupuesto referente a que se deduzca **la intervención** del inculpado [redacted] en la comisión del ilícito de **Delincuencia Organizada,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se encuentra acreditada principalmente con las declaraciones ministeriales de [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]; el oficio PF/DI/COE/1497/2045, mediante el cual se rinde informe Policial de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por los Suboficiales de la Policía Federal [redacted] el oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted] con la diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince; y la declaración ministerial de la persona de identidad [redacted] de cinco de junio de dos mil quince; anteriormente analizadas y valoradas.

En efecto, tales deposados y oficios tienen valor de indicio en términos de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted]

De igual manera, como ya ha quedado plasmado, tiene aplicación la tesis con número de registro IUS 292704, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Federación; Tomo CXXXI; página 87, cuyo texto establecen: ***"COACUSADO, VALOR DE SU DICHO."***.

Así como la diversa tesis con número de registro IUS 307158, de la Primera Sala; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVIII; página 3012, cuyo rubro y texto señalan: ***"COPROCESADOS."***.

Señalamientos que se encuentran robustecidas con las propias manifestaciones del inodado de mérito, vertidas en su declaración ministerial, [redacted] o.

Manifestaciones que entrañan una confesión calificada divisible, que como se ha dicho, fue rendida por persona mayor de edad, reconoció hechos que le perjudican, con pleno conocimiento, pues no se advierte que se encuentre afectado de sus facultades mentales, ni que hayan sido expresadas mediante coacción, por el contrario, se emitieron ante autoridad competente, Ministerio Público de la Federación, en presencia de su defensora, en todo momento se le hicieron saber en audiencia pública sus derechos constitucionales, no obra dato alguno de que haya sido obligado a declarar, se le informó el nombre de las personas que depusieron en su contra y la causa de la acción penal; máxime que su abogada al conocer la situación de su defendido, solicitó los beneficios previstos para los miembros de la delincuencia organizada que coadyuven en la investigación con las autoridades para la persecución de otros miembros.

Se apoya lo anterior, en la jurisprudencia 102, visible en la página 69, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro 389971, del título: ***"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE."***.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la jurisprudencia 103, consultable en la página, 69, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro 389972, que se titula: ***"CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA."***.

Sin que obste a lo anterior, como antes se vio, el hecho de que el indiciado se haya reservado el derecho a declarar, vía preparatoria y durante la secuela procesal, pues ello en nada le perjudica o beneficia, por ser, un derecho que atiende al principio de no auto incriminación; máxime, cuando las manifestaciones que externó vía declaración ministerial, se encuentran robustecidas con el oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted] inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince, de la que se advierte que la Agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, [redacted]

Informe policial que como se ha dicho, fue ratificado por sus signatarios ante la autoridad ministerial, el cual tiene valor de indicio, y por lo que hace a la inspección, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados de manera supletoria de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la ley especial en cita.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia doscientos cincuenta y cinco, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que dice: ***"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE."***.

De igual manera, robustece lo anterior, la declaración ministerial de la [redacted] de cinco de junio de dos mil quince, de la que se desprende que identifica al indiciado [redacted] Elemento probatorio que se valora en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, adminiculado con lo anterior, se encuentran las declaraciones ministeriales d[redacted] PF/DI/COE/1497/2045, mediante el cual se rinde informe Policial de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por los Suboficiales de la Policía Federal [redacted] el oficio de localización y presentación por caso urgente, de tres de junio de dos mil quince, suscrito por los Policías Federales [redacted] la diligencia de inspección y fe ministerial de videos de tres de junio de dos mil quince; y de la declaración ministerial [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Medios de convicción a los que se reitera el valor convictivo otorgado al momento de ser analizados y justipreciados con antelación, por las mismas razones que ahí se expusieron, sin que sea necesario transcribir en este apartado los razonamientos que se tomaron en cuenta para ello, mismos que se tienen por insertados a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, los citados medios de prueba, constituyen indicios que al ser examinados y justipreciados en su conjunto dado el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, y resultan suficientes **para acreditar, la probable responsabilidad** de [redacted] en la comisión del ilícito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, pues hasta el momento quedó acreditado que probablemente [redacted] fue el sujeto que decidió desplegar la conducta ilícita precitada, al haber participado con funciones de mando,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

administración, dirección y supervisión, por sí y de manera directa, en la comisión del delito que nos ocupa.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial, PC.II. J/3 P (10a.), con número de registro IUS: 2006811, emitida por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página: 1084

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. *La forma de intervención de los activos en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (los que lo realicen por sí) y no conforme a la fracción III (los que lo realicen conjuntamente), pues dicho ilícito, acorde con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, previene como conducta punible el "pertenecer" en sí, dolosamente, a un grupo delincuencial organizado, esto es, no se refiere sólo al acto fundante de la organización, sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada se actualiza a título de autoría directa y material, inclusive cuando el activo se incorpore a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" dolosamente a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que el actuar de "pertenecer" se satura con el acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, en términos del indicado precepto. Lo anterior es así, porque acudir a la fracción III del referido numeral implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la figura delictiva para efectos clasificatorios, en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes a la organización, pues se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, hipótesis que no se surten en el delito de delincuencia organizada."

Asimismo, en relación con la **imputabilidad del inculpado,** [redacted]

Experticia a la que se le confiere valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y de la que se obtiene que el inculpado es mayor de dieciocho años y en esa virtud, al momento del evento antijurídico, estuvo en aptitud de comprender las características ilícitas de la conducta que desplegó, evidenciándose con ello que no se encontraba bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, pudiendo en consecuencia exigírsele una conducta diversa a la que decidió desplegar, esto es, que se condujera con apego a la norma jurídica que subyace en aquélla que tipifica el delito materia de la acción penal.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por otra parte, por lo que hace a la comisión **dolosa**, debe decirse que el delito que se atribuye al inculpado de referencia, por su propia naturaleza, es doloso, pues no se encuentra previsto dentro del catálogo de delitos culposos establecido en el artículo 60 del código sustantivo de la materia, respecto de los cuales se debe analizar si al efecto se encuentra actualizado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el inculpado.

En efecto, en este sentido, el primer párrafo del artículo 9o. del Código Penal Federal, establece:

> *"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."*

Así, podemos definir el dolo como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un acto ilícito; como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción u omisión y con representación del resultado que se quiere o ratifica; de lo que se colige que los elementos del dolo son el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).

Por tanto, con las constancias procesales ya analizadas y valoradas, se pone de manifiesto que el inculpado de referencia, dentro de la esfera de su pensamiento tuvo conocimiento que organizarse en tres o más personas en forma permanente o reiterada con el fin de llevar a cabo conductas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ilícitas como el secuestro, constituye una conducta antijurídica, [redacted]

Aseveraciones que encuentran sustento en el cúmulo probatorio que integra el sumario, que como se señaló anteriormente, si bien en su individualidad adquieren valor probatorio de indicio, al adminicularlos y valorarlos en forma conjunta, integran la prueba circunstancial a que alude el artículo 286 del Código Fed[redacted] probablemente ejecutó el delito analizado bajo los elementos cognoscitivo y volitivo, que como presupuestos de su actuar ilícito contempla el normativo 9 del Código Penal Federal, y demuestran su probable responsabilidad en la comisión del evento antijurídico que se le atribuye y que ahora nos ocupa.

Además, de las pruebas existentes en el sumario, no se advierte que el inculpado [redacted] hubiese llevado a cabo la conducta delictuosa imputada, amparado por alguna causa de licitud; tampoco comprobó que actuó en defensa legítima de alguno de sus derechos o en la necesidad de proceder como lo hicieron para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno, pues en relación a lo que adujo en relación a que era obligado, no se tiene prueba alguna; así como tampoco demostró que actuase en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

derecho; por tanto, su conducta además de ser constitutiva del delito que se le incrimina, resulta antijurídica y su autoría, probablemente responsable.

Aunado a ello, el indiciado no acreditó excluyente alguna del delito, pues no se advierte que se encontrare al momento de los hechos, en algún estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de su acción o le obstaculizare conducirse de acuerdo a esa comprensión; por el contrario, del dictamen de integridad física que obra en autos, se advierte que se encontraba bien orientado en circunstancias de tiempo, lugar y persona.

Asimismo, tampoco justificó la concurrencia de alguna circunstancia por la que no le fuese racionalmente exigible una conducta diversa a la que llevó a cabo y, finalmente, en forma alguna se demostró que la conducta ilícita que ejecutó, se hubiese dado en virtud de un caso fortuito ni ello formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del inculpado.

Además, de los autos que integran la causa, se aprecia que las conductas fueron realizadas en condiciones normales y no bajo el supuesto de un error de tipo o prohibición, ya que el día de los hechos contaba con cuarenta años de edad, por lo cual se considera que tenía la experiencia y criterio suficientes para apreciar si un hecho, como el que se le atribuye, es ilícito o no, lo que pone de manifiesto que sabía que organizarse en tres o más personas en forma permanente o reiterada con el fin de llevar a cabo conductas ilícitas, como lo es el secuestro se encuentra sancionado como delito por la ley penal; ya que tuvo plena conciencia y conocimiento del ilícito que se le reprocha.

Luego, de conformidad con lo expuesto, si el ahora inculpado [redacted] tenía conocimiento que su actuar era ilegal, le era exigible una conducta diversa a la que desplegó,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esto es, una conducta apegada a la norma jurídica que prohíbe organizarse en tres o más personas, de manera permanente o reiterada, para cometer delitos como el de secuestro, por lo que [redacted] tampoco se actualiza alguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad, a que aluden las fracciones VII, VIII y IX, todas del artículo 15 del Código Penal Federal.

Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

> ***"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.*** *Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."*

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:

> ***"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.*** *Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas."*

Por ello, se insiste, los elementos analizados resultan suficientes y eficaces para acreditar hasta el momento, que [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]es probablemente responsable en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal.

CUARTO. **Apertura del procedimiento sumario.** En virtud que en la presente causa penal se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 152, inciso b) fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el ahora procesado aceptó su participación, en la comisión del delito que nos ocupa, el procedimiento de esta causa se tramitará en forma ***sumaria***.

Requiérase al inculpado para que dentro de los tres días siguientes al que se le notifique esta resolución, manifieste si opta por el procedimiento ordinario, apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado, se entenderá que está de acuerdo con la vía sumaria y se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo señalado.

QUINTO. **Identificación administrativa.** Con fundamento en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, identifíquese al procesado por el sistema administrativo adoptado, recábense informes de sus anteriores ingresos a prisión, debiéndose girar sendos oficios a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal; Director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "CEFEREPSI", de Ayala, Morelos; Director General de Reinserción Social y Fiscal General, ambos del Estado de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Guerrero, con sede en Chilpancingo, solicitándole al Director del Centro Federal precitado, la media filiación del procesado; [redacted] toda vez que esta medida administrativa es idónea para recabar mayores datos físicos y personales del mismo, los que interesan para la correcta prosecución del procedimiento penal, permitiendo conocerlos más ampliamente sin riesgos de confusiones.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial número 151 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 105, del Tomo II, Materia Penal, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, registro IUS 904132, cuyo rubro y texto dice:

> ***"FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.*** *Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de*

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal".

SEXTO. <u>Suspensión de derechos civiles y políticos.</u> Con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, puntos 3 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suspender los derechos políticos al procesado [redacted] por encontrarse sujeto a un proceso penal, cuyo delito contempla pena privativa de libertad; por tanto, deberá comunicarse tal circunstancia al Instituto Nacional Electoral mediante el formato correspondiente, a efecto de que tome las medidas tendentes y adecuadas para cumplir este mandato judicial.

SÉPTIMO. <u>Expedición de copias.</u> Con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de esta resolución a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo además en los artículos 19 Constitucional, 161 y 165, del Código Federal de Procedimientos Penales es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. A LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, se decreta **<u>AUTO DE FORMAL PRISIÓN</u>,** en contra de [redacted] por su probable

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad en la comisión del ilícito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto por el artículo 2, fracción VII, y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la **vía sumaria**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, inciso b), fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo requerirse al procesado y su defensor, atento a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

Hágase saber a las partes la apertura del procedimiento en la vía que se indica, para que manifiesten en el término de tres días hábiles, si tienen más pruebas que ofrecer, distintas a las vinculadas con la individualización de la pena.

TERCERO. Identifíquese al ahora procesado por los medios administrativos adoptados para tal efecto.

CUARTO. Se suspenden los derechos políticos del encausado por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Envíese copia certificada de esta determinación al Director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "CEFEREPSI", de Ayala, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SEXTO. Expídase copia certificada de esta resolución a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, en términos del considerando séptimo.

Notifíquese personalmente; y hágase saber al ahora encausado [redacted] que la ley le confiere un término de **tres días** para apelar este fallo y que de hacerlo, en el acto de la notificación, o bien dentro de dicho término; así como que deberá designar defensor que lo patrocine en el tribunal de alzada; haciéndole del conocimiento que para el caso de que no lo hiciere, la superioridad, le designará al Defensor Público Federal adscrito a dicho tribunal; ahora, toda vez que de autos se advierte que [redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "CEFEREPSI", de Ayala, Morelos, gírese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, a efecto de que se sirva notificar la presente resolución al procesado de mérito, ello dentro de los autos del exhorto 235/2015 de su índice; hecho lo anterior, se sirva devolver el exhorto que se trata con las constancias por duplicado que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma [redacted] Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Iguala de la Independencia, Guerrero, Encargado del Despacho, en términos del párrafo primero, del artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización comunicada por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Ju[redacted] oficio CCJ/ST/2399/2015, de dos de [redacted] qu[redacted] qu[redacted]

Doy fe.

En [redacted]

EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUE[redacted]ETE, [redacted] SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL E[redacted]S FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE NOVENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENT[redacted]SA PENAL **51/2015,** INSTRUIDA CONTRA [redacted], CUYA EXPEDICIÓN S[redacted]ALES. CONSTE.

E[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

345

C E R T I F I C A C I Ó N.

- - - En la Ciudad de México, a **20** veinte de **mayo** de **2017** dos mil diecisiete, la suscrita Licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, con dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- - - -

- **C E R T I F I C A** -

- - - En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 26 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que las presente copias constantes de **94 noventa y cuatro** fojas son fiel y exacta reproducción en autos del expediente de la Ave[redacted] Previa **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, en la Oficina de Investigación de la Subprocura[redacted] Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, lo que se certifica p[redacted] los efectos legales correspondientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

- - - En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.- - - -

- - - **TENGASE** por recibido el oficio de correspondencia número 5531, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recibido en la misma fecha, por medio del cual se anexa el oficio número CGAJDH-DCT-**2075**-2017 de fecha trece de marzo del año en curso, suscrito por la licenciada [redacted], Directora Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Salud, en representación del C. Secretario de Salud, quien en acatamiento al diverso SDHPDSC/0520/2017 de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, refiere: - - -

se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes, lo anterior en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.- - - - - - Así lo acordó y firma el Licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma legal con dos testigos de asistencia, que al final firman y dan fe para debida constancia legal de todo lo actuado. - - - - -

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

348

Id 5531

Número: CGAJDH-DCT-2075-2017.

Fecha: 13/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: LIC. [redacted]. DIRECTORA CONTENCIOSA.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

[redacted]

...ios a la Comunidad
...vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017.

Oficio No. CGAJDH-DCT-**2075**-2017.

Asunto: Relacionado con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

LIC. [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Av. Paseo de la Reforma número 211-213, [redacted]
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc,
Código Postal 06500, Ciudad de México.
PRESENTE

[redacted]
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

Licenciada [redacted] Directora Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del C. Secretario de Salud, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 11 Bis, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004 y su reforma publicada en dicho medio informativo oficial el día 02 de febrero de 2010, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma; ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

En atención a su oficio número SDHPDSC/0520/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, mediante el cual solicita al C. Secretario de Salud, lo siguiente:

"C. [redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[redacted]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a fin de dar atención al requerimiento en cita, se giraron los diversos oficios CGAJDH-DCT-2071-2017, CGAJDH-DCT-2072-2017, CGAJDH-DCT-2073-2017 y CGAJDH-DCT-2074-2017 a través de los cuales se solicitó a las diversas Unidades Administrativas de esta Dependencia, la información requerida y dar debido cumplimiento al mandato en cita.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

[redacted]

Dirección: [redacted] Sección 2C.8 Elabo[redacted]

Oficialía de Partes

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017.

Oficio No. CGAJDH-DCT-**2071**-2017.

Asunto: Relacionado con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

DR. [redacted]
DIRECTOR DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA.
Av. Paseo de la Reforma 450-1° piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
PRESENTE

Visto el oficio número SDHPDSC/0520/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, signado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al C. Secretario de Salud lo siguiente:

[redacted]

Por lo anterior, en mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que con carácter de **URGENTE**, remita la información solicitada a más tardar el día 21 de marzo de 2017, para estar en posibilidad de desahogar el requerimiento en cita; ahora bien, en el supuesto

DE LA REPÚBLICA
DOS HUMANOS,
COMUNIDAD

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento al mismo, apreciare se sirva expresar las razones fundadas del impedimento que le asiste y en su caso, exhibir el soporte documental respectivo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA CONTENCIOSA.

[redacted]

[redacted]

[redacted] Director General Adjunto Homólogo.
[redacted] 0/2017, de fecha 08 de marzo de 2017.
[redacted] ección 2C.8 Elaboró: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017.

Oficio No. CGAJDH-DCT-**2072**-2017.

Asunto: Relacionado con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

DR. [redacted]
DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO.
Chimalpopoca 135, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc,
Código Postal 06800, Ciudad de México.
PRESENTE

Visto el oficio número SDHPDSC/0520/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, signado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al C. Secretario de Salud lo siguiente:

[redacted]

Por lo anterior, en mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que con carácter de **URGENTE**, remita la información solicitada a más tardar el día 21 de marzo de 2017, para estar en posibilidad de desahogar el requerimiento en cita; ahora bien, en el supuesto que se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento al mismo, apreciare se sirva expresar las

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

razones fundadas del impedimento que le asiste y en su caso, exhibir el soporte documental respectivo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA CONTENCIOSA.

[redacted]

LIC [redacted]

[redacted]

Director General Adjunto Homólogo.
0/2017, de fecha 08 de marzo de 2017.
Sección 2C.8 Elaboró: L [redacted]

Subprocuradur
Prevención del Delit
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017.

Oficio No. CGAJDH-DCT-**2073**-2017.

Asunto: Relacionado con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

DR. [redacted]
DIRECTOR DEL HOSPITAL JUÁREZ DEL CENTRO.
Plaza San Pablo N°. 13, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México.
P R E S E N T E

Visto el oficio número SDHPDSC/0520/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, signado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al C. Secretario de Salud lo siguiente:

[redacted]

Por lo anterior, en mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que con carácter de **URGENTE**, remita la información solicitada a más tardar el día 21 de marzo de 2017, para estar en posibilidad de desahogar el requerimiento en cita; ahora bien, en el supuesto que se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento al mismo, apreciare se sirva expresar las

DE LA REPÚBLICA

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

razones fundadas del impedimento que le asiste y en su caso, exhibir el soporte documental respectivo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA CONTENCIOSA

[redacted]

LI[redacted]

[redacted] Director General Adjunto Homólogo.
[redacted] 20/2017, de fecha 08 de marzo de 2017
[redacted] Sección 2C.8 Elabor[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017.

Oficio No. CGAJDH-DCT-**2074**-2017.

Asunto: Relacionado con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

LIC. [redacted].
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE NORMATIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD.
Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn,
Deleg. Álvaro Obregón, C. P. 01020, Ciudad de México.
PRESENTE

Visto el oficio número SDHPDSC/0520/2017, de fecha 08 de marzo de 2017, signado por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita al C. Secretario de Salud lo siguiente:

[redacted]

Por lo anterior, en mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que con carácter de **URGENTE**, remita la información solicitada a más tardar el día 21 de marzo de 2017, para estar en posibilidad de desahogar el requerimiento en cita; ahora bien, en el supuesto

...ERAL DE L...
...de Derechos Humanos
...y Servicios a la Comunidad
...de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento al mismo, apreciare se sirva expresar las razones fundadas del impedimento que le asiste y en su caso, exhibir el soporte documental respectivo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA CONTENCIOSA

[redacted]

LIC. [redacted]

[redacted]

Lic [redacted] ector General Adjunto Homólogo.
: C [redacted] 2017, de fecha 08 de marzo de 201
cut [redacted] ción 2C.8 Elabo [redacted]

PROCURADURÍA
Subprocura
Prevención del
Ofic

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

CONSTANCIA MINISTERIAL DE GLOSE DE DILIGENCIAS

- - - En la Ciudad de México a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. ----------

- - - **S E H A C E C O N S T A R**, Que el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación procede a agregar a la indagatoria en que se actúa las siguientes constancias ministeriales:----------

---*1. Oficio SDHPDSC/OI/0467/2017 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al doctor* [redacted], *Coordinador General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, por el cual se solicitó peritos en las especialidades 1.-Antropologia Forense, Medicina Forense, Odontología Forense, Genética Forense, Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Audio y video para que participen los días 6 al 10 de marzo a partir de las 10:45 horas en el Centro Médico Forense Federal, con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético* [redacted] ----------

---*2. Oficio SDHPDSC/OI/0467/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al doctor* [redacted], *Coordinador General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, por el cual se solicitó peritos en las especialidades 1.-Antropologia Forense, Medicina Forense, Odontología Forense, Genética Forense, Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Audio y video para que participen los días 13 al 17 de marzo a partir de las 9:45 horas en el Centro Médico Forense Federal, con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético* [redacted] ----------

Lo anterior, en virtud de que esta Representación Social de la Federación recibido hasta el día de la fecha los acuses devueltos por el área de correspondencia de esta Oficina de Investigación, para que sea glosadas a las constancias que integran la presente indagatoria en que se actúa, obren y surtan sus efectos legales conducentes.- - - -

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

355

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0467/2017

Ciudad de México, a 05 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo en vía de colaboración **extra urgente**, a afecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Medicina Forense.**
3. **Odontología Forense.**
4. **Genética forense.**
5. **Criminalística de Campo.**
6. **Fotografía Forense.**
7. **Audio y Video.**

Ello para intervenir los ***días 6 al 10*** marzo a partir de las ***10:45 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

[redacted]

Sin otro particular, Quedo [redacted]

[redacted]

[redacted]

Av. Paseo de la Reform [redacted] ación Cuauhtémoc, Mexico, D.F.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

356

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0575/2017

Ciudad de México, a 10 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted],
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo, con la finalidad de que se sirva girar instrucciones a quien corresponde para que se designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Odontología Forense.**
3. **Genética forense.**
4. **Criminalística de Campo.**
5. **Fotografía Forense.**
6. **Audio y Video.**

Puntualizo que la intervención se efectuará a partir del ***días 13 al 17*** de marzo a partir de las ***9:15 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Quedo [redacted]

N

DAD.

Av. Paseo de la Reforma N° 211-213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

35X

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5507**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 13759 de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Químico Fármaco Biólogo [redacted], Director General de Laboratorios Criminalisticos, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0334/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, designa a [redacted], Perito en Fotografía Forense.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Hum[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artíc[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da [redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN 358

[redacted]

Id 5507

Número: 13759

Fecha: 20/02/2017 Fecha del turno: 16/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: Q.F [redacted], DIRECTOR GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

0307

359

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.
Coordinación General de Servicios Periciales.
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Fotografía Forense.

FOLIO: 13759

AP/PGR/SDHPDSC/OI/0334/2017

ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RECIBIDO

[redacted]

SUB... PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

Licenciada
[redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
P r e s e n t e.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos **10**, **fracciones IV** y **VI**, **22 Fracción I inciso d)** y **25** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, con relación a los numerales **3 incisos G) fracción I** y **H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, III, IX, X, XII** y **XIII**, así como **88 fracciones I, II** y **V** del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012 y en atención a su oficio número SDHPDSC/OI/0334/2017 de fecha 20 de febrero del año en curso, y recibido en esta Coordinación General el mismo día, a través del cual solicita se designe Perito en Materia de Fotografía Forense. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesta como Perito en materia de **FOTOGRAFÍA FORENSE,** la [redacted], quien dará cumplimiento a su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración.

EL DIREC[redacted]ALÍSTICOS

[redacted]

de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

360

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5508**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20107 de fecha 11 once de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Biotécnico [redacted], Subdirector de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0575/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete, designó a [redacted] peritos en genética forense.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministe[redacted] Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Hum[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artíc[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da f[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de A[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN [redacted] 361

Id 5508

Número: 20107

Fecha: 11/03/2017 Fecha del turno: 16/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: BIOTÉC[redacted], SUBDIRECTOR DE GENÉTICA FORENSE.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

jueves, 16 de marzo de 2017

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5508

362

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Dirección de Biología Molecular
Departamento de Genética Forense

FOLIO: 20107
A.P. PGR/SDHPDSC/OI/001/2015
OF: SDHPDSC/OI/0575/2017

ASUNTO: **PROPUESTA DE PERITO**

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2017.

RECIBIDO

[redacted]

SU[redacted]S,
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

LICENCIADO
[redacted].
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
P r e s e n t e.

En atención al oficio número SDHPDSC/OI/0575/2017 de fecha 10 de marzo del 2017, recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, mediante el cual solicita perito en Materia de Genética Forense, a fin de que respecto a su especialidad dictamine.

Por acuerdo superior y con fundamento a lo establecido en el artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me permito comunicar a Usted que se propone a los Peritos en Materia de Genética Forense, [redacted] quienes darán cumplimiento a su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración.

FIRMA EN [redacted] ECULAR
DE CONFORMIDA[redacted]DURÍA GENERAL

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

ACUERDO DE RECEPCION.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5520**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20106 de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro [redacted], Director de Área de Análisis Conductual, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0575/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, designa al Cirujano Dentista [redacted], Perito en Odontología Forense.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Hu[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el art[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de As[redacted]

[redacted]

[redacted]

Investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE [redacted] 364

Id	5520		
Número:	20106		
Fecha:	14/03/2017	Fecha del turno:	21/03/2017
Fecha del término:		Fecha de devolución:	
Turnado a:	LIC. [redacted]		
Status:	SEGUIMIENTO		
Quién remite:	MTRO [redacted] DIRECTOR DE AREA DE ANÁLISIS CONDUCTUAL.		
Asunto:	[redacted]		
Observaciones:			

PGR

[redacted]

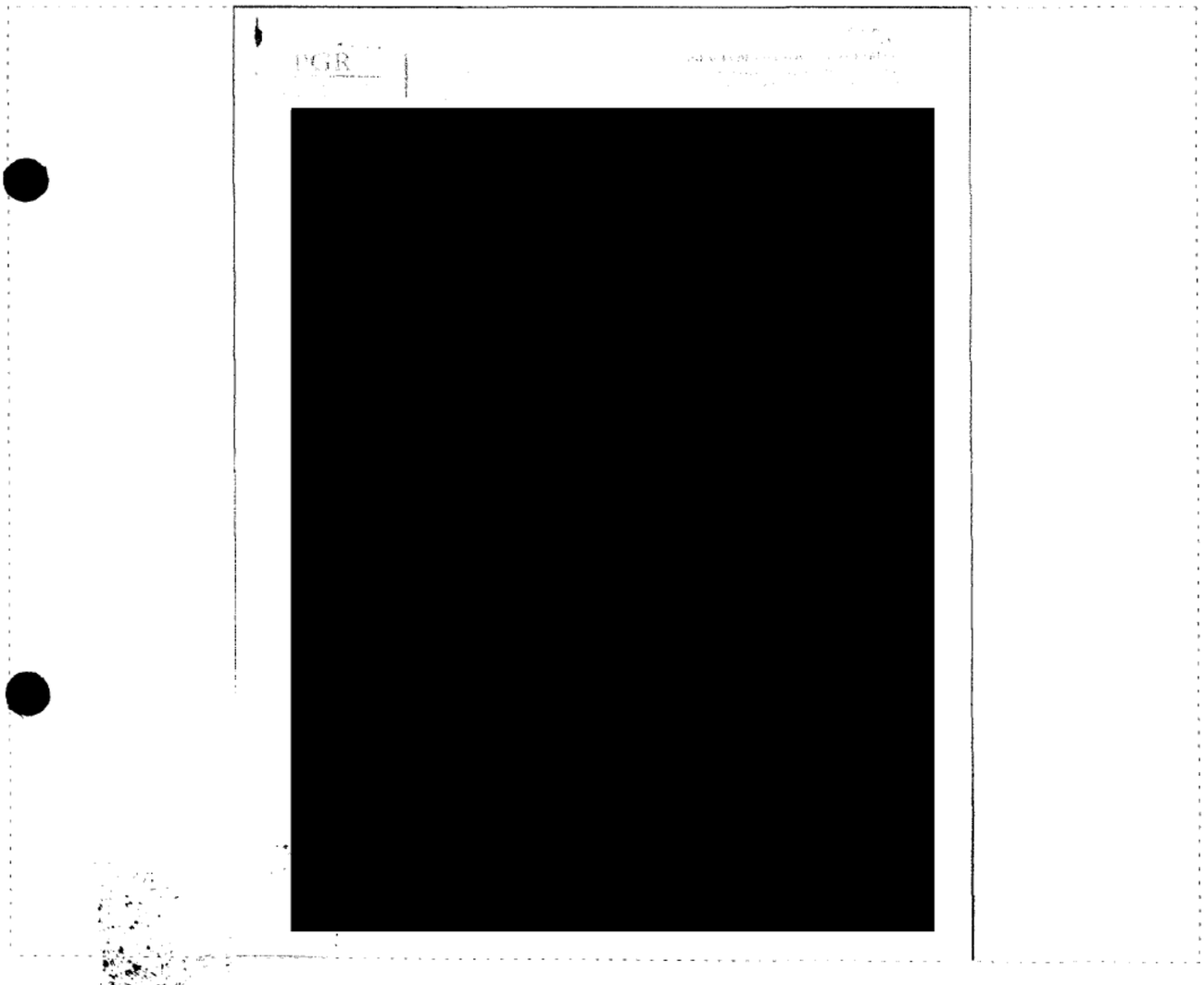

martes, 21 de marzo de 2017

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forenses

Folio Odontología: 20106
OFICIO: SDHPDSC/01/0575/2017
EXPEDIENTE: AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015
ASUNTO: NOTIFICACIÓN
Ciudad de México a 14 de Marzo de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".

Licenciado
[redacted]
Agente del Ministerio Público
de la Subprocuraduría de Derechos Humanos.
Presente

Por instrucciones superiores con fundamento en los artículos [redacted] Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada en el Diario Of[redacted]29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso G), 6, 12, 40 y 86 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 2 y en atención al oficio SDHPDSC/01/0575/2017 con fecha del 10 de marzo de 2017, recibido en esta Coordinación General el 11 de marzo del mismo año, en el cual se ampliara la diligencia del 13 al 17 de marzo a partir de las 09:15 horas en el Centro Médico Forense Federal con la finalidad de efectuar análisis Odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted].

Al respecto me permito manifestar con fundamento en lo previsto por el Artículo 89 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual me doy por enterado del contenido de su proveído, informándole que se notifica al Perito en materia de Odontología Forense al [redacted], para dar cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICO FORENSES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PGR, Y 137

EL [redacted]

[redacted] ordinador General de Servicios Periciales.- Para su superior conocimiento
[redacted] debido cumplimiento

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

ACUERDO DE RECEPCION.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5521**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20915 de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el maestro [redacted], Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual informa que en atención del oficio SDHPDSC/OI/583/2017 por el cual se solicitó un levantamiento topográfico y fotométrico con tecnología LIDAR, concluyó que no se cuenta con especialistas ni tecnología LIDAR que pueda resolver la prueba en los términos establecidos, por lo que se sugiere después de realizar un estudio de mercado, la mejor opción hasta el momento de acuerdo a lo solicitado es la empresa LIDAR AMERICA, que maneja y opera dicha tecnología.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

PRIMERO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

SEGUNDO.- Gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales con la finalidad de que gire sus instrucciones para que se realicen todos los trámites conforme a la normatividad aplicable a la materia, se efectué la contratación de la empresa que este en aptitud de realizar el levantamiento topográfico y fotogramétrico con uso de tecnología Lidar del polígono o superficie que antes fue precisada, [redacted]s en el Municipio de Iguala, Guerrero, servicio que deberá de proporcionarse conforme a los requerimientos técnicos y con los entregables que exige la investigación de que deriva la presente.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artículo [redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da fe constancia legal.----------

D A M O S

Testigos de [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN [redacted] 367

Id: 5521

Número: 20915

Fecha: 14/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: MTRA [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: MTRO [redacted] DIRECTOR GENERAL DE ING

Asunto: [redacted].

Observaciones:

PGR

[redacted]

ción

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5521

PGR
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL 368
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Ingenierías Forenses
Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura

No. DE FOLIO: **20915**
No. AVERIGUACIÓN PREVIA:
A.P. PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: **IMPOSIBILIDAD PARA DESIGNAR PERITO**

Cd. de México, a 14 de marzo de 2017

[redacted] Investigación
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
P r e s e n t e

Por instrucciones superiores, con fundamento en el artículo 10 [redacted] ica de la Procuraduría General de la República Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso G), 6, 12, 40 y 87 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 3, en atención a su oficio número SDHPDSC/OI/583/2017 del día catorce de marzo de dos mil diecisiete, y recibido en esta Coordinación General el mismo día, en el cual solicita un **Levantamiento topográfico y fotogramétrico con tecnología LIDAR**. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 89, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 fracciones I y V del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, me doy por enterado del contenido de su solicitud, manifestándole al respecto que nos vemos imposibilitados de proponer perito a su atenta solicitud, ya que en esta Coordinación General **no se cuenta con Especialistas ni Tecnología LIDAR**, que pueda resolver la prueba en los términos establecidos, por lo que se sugiere después de realizar un estudio de mercado, la mejor opción hasta el momento de acuerdo a lo solicitado por Usted es la de la empresa LIDAR AMERICA, que maneja y opera dicha tecnología, [redacted]

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

EL DI [redacted] **S**

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACUSE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
OFICNA DE INVESTIGACIÓN

369

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

OFICIO: SDHPDSC/OI/0618/2017

ASUNTO: SOLICITUD DE GESTIONES
EXTRA URGENTE

Ciudad de México, 21 de marzo de 2017.

DOCTOR
[redacted]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180, 206, 208, 209, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2 ,7 fracción II y VII, 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Ley General de Victimas; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16 y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención al oficio con número de **folio 20915**, de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por el Mtro. [redacted], Director General de Ingenierías Forenses, solicito a Usted su valioso apoyo en vía de colaboración, a afecto de que gire sus apreciables instrucciones a personal a su digno cargo, con la finalidad de que se realicen todos los trámites y gestiones que sean necesarias, para que, conforme a la normatividad aplicable a la materia, se efectúe la contratación de la empresa que esté en aptitud de realizar el levantamiento topográfico y fotogramétrico con uso de tecnología Lidar del polígono o superficie que antes fue precisada, [redacted] en el municipio de iguala, Guerrero, servicio que deberá proporcionarse conforme a los requerimientos técnicos y con los entregables que exige la investigación de la que deriva la presente.

Mucho agradeceremos que una vez efectuada la contratación de la empresa respectiva, y realizados que sean con los trabajos con empleo de la referida tecnología, los resultados sean remitidos con las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias a las oficinas de esta área investigadora.

No omito mencionarle que por la relevancia del caso que se investiga, la realización de lo que respetuosamente se le solicita tiene el carácter de urgente.

Agradeciendo de a[redacted] la seguridad de mi consideración más d[redacted]

D[redacted]ELITO

[redacted]

DEL DELITO Y SERVICIOS A LA

Av. Paseo de la Reforma Nº 211-213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel.: (55) 53 46 19 03 www.pgr.gob.mx

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

370

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5522**, por el cual turnan al suscrito dictamen con número de folio 17913 de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [redacted], Perito en Audio y Video de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficios SDHPDSC/OI/0467/2017 y SDHPDSC/OI/0468/2017 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, rinde el informe motivo de intervención.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de seis fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, con una bolsa plástica transparente debidamente rotulada, en su interior se aprecia un estuche plástico con disco compacto en su interior, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derec[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto po[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firma[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de As[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

371

[redacted]

Id	5522		
Número:	17913		
Fecha:	13/03/2017	Fecha del turno:	21/03/2017
Fecha del término:		Fecha de devolución:	
Turnado a:	LIC. [redacted]		
Status:	SEGUIMIENTO		
Quién remite:	[redacted]. PERITO EN AUDIO Y VIDEO.		
Asunto:	[redacted]		
Observaciones:	SE ANEXA DVD ETIQUETADO.		

[redacted]

martes, 21 de marzo de 2017

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

372

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Audio y Video.

NÚMERO DE FOLIO: 17913
AVERIGUACIÓN PREVIA: PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE AUDIO Y VIDEO CON UN DISCO DVD

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[redacted]

LICENCIADO.
[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
P R E S E N T E

El que suscribe, perito oficial en materia de Audio y Video propuesto por esta Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales para intervenir en la Averiguación Previa citada al rubro y con fundamento en los artículos 220, 221, 225, 234 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de esta Institución, me permito rendir a Usted, el siguiente:

[redacted]

1. [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Rev. I [redacted] 07

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

373

PGR

[redacted]

4. [redacted]

[redacted]

ATENTAMENTE

[redacted]

[redacted]

[redacted]

374

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[illegible] INAL
Coordinación [illegible] Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
[illegible] de Audio y Video.

FOLIO: 17913
A.P.: PGR/[illegible]/OI/001/2015
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO

ACUSE

Ciudad de México, [illegible] de Marzo del 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LICENCIADO.
[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 1.0, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio número [illegible]/2017 de fecha **05** de **Marzo** del **2017** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **05** de **Marzo** del **2017**, en el cual solicita se proponga perito en materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesta como perito en la materia de Audio y Video, **la** [redacted] cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

[redacted]

EL [redacted]

[redacted] conocimiento.- Presente.

Rev.:2 Ref.: IT-AV-01 FO-AV-03

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Video 17913 375

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0467/2017

Ciudad de México, a 05 de Marzo de 2017

Doctor
[redacted]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo en vía de colaboración **extra urgente**, a afecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Medicina Forense.**
3. **Odontología Forense.**
4. **Genética forense.**
5. **Criminalística de Campo.**
6. **Fotografía Forense.**
7. **Audio y Video.**

Ello para intervenir los ***días 6 al 10*** marzo a partir de las ***10:45 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Quedo de[redacted]

[redacted]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
2017 MAR -5 PM 10:58

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

376

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERITOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0468/2017

Ciudad de México, a 05 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted],
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo en ***vía de alcance*** al oficio **SDHPDSC/OI/0468/2017** del día de la fecha por el cual se solicitó se designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Medicina Forense.**
3. **Odontología Forense.**
4. **Genética forense.**
5. **Criminalística de Campo.**
6. **Fotografía Forense.**
7. **Audio y Video.**

Puntualizo que la intervención se efectuará a partir del ***días 7 al 10*** marzo a partir de las ***10:45 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Que[redacted]

[redacted]

Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2017 MAR -5 PM 10:56

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

377

FOLIO: 17913

A.P. PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

CONTENIDO: 1 DVD ETIQUETADO

FRAGIL

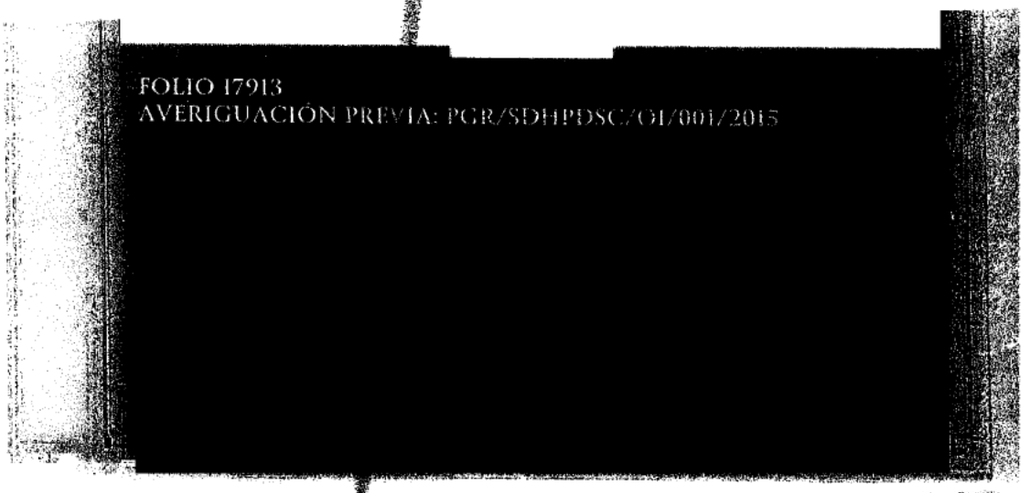

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5523**, por el cual turnan al suscrito informe con número de folio 17908 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor [redacted] PERITO Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficios SDHPDSC/OI/0467/2017 y SDHPDSC/OI/0468/2017 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, rinde el informe motivo de intervención.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de seis fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Min[redacted] Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos H[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el a[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y d[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de Asiste[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

[redacted]

279

Id 5523

Número: 17908

Fecha: 16/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: DR. [redacted] PERITO MÉDICO.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

[redacted] de marzo de 2017

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5523

380

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forenses
Departamento de **Medicina Forense**

Número de Folio. 17908.
Expediente. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.
Oficio. SDHPDSC/OI/0467/2017.
Relacionado. SDHPDSC/OI/0468/2017.
Asunto. Se emite **Informe** en **Medicina Forense.**
Ciudad de México, Marzo 16, 2017.

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos".

LICENCIADO.
[redacted].
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN.
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, P[redacted] Y
SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
PRESENTE.

El que suscribe Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, en virtud de la propuesta hecha por el Director de Especialidades Médico Forenses; en relación con la Averiguación Previa, citada al rubro, ante usted emito el siguiente.

INFORME.

[redacted]

[redacted]

Rev. 2 Ref.: IT-MF-01

DE LA REPÚBLICA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

381

[redacted]

Sin otro particular [redacted] Coordinación General.

[redacted]

A REPÚBLICA
OS PERICIALES
LIDADES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

282

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0467/2017

Ciudad de México, a 05 de Marzo de 2017

Doctor
[redacted]

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

[redacted]

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su **valioso apoyo** en vía de colaboración **extra urgente**, a afecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Medicina Forense.**
3. **Odontología Forense.**
4. **Genética forense.**
5. **Criminalística de Campo.**
6. **Fotografía Forense.**
7. **Audio y Video.**

Ello para intervenir los ***días 6 al 10*** marzo a partir de las ***10:45 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Quedo [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

383

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0468/2017

Ciudad de México, a 05 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted],
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo en ***vía de alcance*** al oficio **SDHPDSC/OI/0468/2017** del día de la fecha por el cual se solicitó se designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Medicina Forense.**
3. **Odontología Forense.**
4. **Genética forense.**
5. **Criminalística de Campo.**
6. **Fotografía Forense.**
7. **Audio y Video.**

Puntualizo que la intervención se efectuará a partir del ***días 7 al 10*** marzo a partir de las ***10:45 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Qued[redacted]

...GENERAL DE LA REPÚBLICA
...duría de Derechos Humanos
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

...DE LA REPÚBLICA
...Derechos Humanos
...a la Comu...
...vestigación

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forense
Departamento de Medicina Forense

384

Folio Medicina: 17908
OFICIO: SDHPDSC/01/0467/2017
EXPEDIENTE: AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO
Ciudad de México a 06 de Marzo de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".

Licenciado
[redacted]
Agente del Ministerio Público
de la Subprocuraduría de Derechos Humanos

Presente

Por instrucciones superiores con fundamento en los artículos 10, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso G), 6, 12, 40 y 86 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 2 y en atención al oficio SDHPDSC/01/0467/2017 con fecha del 05 de marzo de 2017, recibido en esta Coordinación General el 05 de marzo del mismo año, en el cual solicita Perito en materia de Medicina Forense para intervenir del 06 al 10 de marzo a partir de las 10:45 horas en el Centro Médico Forense Federal con la finalidad de efectuar análisis antropológico, necropsia y muestreo genético [redacted]

Al respecto me permito manifestar con fundamento en lo previsto por el Artículo 89 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual me doy por enterado del contenido de su proveído, informándole que se propone como Perito en materia de Medicina Forense a la **Dra.** [redacted] para dar cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICO FORENSES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PGR, Y 137 PÁRRAFO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES DOCUMENTALES
[redacted]

Ccp. [redacted] dinador General de Servicios Periciales.- Para su superior conocimiento
ebido cumplimiento

[redacted]

Rev.: 2 [redacted] FO-MF-04

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5524**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20110 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado [redacted], Director de Identificación Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0575/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, designa a [redacted] Perito en Fotografía Forense.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de tres fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos H[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el ar[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y d[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

[redacted]

Testigos de [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

[redacted]

386

Id 5524

Número: 20110

Fecha: 13/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: LIC. [redacted], DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

martes, 21 de marzo de 2017 Página 1 de 1

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5524 287

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Audio y Video

NÚMERO DE FOLIO: 20110
NO. DE EXPEDIENTE: A.P. PGR/SDHPDSC/OI/001/2015
ASUNTO: **PROPUESTA DE PERITO**

Ciudad de México, 13 de marzo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LICENCIADO.
[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SDHPDSC
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores, con fundamento en lo establecido por el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio **SDHPDSC/OI/0575/2017** de fecha **10** de **marzo** de **2017** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **11** de **marzo** de **2017**, en el cual solicita se proponga perito en la materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesto como perito en la materia de Audio y Video, **el** [redacted] quien dará cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE
[redacted]

[redacted] CIOS PERICIALES.- PARA SU SUPERIOR DEBIDO CUMPLIMIENTO.- PRESENTE.

Re[redacted]3

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

388

Video

20110

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0575/2017

Ciudad de México, a 10 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted],
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valiosa apoyo, con la finalidad de que se sirva girar instrucciones a quien corresponde para que se designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Odontología Forense.**
3. **Genética forense.**
4. **Criminalística de Campo.**
5. **Fotografía Forense.**
6. **Audio y Video.**

[redacted]

Puntualizo que la intervención se efectuará a partir del ***días 13 al 17*** de marzo a partir de las ***9:15 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Qu[redacted]

UNIDOS MEXICANOS

A GENERAL DE LA REPÚBLIC
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
vención del Delito y Servicios a la Comuni

[redacted]

[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5525**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20110 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado [redacted], Director de Identificación Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0575/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete, designó a [redacted], perito en Audio y Video.--------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de tres fojas tamaño carta, busadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Mini[redacted] Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Hu[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el ar[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de A[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN [redacted]

~~400~~
340

id 5525

Número: 20110

Fecha: 16/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: LIC. [redacted], DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

martes, 21 de marzo de 2017

REPÚBLICA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

3595

341

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Audio y Video

NÚMERO DE FOLIO: 20110
NO. DE EXPEDIENTE: A.P. PGR/SDHPDSC/OI/001/2015
ASUNTO: **PROPUESTA DE PERITO**

Ciudad de México, 16 de marzo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LICENCIADO.
[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SDHPDSC
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores, con fundamento en lo establecido por el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio **SDHPDSC/OI/0575/2017** de fecha **10** de **marzo** de **2017** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **11** de **marzo** de **2017**, en el cual solicita se proponga perito en la materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesta como perito en la materia de Audio y Video, **la** [redacted] quien dará cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE

[redacted]

OS PERICIALES.- PARA SU SUPERIOR

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
OFICINA DE INVESTIGACIÓN.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

ASUNTO: SOLICITUD DE PERTIOS
EXTRA URGENTE

Oficio Núm. SDHPDSC/OI/0575/2017

Ciudad de México, a 10 de Marzo de 2017

DOCTOR
[redacted]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 113, 132, 168, 180 y 206, 208, 209, 220, 221, 222 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1, 4, apartado A), incisos b), 9, 10 fracción X, 16, y 22 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3 inciso A) fracción V, de su reglamento; solicito a Usted su valioso apoyo, con la finalidad de que se sirva girar instrucciones a quien corresponde para que se designen personal pericial en las materias:

1. **Antropología Forense.**
2. **Odontología Forense.**
3. **Genética forense.**
4. **Criminalística de Campo.**
5. **Fotografía Forense.**
6. **Audio y Video.**

[redacted]

Puntualizo que la intervención se efectuará a partir del ***días 13 al 17*** de marzo a partir de las ***9:15 horas*** en el ***Centro Médico Forense Federal,*** con la finalidad de efectuar el análisis antropológico, odontológico y muestreo genético [redacted]

Sin otro particular, Queda[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

403
343

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5527**, por el cual turnan al suscrito Dictamen en materia de criminalística de Campo con número de folio 17911 de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] Perito en Criminalística de Campo, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficios SDHPDSC/OI/0467/2017 y SDHPDSC/OI/0468/2017 intervino en diligencias en el Centro Médico Forense Federal del siete al diez de marzo del año dos mil diecisiete.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de trece fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Hum[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artícu[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da fe constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de Asiste[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

[redacted]

404
344

Id 5527

Número: 17911

Fecha: 17/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: [redacted]. PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5527

405
395

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Criminalística de Campo

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ASUNTO: Se emite Dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo

Ciudad de México, a 17 de marzo del 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LICENCIADO [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE [redacted]
DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y
SERVICIO A LA COMUNIDAD.
P R E S E N T E.

La que suscribe, perito en materia de Criminalística de Campo, adscrita a esta Coordinación General de Servicios Periciales, propuesta para intervenir en la Averiguación Previa citada al rubro, rinde el siguiente:

1

D I C T A M E N

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Rev.: 04 [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

3

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad en Criminalística de Campo

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

4

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

5

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

6

[redacted]

[redacted]

[redacted]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Ciencias Forenses
Especialidad de Criminalística de Campo

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

7

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

8

[redacted]

FO-C[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

9

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

10

[redacted]

[redacted]

[redacted]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Criminalística del Campo

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

[redacted]

El presente se emite con base en lo observado y para los fines legales a que haya lugar.

Se anexa imagen satelital del lugar de intervención.

[redacted]

P[redacted]MPO.

[redacted]

11

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FOLIO: 17911.

Averiguación Previa: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

IMAGEN SATELITAL DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

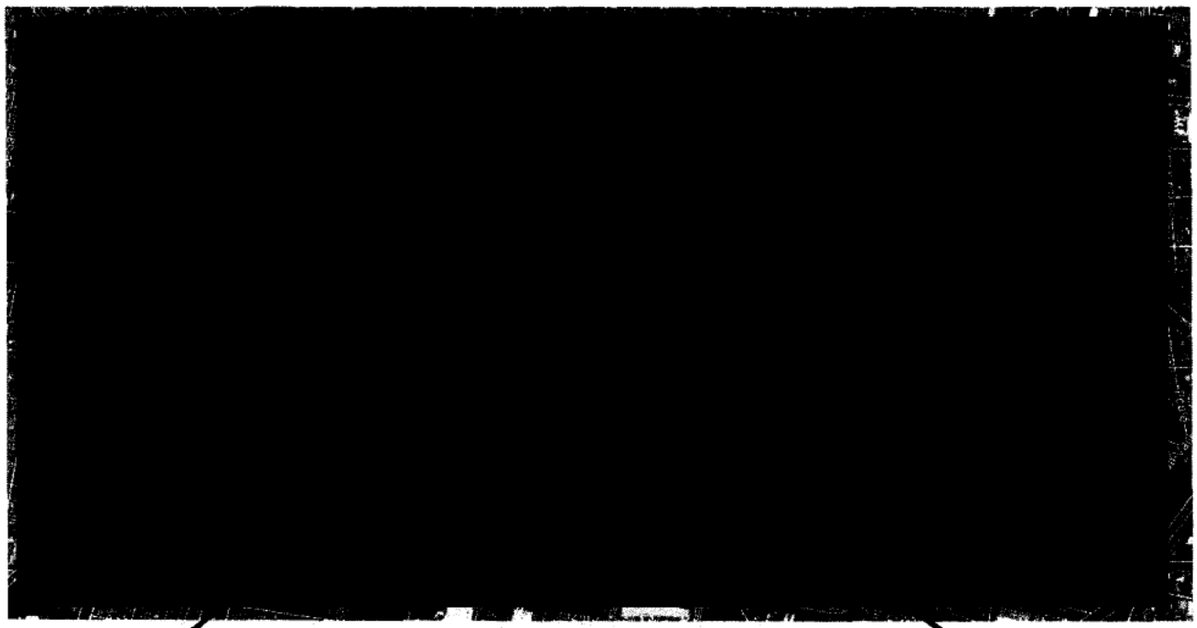

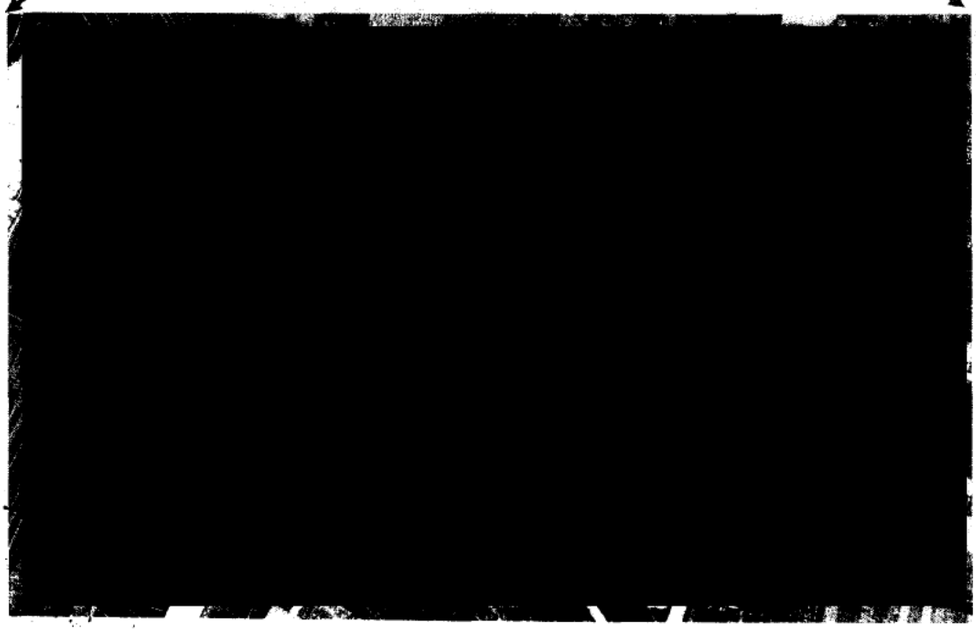

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

ACUERDO DE RECEPCION.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5528**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 17911 de fecha 05 cinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [redacted], Director de Identificación Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/0467/2017 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, designa a [redacted] Perito en Criminalística de Campo.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Huma[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el artícu[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y da fe constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de Asister[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE [redacted]IÓN

408

Id 5528

Número: 17911

Fecha: 05/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: LIC. [redacted], DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

martes, 21 de marzo de 2017

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5528 409

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO
21 MAR 2017
SDHPDSC
"OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Criminalística de Campo

FOLIO: 17911
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, 05 de marzo de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores, con fundamento en los artículos **10, Fracción IV y VI, 22 Fracción I, inciso d) y 25** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009,con relación a los numerales **3 inciso G), fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, III, IX,X,XII y XIII**, así como **88 fracciones I, II, y V**, del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012 y en atención su oficio SDHPDSC/OI/0467/2017 de fecha 05 de marzo de 2017, recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designe Perito en materia de Criminalística de Campo. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que se propone como Perita en materia de **Criminalística de Campo** a la [redacted], quien se presentará el día 06 al 10 de marzo de 2017 a partir de las 10:45 horas, en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal y dará el debido cumplimiento al contenido de su petición.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración.

[redacted]

FIRMA EN SUPLENCIA POR [redacted] ORIOS CRIMINALISTICOS
DE CONFORMIDAD CON [redacted] ROCURADURÍA GENERAL
DE LA [redacted] IENTO

Copias
Perito (a) Oficial.- Para su conocimiento y debido cumplimiento
Archivo
[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5529**, por el cual turnan al suscrito oficio con número de folio 20105 de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro [redacted], Director de Área de Análisis Conductual de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficio SDHPDSC/OI/05757/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, designa a la licenciada [redacted] Perito en Antropología Física.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de dos fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted], Agente del Mini[redacted] Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos H[redacted] del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el a[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y d[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

[redacted]

Id 5529

Número: 20105

Fecha: 14/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: MTRO. [redacted]. DIRECTOR DE ÁREA DE ANÁLISIS CONDUCTUAL.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

martes, 21 de marzo de 2017

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forenses

422
5524
4/12

Folio Antropología: 20105
OFICIO: SDHPDSC/01/0575/2017
EXPEDIENTE: AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015
ASUNTO: NOTIFICACIÓN
Ciudad de México a 14 de Marzo de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".

Licenciado
[redacted]
Agente del Ministerio Público
de la Subprocuraduría de Derechos Humanos
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
Presente

RECIBIDO
[redacted]

Por instrucciones superiores con fundamento en los artículos 10, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso G), 6, 12, 40 y 86 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 2 y en atención al oficio SDHPDSC/01/05757/2017 con fecha del 10 de marzo de 2017, recibido en esta Coordinación General el 11 de marzo del mismo año, en el cual se ampliara la diligencia del 13 al 17 de marzo a partir de las 09:15 horas en el Centro Médico Forense Federal con la finalidad de efectuar análisis antropológico, necropsia y muestreo genético [redacted].

Al respecto me permito manifestar con fundamento en lo previsto por el Artículo 89 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual me doy por enterado del contenido de su proveído, informándole que se notifica al Perito en materia de Antropología Física a la [redacted] para dar cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICO FORENSES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PGR, Y 137 PÁRRAFO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

EL [redacted] **AL**

PROCURADURÍA GENERAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES

[redacted] rdinador General de Servicios Periciales.- Para su superior conocimiento
[redacted] debido cumplimiento

Ref.: IT- AF-01 **FO-AF-04**

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

A C U E R D O D E R E C E P C I O N.

En la Ciudad de México a día (21) veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.----------

- - - T E N G A S E.- Por recibido el volante de turno con **ID5530**, por el cual turnan al suscrito informe con número de folio 17908 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora [redacted] Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, por el cual en atención a la solicitud efectuada mediante oficios SDHPDSC/OI/0467/2017 y SDHPDSC/OI/0468/2017 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, rinde el informe motivo de intervención.----------

Documento del cual se da fe de tener a la vista, mismo que consta de cuatro fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras, las cuales se ordenan corran agregadas al cuerpo de la presente indagatoria conforme lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil nueve; 1, 3 Inciso H) fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por lo que es procedente acordarse y se;.----------

A C U E R D A

UNICO.- Agréguese las documentales enunciadas en el apartado que antecede y surta los efectos legales a que haya lugar.----------

C Ú M P L A S E

Así lo acordó y firma el [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en términos de lo dispuesto por el ar[redacted] Federal de Procedimientos Penales con testigos de asistencia que al final firman y d[redacted] constancia legal.----------

D A M O S F E

Testigos de [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OFICIOS RECIBIDOS

OFICINA DE INVESTIGACIÓN

[redacted]

424
414

Id 5530

Número: 17908

Fecha: 16/03/2017 Fecha del turno: 21/03/2017

Fecha del término: Fecha de devolución:

Turnado a: LIC. [redacted]

Status: SEGUIMIENTO

Quién remite: DRA. [redacted]. PERITO MÉDICO.

Asunto: [redacted]

Observaciones:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forenses

Número de Folio. 17908.
Expediente. AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.
Oficio. SDHPDSC/OI/0467/2017.
Relacionado. SDHPDSC/OI/0468/2017.
Asunto. Se emite **Informe** en **Medicina Forense.**
Ciudad de México, Marzo 16, 2017.

2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos".

LICENCIADO.
[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
ADSCRITO A LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN.
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVEN[redacted]OS,
SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
PRESENTE.

La que suscribe Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, en virtud de la propuesta hecha por el Director de Especialidades Médico Forenses; en relación con la Averiguación Previa, citada al rubro, ante usted emito el siguiente.

INFORME.

[redacted]

[redacted]

Rev, 2

Ref. IT-MF-017

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES
MÉDICO FORENSES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~526~~
4/6

[redacted]

[redacted]

[redacted]

D

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES
[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

527
417

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Médico Forense
Departamento de Medicina Forense

Folio Medicina: 17908
OFICIO: SDHPDSC/01/0467/2017
EXPEDIENTE: AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO
Ciudad de México a 06 de Marzo de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".

Licenciado
[redacted]
Agente del Ministerio Público
de la Subprocuraduría de Derechos Humanos

Presente

Por instrucciones superiores con fundamento en los artículos 10, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso G), 6, 12, 40 y 86 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 2 y en atención al oficio SDHPDSC/01/0467/2017 con fecha del 05 de marzo de 2017, recibido en esta Coordinación General el 05 de marzo del mismo año, en el cual solicita Perito en materia de Medicina Forense para intervenir del 06 al 10 de marzo a partir de las 10:45 horas en el Centro Médico Forense Federal con la finalidad de efectuar análisis antropológico, necropsia y muestreo genético de los 18 cuerpos que se encuentran en dichas instalaciones.

Al respecto me permito manifestar con fundamento en lo previsto por el Artículo 89 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual me doy por enterado del contenido de su proveído, informándole que se propone como Perito en materia de Medicina Forense a la **Dra** [redacted] para dar cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES MÉDICO FORENSES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS [redacted] SU REGLAMENTO.

LA DI[redacted]TALES

[redacted]

Ccp. [redacted] General de Servicios Periciales.- Para su superior conocimiento
[redacted] umplimiento

[redacted]

Rev. 2 Ref. JT-MF-01 [redacted] FO-MF-04

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

418

OFICINA DE INVESTIGACIÓN
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES

CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 420

- - - En la Ciudad de México, siendo el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: ----------

----------**H A C E C O N S T A R**----------

- - - Que siendo la fecha arriba indicada estando plenamente constituidos en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Investigación ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 211 – 213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, se procede a cerrar el tomo consecutivo número **420 (CUATROCIENTOS VEINTE),** mismo que consta de **418 (CUATROCIENTAS DIECIOCHO)** fojas, contabilizando la correspondiente a la presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida integración y manejo del expediente de mérito. - - - ---------- [redacted] ----------

[redacted]

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[redacted]

[redacted]

E LA REPÚBLICA
hos Humanos
os a la Comunidad
ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2